





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



---

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**

**“LA VINCULACIÓN A PARTES NO SIGNATARIAS DE UN  
ACUERDO DE ARBITRAJE Y SU IMPLEMENTACIÓN EN  
EL DERECHO MEXICANO”**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIADO EN  
DERECHO**

**PRESENTA:**

**ALUMNO: SEBASTIÁN PATIÑO SÁNCHEZ**

**ASESOR: DR. ALBERTO FABIÁN MONDRAGÓN  
PEDRERO**



**Ciudad Universitaria, Ciudad de México, 2025.**



# FACULTAD DE DERECHO

## SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL



LIC. IVONNE RAMIREZ WENCE  
DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
P R E S E N T E

El alumno **SEBASTIÁN PATIÑO SÁNCHEZ**, con número de cuenta: **316256263** realizó bajo la supervisión del suscrito **DR. A. FABIÁN MONDRAGÓN PEDRERO**, el trabajo titulado: **"LA VINCULACIÓN A PARTES NO SIGNATARIAS DE UN ACUERDO DE ARBITRAJE Y SU IMPLEMENTACIÓN EN EL DERECHO MEXICANO"**, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal, independientemente que en el informe de originalidad el porcentaje de similitud resultó alto.

Adicionalmente me ha exhibido **PROTESTA UNIVERSITARIA DE INTEGRIDAD Y HONESTIDAD ACADÉMICA PROFESIONAL** y respecto del Informe de Originalidad que resultó satisfactorio.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 el Consejo de Directores de Seminario, acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

**"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional, conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"**.

Atentamente.  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU".**  
Ciudad Universitaria, a 11 de abril del año 2025

  
**DR. ALBERTO FABIÁN MONDRAGÓN PEDRERO.**  
DIRECTOR



**PROTESTA UNIVERSITARIA DE INTEGRIDAD Y  
HONESTIDAD ACADÉMICA Y PROFESIONAL**  
(Titulación con trabajo escrito)



De conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, fracción V, del Estatuto General, 68, primer párrafo, del Reglamento General de Estudios Universitarios y 26, fracción I, y 35 del Reglamento General de Exámenes, me comprometo en todo tiempo honrar a la institución y a cumplir con los principios establecidos en el Código de ética de la Universidad Nacional Autónoma de México, especialmente con los de integridad y honestidad académica.

De acuerdo con lo anterior, manifiesto que el trabajo escrito titulado  
"LA VINCULACIÓN A PARTES NO SIGNATARIAS DE UN ACUERDO DE ARBITRAJE Y SU  
IMPLEMENTACIÓN EN EL DERECHO MEXICANO"

que presenté para obtener el título de Licenciatura en Derecho es original, de mi autoría y lo realice con el rigor metodológico exigido por la Facultad de Derecho, citando las fuentes de ideas, textos, imágenes, gráficos u otro tipo de obras empleadas para su desarrollo.

En consecuencia, acepto que la falta de cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y normativas de la Universidad, en particular las ya referidas en el Código de Ética, llevará a la nulidad de los actos de carácter académico administrativo del proceso de titulación.

Atentamente

Sebastián Patiño Sánchez No. 316256263

(Nombre completo, firma y número de cuenta)



**FACULTAD DE DERECHO**  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL



MTRA. SARAH MIS PALMA LEÓN  
SECRETARIA GENERAL DE LA  
FACULTAD DE DERECHO DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
P R E S E N T E

Asunto: INFORME DE ORIGINALIDAD

El alumno **SEBASTIÁN PATIÑO SÁNCHEZ**, con número de cuenta: **316256263** realizó bajo la supervisión del suscrito **DR. A. FABIÁN MONDRAGÓN PEDRERO**, el trabajo titulado: **"LA VINCULACIÓN A PARTES NO SIGNATARIAS DE UN ACUERDO DE ARBITRAJE Y SU IMPLEMENTACIÓN EN EL DERECHO MEXICANO"**, que presentará para su examen general de conocimientos, para buscar obtener el título de Licenciada en Derecho.

El trabajo realizado por dicho alumno, al presentarse para efectos de obtener un informe de originalidad, respecto de su índice de similitud, generó un porcentaje de un 27%, aclarándose que el trabajo cumple con los requisitos generales de una investigación.

A su vez, el alumno firma Protesta Universitaria de Integridad, conociendo el efecto de nulidad que puede llegar a suscitarse de acreditarse ilicitud en la investigación.

En tal virtud, de momento el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Atentamente.  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU".**  
Ciudad Universitaria, a 11 de abril del año 2025

*Fabián*  
**DR. ALBERTO FABIÁN MONDRAGÓN PEDRERO.**  
**DIRECTOR**

## **Agradecimientos**

*A mi madre y a mi padre, con todo mi amor. Son el pilar de mi vida, el mayor ejemplo de templanza, disciplina y perseverancia. Gracias por inspirarme cada día.*

*A mi hermano, por enseñarme a seguir mi felicidad y a ser siempre fiel a mí mismo.*

*A mi abuela Blanca, por su infinito cariño. A mi abuelo Alejandro, quien, aun en la distancia, sigue iluminando mis días.*

*A mi familia, que desde pequeño ha velado por mi salud, bienestar y crecimiento.*

*A Melissa, por ser mi compañera en todo, por tu amor incondicional y por llenar mi vida de alegría*

*A mis amigos Diego, José Miguel y Obed, con quienes he compartido los mejores años de mi vida, recuerdos que atesoraré siempre.*

*A la UNAM, por abrirme las puertas del conocimiento y proporcionarme las herramientas que han sido fundamentales en mi formación como profesionalista.*

*A la Facultad de Derecho, por haber sido el espacio donde descubrí mi vocación y comencé a construir los cimientos de mi vida profesional.*

*A Julio I. Santos Coy Aguilar, por su confianza, por compartir su conocimiento y por abrirme camino en el mundo laboral.*

*A Fernando Pérez Correa Camarena y a todo mi equipo de trabajo, quienes me han brindado las herramientas y el impulso para convertirme cada día en un mejor abogado.*

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I. Generalidades del arbitraje.....	3
1. Medios alternativos de solución de controversias .....	3
1.1. Fundamento constitucional.....	3
1.2. Medios autocompositivos de solución de controversias .....	6
1.3. Medios heterocompositivos de solución de controversias.....	9
1.3.1. Negociación.....	9
1.3.2. Conciliación .....	10
1.3.3. Mediación.....	10
1.3.4. Arbitraje .....	13
2. El Arbitraje .....	13
2.1. Concepto de arbitraje .....	14
2.2. Naturaleza del arbitraje .....	17
2.2.1. Naturaleza jurisdiccional.....	17
2.2.2. Naturaleza contractual .....	18
2.3. Principios rectores del arbitraje .....	18
2.3.1. Neutralidad.....	19
2.3.2. Ejecución.....	19
2.3.3. Confidencialidad.....	19
2.3.4. Flexibilidad. ....	20
2.4. Acuerdo de arbitraje .....	22
2.4.1. Existencia del acuerdo de arbitraje .....	24
2.4.1.1. Consentimiento.....	24
2.4.1.1.1. Consentimiento en general .....	24
2.4.1.1.2. Sobre el consentimiento expreso y tácito.....	25
2.4.1.1.3. El consentimiento en el acuerdo de arbitraje .....	26
2.4.1.2. Objeto.....	28
2.4.2. Validez del acuerdo de arbitraje .....	29
2.4.2.1. Capacidad .....	29
2.4.2.2. Voluntad libre de vicios.....	30
2.4.2.3. Objeto lícito.....	32
2.4.2.4. Forma .....	34

2.4.2.4.1. Respecto a la forma que debe cumplir el acuerdo de arbitraje de acuerdo con la legislación mexicana .....	34
2.4.2.4.2. Equivalencia funcional .....	35
2.4.3. Principio de separabilidad .....	36
2.4.3.1. Regulación del principio de separabilidad .....	36
2.4.3.2. Definición y alcances del principio de separabilidad.....	38
2.4.4. Principio competence-competence .....	39
2.5. Ejecución de acuerdo de arbitraje .....	41
2.5.1. Remisión al arbitraje.....	41
2.6. El árbitro .....	43
2.7. Las partes en el arbitraje .....	46
3. El arbitraje en México .....	47
3.1. Marco legal.....	47
3.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	47
3.1.2. Leyes generales.....	49
3.1.2.1. Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .....	49
3.1.2.2. Código de Comercio.....	50
3.1.3. Convenciones y tratados internacionales.....	52
3.1.3.1. Convención de Nueva York 1958 .....	53
3.1.3.2. Convención de Panamá de 1975 .....	54
3.1.3.3. Ley Modelo de la CNUDMI de 1985 .....	55
CAPÍTULO II. Teorías respecto a la vinculación de no signatarios del acuerdo de arbitraje .....	59
4. Vinculación de no signatarios del acuerdo de arbitraje.....	59
4.1. Concepto de no signatario.....	59
4.2. Concepto de tercero .....	60
5. Teorías importantes con relación a la posibilidad de vincular partes no signatarias del acuerdo de arbitraje.....	61
5.1. Actos propios.....	61
5.1.1. Concepto y características .....	61
5.1.2. Casos emblemáticos .....	64
5.2. Estoppel .....	66
5.2.1. Concepto y características .....	66
5.2.2. Casos emblemáticos .....	68

5.3.	Alter Ego y levantamiento del velo corporativo.....	69
5.3.1.	Concepto y características .....	69
5.3.2.	Casos emblemáticos .....	74
5.4.	Grupo de Sociedades.....	78
5.4.1.	Concepto y características .....	78
5.4.2.	Casos emblemáticos .....	80
5.5.	Tercero Beneficiario .....	84
5.5.1.	Concepto y características .....	84
5.5.2.	Casos emblemáticos .....	86
5.6.	Agencia .....	90
5.6.1.	Concepto y características .....	90
5.6.2.	Casos emblemáticos .....	92
CAPÍTULO III. Estudio comparado respecto a la inclusión de partes no signatarias a un acuerdo de arbitraje.....		96
6.	Regulación de la vinculación de partes no signatarias del acuerdo de arbitraje en el mundo .....	96
6.1.	Perú.....	96
6.2.	Colombia .....	98
6.3.	Francia .....	100
6.4.	Estados Unidos de América .....	102
6.5.	Suiza .....	105
6.6.	Reino Unido.....	107
6.7.	Asia .....	109
CAPÍTULO IV. La implementación de teorías de no signatarios al acuerdo de arbitraje bajo el derecho mexicano, posible reforma al Código de Comercio.....		112
7.	La necesidad de implementar formas de vincular a partes no signatarias del acuerdo arbitral.....	112
7.1.	Se evita el dictado de resoluciones contradictorias .....	112
7.2.	Se fomenta la resolución de conflictos por medio de mecanismos alternativos de resolución de controversias .....	114
7.3.	Se evita que las partes no signatarias evadan sus obligaciones.....	116
8.	Propuesta de reforma al Código de Comercio.....	117
8.1.	Artículo 1423 del Código de Comercio .....	117
8.2.	Artículo 1424 del Código de Comercio .....	120
8.3.	Artículo 1432 del Código de Comercio .....	122

8.4.	Artículo 1425 bis del Código de Comercio .....	126
8.5.	Artículo 1464 del Código de Comercio .....	128
8.6.	Artículo 1465 del Código de Comercio .....	130
8.7.	Artículo 1470 del Código de Comercio .....	133
9.	Resumen sobre la reforma .....	135
9.1.	Supuestos para vincular partes no signatarias del acuerdo de arbitraje 136	
9.2.	Competencia del árbitro para determinar su competencia sobre partes no signatarias.....	140
9.3.	Auxilio de la jurisdicción estatal.....	141
9.3.1.	Remisión al arbitraje.....	142
9.3.2.	Proceso para realizar la vinculación de partes no signatarias....	143
10.	Conclusiones.....	145
	BIBLIOGRAFÍA .....	148

## **INTRODUCCIÓN**

El arbitraje se ha consolidado como un mecanismo alternativo de solución de controversias particularmente eficaz, debido a su carácter expedito, confidencial, flexible y a la posibilidad de que sean resueltos por especialistas en las materias objeto de litigio. En el contexto del derecho mexicano, su creciente utilización responde a la necesidad de contar con medios de solución de controversias más eficientes y especializados que los tribunales ordinarios.

Uno de los elementos esenciales del arbitraje es el consentimiento. Esta exigencia, plasmada en el artículo 1423 del Código de Comercio, presupone que las personas involucradas en una relación jurídica han celebrado de manera expresa un acuerdo de arbitraje, no obstante, en la práctica, se presentan supuestos en los que determinadas personas físicas o morales participan de manera activa y determinante en la negociación, ejecución o terminación de relaciones contractuales que contienen una cláusula arbitral, sin haber firmado formalmente dicho acuerdo.

Frente a esta realidad, el marco normativo mexicano carece de mecanismos adecuados para permitir la vinculación de dichas partes no signatarias al acuerdo de arbitraje, aun cuando su participación resulte esencial para la adecuada resolución de la controversia.

En diversas jurisdicciones se han desarrollado teorías y legislación que permite extender los efectos de un acuerdo de arbitraje a partes no signatarias, cuando han manifestado su consentimiento de manera tácita o han actuado de tal forma que ya no les es permisible desconocer los efectos del acuerdo.

El presente trabajo tiene por objeto analizar la problemática que representa, en el derecho mexicano, la imposibilidad de vincular a partes no signatarias a un acuerdo de arbitraje, identificar los supuestos en los que dicha vinculación debería permitirse y explorar, a partir del análisis del derecho comparado y la experiencia internacional por medio de casos resueltos por tribunales arbitrales y jurisdiccionales, la viabilidad de incorporar estos mecanismos en nuestra legislación.

Finalmente, se propondrá una reforma al Código de Comercio que contemple, bajo parámetros claros y delimitados, la posibilidad de extender los

efectos del convenio arbitral a quienes, sin haberlo suscrito, han tenido una participación relevante en la relación jurídica de la cual emana la controversia, con miras a consolidar un sistema arbitral más coherente, funcional y acorde a las necesidades del comercio.

## **CAPÍTULO I. Generalidades del arbitraje**

Dentro del presente capítulo se abordarán temas generales sobre el arbitraje, partiendo desde el nacimiento de los medios alternativos de solución de controversias y su regulación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta, los conceptos más relevantes en la materia arbitral, así como el análisis de la importancia del arbitraje y la trascendencia del acuerdo de arbitraje.

También se estudiará lo relativo al encargado de realizar la tarea jurisdiccional en la tramitación procesal del arbitraje, identificando la figura del árbitro, así como los actores principales en el litigio (las partes en controversia).

Se hará mención y analizará la regulación nacional e internacional en materia arbitral, misma que es importante para poder conocer el fundamento de aquello que propondremos en el presente trabajo de investigación, además, se expondrá una posible reforma a las normas que regulan al arbitraje en México, por lo que es oportuno conocer primero el qué, dónde y cómo se regula el arbitraje.

### **1. Medios alternativos de solución de controversias**

#### **1.1. Fundamento constitucional**

En este punto es necesario abordar el antecedente del fundamento constitucional, y a continuación desarrollar sustancialmente del precepto contenido en la constitución que regula los medios alternativos de solución de controversias.

Así, se hace saber que el 18 de junio del 2008, se aprobó una iniciativa de reforma donde se modifica y adiciona al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando la posibilidad de que las personas tuvieran acceso a nuevas y distintas formas de resolución de controversias.

Se dice que dicha reforma tuvo un antecedente con el *Libro Blanco de la Reforma Judicial* que fue publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se trató la necesidad de incorporar al artículo 17 de la constitución el derecho a la justicia alternativa. Dicho libro resultó en la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional en que participaron usuarios y funcionarios del sistema de impartición de justicia de toda la República mexicana,

donde uno de los temas que fueron tratados fue la implementación de la justicia alternativa<sup>1</sup>.

El artículo 17 constitucional general regula siguiente:

*“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho...”*

*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias...”*

La implementación realizada a dicho precepto constitucional no fue irrisoria, sino que atendió a otorgar a los ciudadanos el derecho fundamental al acceso a los medios alternativos de solución de controversias, pues estos tienen la posibilidad de optar por formas de resolución de sus conflictos diferentes a la jurisdicción local.

Así, de la tesis con Registro Digital 2020851<sup>2</sup>, con rubro JUSTICIA ALTERNATIVA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, estimó que la posibilidad de acceder a esos medios alternos atendió a fomentar el diálogo, el respeto por el otro, la agilidad y la eficacia, entre otras características que tienen dichos medios alternos.

Se señala que antes de la reforma del 2008 el Estado tenía un monopolio sobre la actividad jurisdiccional para dirimir controversias entre particulares, así que tras la implementación de diversos medios de solución de conflictos, se dio apertura a que terceros imparciales ayudaran o resolvieran de forma expedita, equitativa y flexible tales conflictos.

---

<sup>1</sup> Uribarri C., Gonzalo, *Acceso a la Justicia Alternativa, la reforma al artículo 17 constitucional*, 1a. ed., México, Porrúa, pp. 35-36.

<sup>2</sup> Tesis Aislada con Registro digital 2020851 y rubro JUSTICIA ALTERNATIVA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL.

Por lo que hace al arbitraje la tesis con Registro Digital 2014010<sup>3</sup>, con rubro ARBITRAJE. IMPLICACIONES NORMATIVAS DERIVADAS DE CONSTITUCIONALIZACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DE JUNIO DE 2008, señala la posibilidad de resolver conflictos mediante mecanismos alternativos de solución de controversias, dice la tesis emitida por la primera sala de la corte, es el extremo opuesto al no poderse hacer justicia por propia mano, pues prevé nuevas formas de dirimir controversias.

Asimismo señala una serie de características que se deben destacar de la reforma del 18 de junio de 2008 en materia de arbitraje, a saber: **(i)** el arbitraje cobra relevancia constitucional; **(ii)** la ley que lo regula se vuelve reglamentaria del artículo 17 de nuestra constitución; **(iii)** ya no se trata de una renuncia del derecho de acceder a la justicia local, sino que es una libertad de elección sobre la forma en la que se quiere resolver determinado conflicto; **(iv)** todos los mecanismos alternos tienen una importancia igual y no se le da preferencia a ninguno, en cuanto a su regulación o implementación; y **(v)** estima que el tribunal arbitral no es equiparable a una autoridad judicial desde la perspectiva constitucional (cuestión que es motivo de debate, que no será tocado en este trabajo de investigación pero que entraña aspectos sumamente interesantes).

Para conocer las particularidades de una figura primero se debe conocer sus bases y su origen. El arbitraje no nació de forma solitaria, sino que forma parte de un grupo de nuevas formas para poder resolver conflictos, que si bien pudieron ya haber existido hace algunos años, su auge y regulación es relativamente reciente.

Para poder comprender de dónde surgen las formas de resolver controversias, primero debemos comprender qué es un litigio. El jurista italiano Francesco Carnelutti definió al litigio en su libro *Sistema de derecho procesal Civil*,

---

<sup>3</sup> Tesis Aislada con Registro Digital 2014010 y rubro ARBITRAJE. IMPLICACIONES NORMATIVAS DERIVADAS DE SU CONSTITUCIONALIZACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DE JUNIO DE 2008.

como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno y la resistencia del otro<sup>4</sup>.

Nacido un litigio, el ser humano, ha creado distintas formas para poder resolver la discrepancia que existe entre lo que se identifica como la pretensión de una de las partes y la resistencia del otro. Los primeros años de la existencia de la humanidad los problemas fueron resueltos por propia mano, conocida en el gremio como la autotutela o autodefensa.

A la autotutela, el destacado procesalista José Ovalle Favela la define como “*la imposición o pretensión propia en perjuicio del interés ajeno*”<sup>5</sup>. Añade que la autotutela tiene diversas características importantes: **(i)** se suele ejercer de forma directa por uno o por ambos de los que intervienen en un litigio; **(ii)** de la resolución del conflicto no forma parte un tercero que opine, ofrezca soluciones o resuelva, sino que son las partes las únicas que participan en él; **(iii)** que no se realiza mediante ningún proceso que dispone el Estado; y **(iv)** que normalmente la decisión de una de las partes se impone sobre la otra, ya de forma pacífica, ya de forma coactiva<sup>6</sup>.

Así, ante la necesidad de regular el comportamiento de quienes fueran partícipes de algún litigio, nacieron formas de solución de controversias, mismas que de forma general suelen dividirse en dos, a saber, los medios autocompositivos y los medios heterocompositivos de solución de controversias.

## **1.2. Medios autocompositivos de solución de controversias**

Es común que la gente confunda los términos de autotutela y autocomposición debido a su nomenclatura, sin embargo, la primera de ellas, como se vió en el apartado anterior tiene como característica que normalmente suele

---

<sup>4</sup> Cfr. Carnelutti, Francesco, Sistema de derecho procesal civil, Argentina, Uthea, 1944, p.44.

<sup>5</sup> Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 7a. ed., México, Oxford University Press, 2019, p. 8.

<sup>6</sup> Ídem.

resolverse cuando una de las partes impone su decisión o sus intereses sobre el otro, y comúnmente se hace de manera coactiva.

Por su parte, la segunda, tiene como finalidad el sometimiento a los intereses, pretensión, o decisión del otro, sin que se imponga el propio.

Las formas autocompositivas de solución de controversias se dividen en: (i) perdón del ofendido; (ii) transacción; y (iii) allanamiento. Se explica brevemente cada una a continuación. Cipriano Gómez Lara indica que, además, debemos añadir a la renuncia a estas formas autocompositivas.

El Capítulo III del Libro Quinto del Código Penal Federal que lleva por título *Perdón del Ofendido o Legitimado para Otorgarlo*, es una de las causas reguladas en dicho ordenamiento para la extinción de la acción penal y dicta a la letra lo siguiente:

*“Artículo 93. El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo sólo podrá otorgarse cuando se hayan reparado la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, éste extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.”*

Se transcribe la parte inicial del precepto para poder comprender la figura de que trata, de la que se observa que se considera una forma autocompositiva de solución de controversias pues implica el sometimiento de los intereses de una de las partes a los de la otra, como lo es que el que ofendiere repare los daños y perjuicios que haya ocasionado con motivo de la comisión de una conducta ilícita, extinguiendo la acción penal respecto de ese delito por medio del perdón del ofendido.

Como características, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el perdón del ofendido debe concederse de manera expresa, ratificando el acuerdo ante la autoridad que conozca el delito por el que se querelló,

que, evidentemente, sólo procede en delitos perseguidos por querrela, y que los acuerdos tomados sin apego a tales reglas serán ineficaces, sin embargo, pueden ser tomados en cuenta por la autoridad para considerar lo plasmado en ellos<sup>7</sup>.

Por su parte, la transacción es el acuerdo de las partes en la cual, concediéndose recíprocas prestaciones, deciden dar por terminada una controversia presente o evitar el acontecimiento de una controversia futura. La definición legal la encontramos en el artículo 2944 del Código Civil para la Ciudad de México.

El allanamiento se define como la conducta procesal que implica el sometimiento del demandado a las pretensiones del actor. Allanarse, según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia de la Lengua Española significa “conformarse, avenirse, acceder a algo”<sup>8</sup>. Entonces, el allanamiento implica conformarse o acceder a aquello que demanda una persona en determinado proceso, desatendiendo los intereses propios en conformidad a los del otro.

Cipriano Gómez Lara señala<sup>9</sup>: que, el desistimiento también es una figura que implica la renuncia a tres cosas, a la demanda, la instancia y la acción. La renuncia a la primera de ellas debe realizarse antes de que exista una relación procesal, es decir, antes de que el demandado sea llamado a juicio, el segundo es aquel en el que el demandado ya fue emplazado y se requiere su consentimiento para que la renuncia de la instancia surta sus efectos; por su parte, el desistimiento a la acción es renunciar a derecho que se tiene para poner en marcha la maquinaria jurisdiccional a que le sea resuelto determinado conflicto<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Cfr. J Jurisprudencia con Registro Digital 196940 y rubro PERDÓN DEL OFENDIDO EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA NECESARIA DE PARTE.

<sup>8</sup> Diccionario de la Lengua de la Real Academia de la Lengua Española, Allanar, 10. Ver <https://dle.rae.es/allanar>

<sup>9</sup> Gómez L. Cipriano, Teoría General del Proceso, 10a. ed., México, Oxford University Press, 2012, pp. 22,23.

<sup>10</sup> Cfr. Ídem.

Estas formas de resolver controversias autocompositivas suelen ser utilizadas cuando existe un determinado consenso de que una de las partes en conflicto va a ceder parte o la totalidad de sus intereses, para que prevalezcan los del otro, sin embargo, para el caso de que ello no sea posible o no se den estas figuras, existen los métodos heterocompositivos de solución de controversias.

### **1.3. Medios heterocompositivos de solución de controversias**

La impartición de justicia evolucionó y las partes comenzaron a delegar la resolución del litigio a terceros imparciales, ajenos al litigio y sin interés alguno en el resultado de la controversia, primer surgen los pactos de las partes para delegar esa impartición de justicia a un tercero que brindará sus opiniones e incitará a las partes a transigir, a desistirse o renunciar a algún derecho procesal, por ejemplo; aquí podemos encuadrar a los dos primeros métodos heterocompositivos, negociación, conciliación y mediación, claro, cada uno con sus características particulares que serán tratadas más adelante.

Posteriormente surgieron dos figuras, donde el tercero que deberá resolver el conflicto brinda una opinión vinculatoria para las partes. La primera vertiente de estas es el arbitraje, materia de estudio del presente trabajo de investigación, donde el tercero es un privado elegido por las partes, donde su resolución adopta el nombre de laudo. La segunda vertiente, la más institucionalizada se encuentra el proceso jurisdiccional estatal, donde el estado detenta la capacidad de dirimir los conflictos y resuelve dictando una sentencia.

Se estudian de manera particularizada la negociación, conciliación, mediación, arbitraje y proceso jurisdiccional estatal a continuación.

#### **1.3.1. Negociación**

La **negociación** nació como la forma más sencilla de las heterocompositivas, es aquella donde el simple acercamiento de las partes para procurar resolver determinada controversia puede ser suficiente, solamente requiere de dos cosas, la voluntad de las partes para que ese acercamiento se dé y la comunicación sobre el tema con el ánimo de resolverlo. Al ser el método más sencillo en términos prácticos,

suele utilizarse en cláusulas de resolución de controversias como un paso previo (comúnmente obligatorio) antes de que las partes acudan a una instancia diferente<sup>11</sup>.

### 1.3.2. Conciliación

La **conciliación**, por su parte, constituye aquel medio por el que un pacificador entre las partes trata de componer las controversias surgidas entre ellas, facilita y estimula que voluntariamente los actores del conflicto lo concluyan, tratando *de asumir así una posición... que hace de comunicación entre las partes para intentar aproximar sus voluntades hasta hacerlas coincidir*<sup>12</sup>.

Algunas de las características de la conciliación son: **(i)** puede ser una persona física, una comisión o parte del mismo órgano jurisdiccional estatal; **(ii)** puede investigar los hechos y al final emitir un reporte de conclusiones y recomendaciones para resolver la controversia; **(iii)** es más formal y menos flexible que la mediación; y **(iv)** cobra vital importancia la independencia del conciliador.<sup>13</sup>

### 1.3.3. Mediación.

La **mediación**, como medio de solución de controversias ha tenido una importancia relevante en nuestro país, para ello, primero se le debe entender, analizar sus características y posteriormente verificar su regulación en México.

Se puede definir a la mediación como el *mecanismo para la obtención de la autocomposición, caracterizado por la participación de un tercero imparcial que auxilia, facilita e incentiva a las partes a encontrar la solución del litigio. Ese tercero*

---

<sup>11</sup> Cfr. Estavillo C. Fernando, *Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 217-218.

<sup>12</sup> Di Prieto, María Cristina, *Autocomposición. Modos y Métodos de Superación de Conflictos. Conciliación*, Argentina, Universidad Nacional de Córdoba, Revista IIDEJUS, Núm. XXI (2023): Anuario XXI, p.7.

<sup>13</sup> Bravo P., Martín Virgilio, *El Arbitraje Económico en México*, 1a. ed., México, Porrúa, 2002, pp. 8-9.

*imparcial y neutro no cuenta con poderes de decisión. El procedimiento de mediación siempre es voluntario y confidencial, con un método propio e informal.*<sup>14</sup>

De la definición que bien señala Carina Gómez Fröde, en su momento directora general de arbitraje en la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), podemos destacar que en la mediación el mediador, quien es ese tercero electo por las partes para resolver la controversia, debe limitar su campo de acción a auxiliar, facilitar e incentivar el resultado del conflicto.

Resumiendo, la característica más relevante de la mediación es la asistencia a las partes para que estas sean las que lleguen a una solución<sup>15</sup>.

A nivel internacional, la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Mediación Comercial Internacional del 2018, define a la mediación internacional, cuando esta se pacte por las partes en el acuerdo por el que se convenga someter una controversia a mediación y tenga en el momento de celebrarlo, sus establecimientos en Estados distintos. Dicha ley regula el procedimiento de mediación y otorga bases a los países que sean parte de la comisión para que adopten la normativa de esa ley en su derecho interno, con el ánimo de homologar la adopción de normas que regulen, promuevan y reconozcan a la mediación como un importante medio para resolver controversias.

Esa misma ley, destaca que se entiende como mediación a todo procedimiento ya sea que se designe con el término mediación, conciliación y otro equivalente, en el que las partes le soliciten a un tercero su asistencia para llegar a un arreglo amistoso a los conflictos derivados de sus relaciones contractuales, no contractuales o cualesquiera otros tipos de relaciones que puedan presentarse.

Dicha ley al mencionar que se entenderá de forma indistinta el nombramiento del proceso como conciliación o mediación, ello no constituye que sean lo mismo, sino que solo es para el efecto de asimilar las reglas aplicables a ambos, sin perjuicio de la forma en que se resuelvan y sus características esenciales, o al

---

<sup>14</sup> Gómez F., Carina, *Vademécum de arbitraje médico*, 1a. ed., México, Tirant lo Blanch, 2022, p. 71.

<sup>15</sup> Bravo P., Martín Virgilio, *El Arbitraje Económico...* p. 7.

menos esa es la opinión de este tesista, pues se observó, ambas figuras si bien tienen características similares y guardan una relación muy estrecha, tienen diferencias en cuanto a las facultades y límites del tercero que participa, ya como mediador, ya como conciliador.

En México la regulación de la mediación ha tenido actualizaciones en los últimos años. La Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, brinda determinadas características de la mediación en nuestro país, se señala en el artículo 6 que la mediación es independiente a la jurisdicción ordinaria y tiene como propósito auxiliarla.

El artículo 8 de dicha ley dispone que los principios rectores del procedimiento son la: **(i)** voluntariedad; **(ii)** confidencialidad; **(iii)** flexibilidad; **(iv)** neutralidad; **(v)** imparcialidad; **(vi)** equidad; **(vii)** legalidad; y **(viii)** economía.

Dichos principios rectores no se definen en este momento, pues el arbitraje comparte a varios de ellos y, para efectos prácticos, serán mencionados y analizados posteriormente. Sin embargo, se puede destacar que, no solamente en la ley de justicia alternativa se enuncian principios teóricos o definiciones, sino que se ha implementado una amplia regulación para su ejercicio, enunciando las facultades del mediador y sus obligaciones, así como los derechos y obligaciones de los mediados, los efectos del convenio y la organización de los centros de justicia alternativa<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> *Cfr.* Para mayor conocimiento ver Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, poniendo vital atención en las reformas del 2013 y 2015, así como la información disponible en el portal electrónico del Tribunal Superior de Justicia para la Ciudad de México en <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/cja/cja-que-es-mediacion/#:~:text=%C2%BFQU%C3%89%20ES%20LA%20MEDIACI%C3%93N%3F,car%C3%A1cter%20Civil%20Mercantil%20o%20Familiar.>

#### **1.3.4. Arbitraje**

El arbitraje es el tema toral de esta tesis, como primera definición debemos comprender que el arbitraje es el medio alternativo de solución de controversias por medio del cual dos o más partes acuerdan que un tercero imparcial de carácter privado, sometiéndose a este una o más controversias de carácter contractual normalmente, que finalmente dictará un resultado que lleva por nombre laudo, mismo que será obligatorio y vinculante para las partes.

## **2. El Arbitraje**

En este apartado se estudiará el tema principal de este trabajo de investigación, siendo un medio alternativo que ha tenido mayor crecimiento y alcance durante los últimos años, no solamente en México, sino en el ámbito internacional.

Lo primero que es importante tratar es el concepto de arbitraje, pues si bien ha sido definido de formas similares entre los doctrinarios, también surgen definiciones en criterios de los tribunales mexicanos; posteriormente se mencionarán los principios elementales del arbitraje, los cuáles hacen que tal medio de solución de controversias sea más atractivo que la jurisdicción estatal, pues se dice que comúnmente el arbitraje es especializado, rápido de resolverse y flexible.

Así, se señalarán los aspectos relevantes con relación al acuerdo de arbitraje, entendido por muchos como el *pilar* o la *pedra angular del arbitraje*, pues sin un acuerdo arbitral bien redactado, con elementos suficientes y coherente en sus términos, el procedimiento de arbitraje puede verse obstaculizado y hasta impedido. Posteriormente se tocará lo conducente a la ejecución de dicho acuerdo.

No se deja de lado el estudio sobre los principales actores en el arbitraje, el árbitro y las partes. El primero de ellos requerirá un estudio amplio, siendo importante mencionar cuáles son las características que deben tener los árbitros, los principios fundamentales que deben seguir y el método de su elección. Respecto de los segundos, estos cobran relevancia pues dentro del tema principal del presente trabajo, serán quienes optarán por obtener un financiamiento para poder iniciar un procedimiento, siendo importante tocar lo correspondiente a sus derechos

procesales y sustantivos con relación a la elección del arbitraje como método de resolución de sus conflictos.

## 2.1. Concepto de arbitraje

Francisco González de Cossío define el arbitraje como una institución por la cual un tercero resuelve una diferencia que divide a dos o más partes en ejercicio de la misión jurisdiccional que le ha sido confiada por ellos.

Dicho autor señala que para definir, es decir, delimitar el concepto de arbitraje, se deben contemplar los siguientes elementos: **(i)** la existencia de una controversia; **(ii)** cuya solución vendrá de un tercero que es particular y no una autoridad; **(iii)** que la decisión es final y no está sujeta a apelaciones; y **(iv)** que la decisión es vinculatoria<sup>17</sup>.

Por su parte, Gary B. Born, uno de los árbitros más importantes dentro del mundo del arbitraje, señala que el arbitraje internacional requiere atención pues es particularmente práctico en temas de negocios, preferido para resolver disputas comerciales internacionales, que requiere un estudio amplio pues ilustra las complejidades y las incertidumbres de la sociedad contemporánea internacional en el ámbito legal, comercial y cultural, Pues esa materia otorga medidas altamente sofisticadas y efectivas para la resolución de problemas complejos<sup>18</sup>.

Por su parte, Cecilia Azar Manzur define al arbitraje como un procedimiento para la solución de controversias “*por medio de un acuerdo de voluntades, expresan su deseo de someter una controversia presente, u otras que puedan surgir, a la decisión de un tercero llamado árbitro*”. Señala que el árbitro tiene la tarea de valorar

---

<sup>17</sup> González De Cossío, Francisco, *Arbitraje*, 5ta. ed., México, Porrúa, 2020, p.111-113. (González de Cossío define al arbitraje citando a su vez a Charles Jarrosson, árbitro francés).

<sup>18</sup> Born G., Gary, *International Commercial Arbitration*, 3a. ed., Países Bajos, Wolters Kluwer, 2021, p. 133.

el caso, conocer los hechos, argumentos y decidir sobre el fondo de la controversia por medio de la emisión de un laudo definitivo.<sup>19</sup>

Añade la autora que todo lo anterior debe realizarse con “*estricto apego a los acuerdos de las partes relacionados con el procedimiento y a lo dispuesto por las normas imperativas arbitrales del lugar del arbitraje*”.<sup>20</sup>

Antes de pasar a las definiciones que se encuentran en la ley y que han emitido los tribunales mexicanos, el autor del presente trabajo de investigación define el arbitraje de la siguiente manera:

*“El arbitraje es el medio alternativo de solución de controversias por el cual dos o más partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, eligen a un tercero imparcial al que se le denomina árbitro, quien resolverá una controversia surgida en lo contractual o en lo extracontractual mediante el dictado de una resolución que se denomina laudo, el cual será obligatorio, vinculante e inapelable.”*

Es importante que la definición del arbitraje contenga la generalidad de qué es, es decir, una forma alterna para resolver conflictos entre partes. Que la elección de someterse ante un arbitraje se toma con plena libertad y consentimiento, en la libertad que tienen las partes para decidir quién y cómo va a solucionar sus conflictos.

No debe dejarse de lado que el árbitro que se elija debe ser imparcial, pues de la misma manera que la jurisdicción local, el tercero que sea elegido no debe tener preferencia por ninguna de las partes y debe respetar el derecho fundamental de igualdad procesal y sustantiva.

Finalmente, un elemento sumamente importante es que la resolución que emita el árbitro será vinculante, tendrá efectos de cosa juzgada y no podrá apelarse, es decir, que no existirá recurso ordinario o extraordinario alguno en su contra, salvo el no reconocimiento y la solicitud de nulidad del laudo, los cuales no se reconocen como un recurso de impugnación.

---

<sup>19</sup> Azar M. Cecilia, El Arbitraje Comercial, Revista Perspectiva Jurídica UP No. 4. <https://www.edkpublicaciones.com/up/index.php/ediciones/el-arbitraje-comercial>

<sup>20</sup> Ídem.

Asimismo, y sin perjuicio de lo que se diga más adelante respecto del marco legal que tiene el arbitraje en el ámbito nacional e internacional, el artículo 1416 del Código de Comercio señala en su fracción segunda lo siguiente:

*“Artículo 1416.- Para los efectos del presente título se entenderá por: (...) (...) II.- Arbitraje, cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo; (...)”*

Es claro que del artículo 1416 anteriormente citado no se puede desprender una definición elemental de que debemos entender por arbitraje, por ello, los tribunales mexicanos, como en muchas ocasiones aparecen para darnos luz en interpretar cuáles son los elementos y que debemos entender por aquello que se desprende de tal precepto del Código de Comercio.

Al respecto, la tesis con Registro Digital 162221 con rubro ARBITRAJE. ES UNA INSTITUCIÓN CONVENCIONAL PARA RESOLVER LITIGIOS MEDIANTE UN LAUDO, señala en la parte que no interesa que, el arbitraje es aquella institución que nace del pacto expreso de dos o más partes para resolver las controversias que surjan o puedan surgir, mediante un proceso legal que debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento, donde se atribuye a un tercero la facultad de resolver el litigio mediante un laudo, que tendrá fuerza vinculatoria para ambas partes como si lo hubiera resuelto un juez del Estado<sup>21</sup>.

La última parte de dicha tesis es importante, pues si bien la decisión no se desprende de un juez estatal, ello no implica que el árbitro no esté realizando materialmente funciones jurisdiccionales, pues en realidad, al igual que un juez, el

---

<sup>21</sup> Tesis Aislada con Registro Digital 162221 y rubro ARBITRAJE. ES UNA INSTITUCIÓN CONVENCIONAL PARA RESOLVER LITIGIOS MEDIANTE UN LAUDO.

árbitro tiene *la facultad de decidir con fuerza vincula activa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida*<sup>22</sup>.

## **2.2. Naturaleza del arbitraje**

Por cuanto hace a la naturaleza del arbitraje, existen diversas posturas que se contraponen, pues algunos autores determinan que el arbitraje tiene una naturaleza jurisdiccional, mientras que otros señalan que su naturaleza es contractual. Así las cosas, se analizará de forma breve cada una de las posturas señaladas.

### **2.2.1. Naturaleza jurisdiccional**

La teoría de la naturaleza jurisdiccional del arbitraje señala que el Estado es quien delega la jurisdicción a los particulares (en este caso árbitros), quienes ahora tendrán el poder de solucionar alguna controversia<sup>23</sup>.

En esta teoría, se destaca que la jurisdicción arbitral nace de la autorización o el permiso que les proporciona el Estado a aquellas personas que las partes en un conflicto designan, pues solo el Estado es quien tiene la potestad de delegar esa facultad a otros. En este caso, la esencia del arbitraje sólo puede existir con el apoyo y permisión del estado.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Becerra B. José, *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil*, 1a. ed., México, Porrúa, 1959, p. 43.

<sup>23</sup> Foeth P. Maruricio J., *Responsabilidad del árbitro en el arbitraje comercial internacional en México*, 1a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, p. 10.

<sup>24</sup> *Cfr.* González de Cossío, F. (2008). La naturaleza jurídica del arbitraje. Un ejercicio de balance químico. *Anuario Mexicano De Derecho Internacional*, 1(8). <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2008.8.251>

### **2.2.2. Naturaleza contractual**

Por otro lado, contrario a lo señalado, en la teoría contractual se señala que el arbitraje tiene una naturaleza contractual, referimos que el simple hecho de que las partes en una controversia sometan ésta a uno o varios árbitros el acuerdo arbitral surte plenos efectos, pues habrán sido los particulares quienes le delegan la facultad de resolver. En esta teoría se entiende que el Estado no da ninguna permisión a los particulares, sino que solamente la autonomía de voluntad de las partes ya hace que sea posible que los árbitros están facultados para resolver una disputa<sup>25</sup>.

Esta no es una teoría mixta, pues únicamente se basa en que la fuente del arbitraje es el acuerdo arbitral, la voluntad de las partes para someter las controversias a arbitraje y no así la autorización por parte del estado.<sup>26</sup>

El punto de vista de este tesista es que la naturaleza jurídica del arbitraje deviene de un punto mixto, en el que no solamente el Estado concede la facultad a los ciudadanos de optar por la adopción de medios alternos de solución de controversias, sino que también es cierto que las partes por medio del acuerdo de voluntades hace posible que los árbitros que designen estén en aptitud de resolver determinada disputa que se ponga a su conocimiento.

### **2.3. Principios rectores del arbitraje**

Para comprender una figura, ya sea en el derecho, en la economía, la contabilidad o cualquier otra rama o materia de la que queramos hablar primero debe entenderse desde sus principios y bases fundamentales, por lo que en este apartado se tratará lo concerniente a los principios rectores del arbitraje.

---

<sup>25</sup> Ibid., 30.

<sup>26</sup> Guzmán-Barrón C., Arbitraje Comercial Nacional e Internacional, 1a. Ed., Perú, Fondo Editorial PUCP, 2017, p. 30.

### **2.3.1. Neutralidad.**

La neutralidad brinda a las partes una oportunidad de que éstas decidan una sede del arbitraje, que usualmente es elegida de tal forma que no beneficie a una de las partes. En particular, las partes buscan la neutralidad eligiendo, por ejemplo, a un árbitro de mutuo acuerdo o, en su caso, cada uno eligiendo a su árbitro y dejando el tercero a decisión de los árbitros elegidos o de la misma institución administradora del arbitraje.

### **2.3.2. Ejecución.**

Se dice que, cómo segundo principio más importante es el de la ejecución, que se divide a su vez en tres partes, la primera de ellas refiere a que al concluir un procedimiento arbitral, el tribunal emitirá un laudo que será de carácter obligatorio; en segundo lugar, que es el laudo será decisivo y final, no admitirá apelación alguna; y tercero, es directamente ejecutable con auxilio de una corte nacional<sup>27</sup> (en México, esto se hace por conducto del órgano jurisdiccional estatal competente).

### **2.3.3. Confidencialidad.**

Para muchas compañías el arbitraje es ideal para mantener un margen de reputación, a diferencia del principio de publicidad que impera en los procedimientos judiciales locales, esto es, que de manera general, los datos de los nombres de las partes, el tipo de juicio, el número de expediente o, en ocasiones, ciertas actuaciones del procedimiento son de carácter público y de fácil acceso para cualquier persona que realice una búsqueda al respecto.

En el arbitraje la ventaja que tienen las partes es que todo el procedimiento será confidencial y solamente aquellos que participen directamente en el procedimiento podrán tener acceso a las actuaciones y a todos los datos concernientes a ello, para conservar la secrecía, prácticas de protección a las marcas, protección a la reputación de las compañías o para guardar confianza en

---

<sup>27</sup> Cfr. Redfern, Alan & Hunter, Martin, *Arbitrarion*, 6a. ed., Estados Unidos de América, Oxford University Press, 2015.

los usuarios, pues muchas veces que una empresa se encuentre dentro de un conflicto es visto con malos ojos aunque probablemente no lo sea.

#### **2.3.4. Flexibilidad.**

Una de las características importantes del arbitraje es la flexibilidad. Esta flexibilidad se puede encontrar desde el momento en que se pacta el acuerdo de arbitraje, pues en dicho acuerdo las partes de forma libre pueden decidir, por ejemplo, cuál será el lugar y la sede del arbitraje, que legislación procesal se aplicará, cuál será la ley aplicable al fondo de la controversia, si es que se elige alguna institución administradora del arbitraje o decide llevarse un arbitraje ad hoc, bajo que reglamento se regirá el procedimiento, el idioma, el número de escritos que se presentará en el tribunal, número y tipo de audiencias, entre otras cuestiones que pueden determinarse por medio de la autonomía de la voluntad de las partes.

Este principio se presenta cuando las partes que defienden el uso del procedimiento arbitral, como es el caso del redactor de este proyecto de investigación, utilizan para fomentar el arbitraje como medio de solución de controversias.

Otro gremio disiente de esta consideración, pues el Código de Comercio en su artículo 1051 regula una figura muy particular que se denomina procedimiento convencional, que en opinión y criterio de diversos doctrinarios contiene características y principios similares al arbitraje, en particular el de la flexibilidad, teniendo como ventaja sobre el procedimiento arbitral que no implica costo alguno y que finalmente también podrían pactarse circunstancias como: **(i)** que la resolución final no admita recurso alguno; **(ii)** el número de escritos que presentarán las partes; o **(iii)** la obligatoriedad tanto de la resolución como del acuerdo por el que se pacte el procedimiento convencional.

Además de los principios antes mencionados, cabe destacar que el arbitraje tiene como una de sus principales características que, a diferencia de las justicia ante los tribunales estatales, aquellas personas que resuelven las controversias no necesariamente deben ser abogados o licenciados en derecho, sino que, en aquellos casos donde el conflicto tenga una naturaleza técnica o requiera de una

preparación profesional distinta a la del derecho--*como la construcción, energía, recursos naturales, etc.*-- los árbitros elegidos por las partes pueden tener una carrera profesional o preparación específica y adecuada para resolver la controversia (ingenieros, arquitectos, financieros, entre otros).

Ello ha generado cierta confianza en las partes que deciden resolver sus conflictos por medio de arbitraje, pues lo cierto es que genera mayor seguridad y certidumbre que una persona especializada resuelva un caso complejo en esa materia específica.

Asimismo, se aprecia que los tratadistas más importantes en la materia arbitral destacan como una de las principales virtudes la expeditéz o celeridad en la resolución de las controversias. Comúnmente los tiempos en los procesos de arbitraje, tanto para su desarrollo o para el dictado de una resolución, suelen ser mucho más cortos que los de un proceso llevado ante un juez local.

Destaca que en los procesos de arbitraje existe una etapa donde las partes contendientes se reúnen con los árbitros para establecer lo que se denomina “calendario procesal”, donde se señalaron las etapas, la cantidad de escritos que se elaborarán y audiencias que se celebrarán, así como las fechas y plazos entre cada una de esas etapas, pudiendo ser muy cortas o relativamente rápidas que lo que demoraría un proceso ante el juez.

Finalmente, es de destacarse que el laudo no es apelable o impugnabile de alguna manera, sino que solamente podrá pedirse su anulación o no reconocimiento, por medio de un procedimiento llevado ante un juez estatal que presumiblemente sigue la misma suerte que el procedimiento arbitral y pretende ser igual de expedito<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> *Cfr.* Jurisprudencia con Registro Digital 171447 y rubro INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL. NO SON RECURRIBLES LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS EN ÉL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1463 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

## 2.4. Acuerdo de arbitraje

El acuerdo de arbitraje es aquel por el cual las partes manifiestan su voluntad para someter una o varias disputas, presentes o futuras, ante uno o varios árbitros, surgidas de una relación jurídica determinada, ya sea contractual, o extracontractual.

En la legislación mexicana, es el Código de Comercio el que nos proporciona una primera aproximación a lo que se entiende por acuerdo de arbitraje.

*“Artículo 1416.- Para los efectos del presente título se entenderá por: I.- Acuerdo de arbitraje, el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente;”*

La Convención de Nueva York de 1958 (regulación que abordo a profundidad más adelante) establece en su artículo II. 1, una definición de lo que se debe entender por acuerdo de arbitraje, a saber:

*“Artículo II 1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual **las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual**, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.”*

Al respecto, Claus Von Wobeser indica lo siguiente:

*“El papel que juega el acuerdo arbitral en un arbitraje es esencial, de tal manera que si aquel no existe, el arbitraje no podría llevarse a cabo. El acuerdo arbitral es el punto de partida del procedimiento arbitral, organiza el marco jurídico*

*para la regulación del litigio y constituye, por tanto, la piedra angular del arbitraje (...)*<sup>29</sup>

Así las cosas, para entender al acuerdo arbitral debemos observar lo siguiente: **(i)** que siempre deberá existir un acuerdo de voluntades para que se perfeccione; **(ii)** sin acuerdo de arbitraje no puede existir el procedimiento arbitral; **(iii)** las partes definen qué controversias sobre qué relación jurídica determinada se someterá a arbitraje (cuestión importante para definir los alcances el acuerdo); **(iv)** se puede pactar que se diriman controversias derivadas de una relación contractual o extracontractual.

Es común que se realice una división del acuerdo de arbitraje, primero, la cláusula arbitral, entendida esta como una cláusula inserta dentro de un contrato donde se pacta que una o determinadas controversias se someterán a arbitraje, y segundo, el convenio o compromiso arbitral, el cual es el acuerdo celebrado de forma independiente al contrato.

Actualmente, la distinción entre cláusula arbitral y compromiso o convenio de arbitraje es meramente doctrinal.

Respecto al acuerdo de arbitraje hay que referir a un concepto importante que es el alcance del acuerdo. El alcance de la cláusula refiere a qué controversias, su tipo y ámbito que estarán cubiertas por ella, normalmente este alcance debe de establecerse de forma amplia, por lo que la redacción del acuerdo es sumamente importante para permitir que no solo las controversias relacionadas con determinada relación jurídica se diriman por medio de arbitraje, sino todas aquellas que guarden relación con ella<sup>30</sup>.

Al elegir al arbitraje como método de solución de controversias se presume que las partes estuvieron dispuestas a resolver sus disputas por ese medio, lo que hace aconsejable que se use un lenguaje claro, amplio y directo para evitar que se

---

<sup>29</sup> ICC México, Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio, A.C. PAUTA, No.58 enero 2009 Número ISSN: 1870-2082, p. 32.

<sup>30</sup> *Cfr.* Apartado II, numeral 13 y 14 de las Directrices de la *International Bar Association* para la Redacción de Cláusulas de Arbitraje Internacional, p. 10 y 11.

limite el alcance de la cláusula o se sometan controversias de forma particularizada, evitando así que ciertas materias queden fuera del alcance de la cláusula y existan litigios judiciales relacionados con un arbitraje<sup>31</sup> (para que más bien, toda controversia relacionada se cometa ante un árbitro).

#### **2.4.1. Existencia del acuerdo de arbitraje**

De forma general, los elementos de existencia de un convenio o un contrato son el consentimiento, el objeto y por regla de excepción, la solemnidad.

##### **2.4.1.1. Consentimiento**

###### **2.4.1.1.1. Consentimiento en general**

El Maestro Ernesto Gutiérrez y González define al consentimiento como aquel “acuerdo de voluntades sobre la producción de efectos de Derecho y es necesario que este acuerdo tenga una manifestación exterior”<sup>32</sup>.

Dicho de otra forma, es el acuerdo de dos o más voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, y que dicha voluntad parte de manifestaciones exteriores. Al respecto, es necesario precisar lo anterior pues no puede existir consentimiento, ya sea tácito o expreso, si no existe alguna manifestación exterior, ya sea por haber manifestado el consentimiento por escrito, de forma verbal, por ejemplo, o por haberlo hecho por medio de actos o hechos que presuponen autorizar que se prestó dicho consentimiento.

---

<sup>31</sup> Ari D., Zapiola, & Bravo. (s. f.). Redacción de Cláusulas Arbitrales Internacionales. *clearygottlieb.com*. <https://www.clearygottlieb.com/-/media/files/drafting-international-arbitration-clauses--mackinnon-zapiola-y-bravo-1-18-17.pdf>

<sup>32</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 7a. ed., México, Porrúa, 2017, p. 189.

El consentimiento se integra por la oferta o policía y por la aceptación, la primera de ellas es la propuesta de una parte respecto a un tema de interés jurídico y la segunda de ellas es la conformidad de la otra parte con la propuesta u oferta.<sup>33</sup>

#### **2.4.1.1.2. Sobre el consentimiento expreso y tácito**

El Código Civil Federal<sup>34</sup>, así como los demás códigos de los Estados de la República reconocen que el consentimiento puede darse de dos formas, expresa o tácitamente. El primero de ellos se actualiza cuando el consentimiento se manifiesta verbalmente, por escrito o por algún medio electrónico, óptico o cualquier otra tecnología, así como signos inequívocos.

Por otro lado, el consentimiento será tácito cuando así resulte de hechos o actos que presuponen o autoricen presumir que se manifestó dicho consentimiento en sentido afirmativo, excepto, claro, en aquellos casos que la ley señale que el consentimiento debe manifestarse de manera expresa. En este caso, atenderemos a aquellas conductas desplegadas por una de las partes que denote que evidentemente, a pesar de no haber manifestado el consentimiento de forma expresa, se quiso adquirir todo derecho y obligación que se desprenda de determinado contrato.

Es importante mencionar que el consentimiento es el momento más importante en la formación de un contrato o convenio, pues es donde las partes

---

<sup>33</sup> Rojina V. Rafael, *Compendio de Derecho Civil III, Teoría General de las Obligaciones*, 21a. ed., México, Porrúa, 1998, pp. 52 y 53.

<sup>34</sup> Código Civil Federal Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente

aceptarán los efectos, los derechos y las obligaciones que se deriven de tal acuerdo<sup>35</sup>.

No debemos confundir el consentimiento tácito con el silencio, pues el primero sí produce efectos de derechos, pero no el segundo. El primero de ellos parte de una aceptación derivada de actos o hechos que presuponen autorizar tal circunstancia, sin embargo, el segundo de ellos se asimila a “la nada” o simplemente no hacer nada. La falta de exteriorización de algún acto, pensamiento o acción, no se reduce a haber aceptado o no algo.

En tal sentido, se debe precisar que aquello de lo que parte la no vinculación de no signatarios de una cláusula de arbitraje es el consentimiento tácito, actos o hechos que permitan presumir que, a pesar de que la parte que se quiera vincular no suscribió el acuerdo de arbitraje, las acciones que ha tomado dentro de determinada relación contractual, su conducta o su vinculación con respecto de alguna de las partes denotan que los efectos del acuerdo de arbitraje pueden pararle perjuicio y de forma tácita ha aceptado las consecuencia de la misma.

#### **2.4.1.1.3. El consentimiento en el acuerdo de arbitraje**

Por lo que hace al acuerdo de arbitraje, el Código de Comercio en México tiene una regulación estricta pues el **consentimiento** siempre debe ser expreso, indica el artículo 1423 que se entenderá por acuerdo de arbitraje a aquel que se conste por escrito y se consigne “...*en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato*”.

---

<sup>35</sup> Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, Oxford, México, 2010, p. 45.

Lo que quiere decir que siempre que se deje constancia del acuerdo se entenderá que las partes consintieron expresamente someter sus controversias a arbitraje, sin embargo, en ningún caso se deja la puerta abierta para entender que el acuerdo puede celebrarse de manera tácita.

En materia de derecho comparado, son algunas las legislaciones que han regulado la posibilidad de que una parte se encuentre vinculada a un arbitraje derivado de la manifestación tácita del consentimiento. Por ejemplo, en Perú, el DL. N.º 1071 “Decreto Legislativo que norma el arbitraje” en el título II, artículo 14, regula de forma adecuada la vinculación de partes al arbitraje a causa del consentimiento tácito que hubiesen manifestado, ya por la buena fe en su participación activa en las negociaciones, celebración, ejecución o terminación del contrato cuyas controversias se sometieron a arbitraje:

*“Artículo 14.- Extensión del convenio arbitral.*

*El convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos.”<sup>36</sup>*

Otro ejemplo, también en América del sur, una zona rica en aprendizaje sobre arbitraje, particularmente en Colombia, en la Ley 1563 de 2012 (Julio 12) por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones, igualmente podemos apreciar la regulación del consentimiento tácito para perfeccionar el acuerdo arbitral.

---

<sup>36</sup> DL. N.º 1071 “Decreto Legislativo que norma el arbitraje” de Perú, artículo 14.

## **“CAPÍTULO II**

### **Acuerdo de arbitraje**

#### **Artículo 69. Definición y forma del acuerdo de arbitraje (...)**

*(...) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito:*

*a) Se entenderá que el acuerdo de arbitraje consta por escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquiera forma, **ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, o mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio (...)***<sup>37</sup>

Así las cosas, no debemos perder de vista que en nuestro país el consentimiento en el acuerdo de arbitraje sigue aún una línea formalista, pues solamente las manifestaciones expresas de la voluntad (por escrito) pueden considerarse vinculantes para que las partes se sometan a un arbitraje, sin que sea posible que los actos que presuponen el consentimiento, signos inequívocos, actos en ejecución de un contrato, etc., puedan ser suficientes para que el consentimiento se tenga por manifestado con efectos de obligar a arbitrar.

#### **2.4.1.2. Objeto**

Como sucede con cualquier contrato, el objeto es un elemento de existencia, donde encontraremos al objeto directo e indirecto. El objeto directo es el crear o transmitir derechos y obligaciones y, por otro lado, el objeto indirecto es el dar, hacer o no hacer.

Asimismo, el objeto de un contrato debe de cumplir con determinadas características, entre ellas, que sea un objeto lícito, posible y determinado.

Por cuanto hace al acuerdo de arbitraje, este objeto resulta en crear derechos y obligaciones a determinados actores en una relación jurídica para poder someter y estar obligados a someter determinadas disputas ante uno o varios árbitros, según sea el caso. El objeto del acuerdo de arbitraje hace referencia a aquellas materias que habrán de someterse a arbitraje ante los árbitros, pues las partes determinarán

---

<sup>37</sup> Ley 1563 de 2012 (Julio 12) de Colombia, artículo 69.

de forma previa cuál o cuáles controversias podrán ser sometidas ante la decisión de los árbitros<sup>38</sup>.

Evidentemente, aquellas controversias que sean sometidas ante el tribunal arbitral deberán ser lícitas y posibles, pues de lo contrario el acuerdo de arbitraje carecería de un elemento de existencia.

#### **2.4.2. Validez del acuerdo de arbitraje**

Así como con todos los contratos, el acuerdo de arbitraje exige que se cumplan con los requisitos de validez que conocemos ampliamente, es decir: (i) que las partes que lo celebren sean capaces para celebrarlo; (ii) que su voluntad esté libre de todo vicio; (iii) que el objeto sea lícito; y (iv) que el consentimiento se manifieste de la forma que establece la ley. Al respecto, cabe realizar las siguientes precisiones por lo que hace a este último elemento, que se desarrollarán posteriormente.

##### **2.4.2.1. Capacidad**

El Maestro Ernesto Gutiérrez y González define a la capacidad como la “aptitud jurídica para ser sujeto de deberes y derechos, y hacerlos valer”. Al respecto, identifica dos clases de capacidad, la de goce y la de ejercicio<sup>39</sup>.

La capacidad de goce es aquella aptitud de ser sujeto de derechos, lo cual puede suceder aún sin haber nacido, pues recordemos, aquellos concebidos no nacidos son sujetos de derechos.

Por su parte, la capacidad de ejercicio es aquella que les permite a las personas hacer valer o ejercer los derechos y deberes que ha adquirido.

La incapacidad de goce se encuentra limitada a ciertos supuestos, por ejemplo, las corporaciones religiosas, que solo pueden ser adquirir y administrar bienes necesarios para su objeto, o los extranjeros, quienes de conformidad con el

---

<sup>38</sup> Cfr. Caivano J., Roque, *La Cláusula Arbitral, Evolución histórica y comparada*, 1a. ed., Colombia, Editorial Universidad del Rosario, 2008, p. 30.

<sup>39</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones...* p. 361

artículo 27 de la Constitución, no pueden adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta kilómetros en las playas (habiendo otros casos de incapacidad de goce para instituciones de beneficencia, sociedades mercantiles y personas condenadas por sentencia judicial civil y penal)<sup>40</sup>.

Por lo que hace a la incapacidad de ejercicio, se presenta en dos supuestos que contempla el artículo 450 del Código Civil Federal, esto es cuando una persona es menor de edad o cuando ha sido declarada en estado de interdicción (mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia).

#### **2.4.2.2. Voluntad libre de vicios**

El segundo de los elementos es que la voluntad de la persona que celebra un acto jurídico debe encontrarse libre de todo vicio o defectos, debe ser cierta y libre, que surja como resultado “de una determinación real y espontáneamente decidida”<sup>41</sup>.

Generalmente los autores y el Código Civil Federal señalan en su artículo 1812 que los vicios de la voluntad son el error, el dolo y la violencia<sup>42</sup>. Adicionalmente, tenemos como vicios de la voluntad a la mala fe, el miedo o temor.

Respecto al error, este puede presentarse en tres formas: (i) el error indiferente; (ii) el error nulidad; y (iii) el error obstáculo.

---

<sup>40</sup> Ídem, p. 363

<sup>41</sup> Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, Oxford, México, 2010, p. 109-110.

<sup>42</sup> Algunos autores como Javier Salazar Hernández señalan en su capítulo *Vicios de la voluntad: reflexiones sobre el error y el miedo*, que el miedo y el error son los únicos vicios del consentimiento y que el dolo, mala fe, ignorancia, reticencia y lesión son medios o situaciones generadoras del error. Domínguez M. Jorge Alfredo y Sánchez B. José Antonio, *Conmemoración de los 80 años de vigencia del Código Civil*, Colegio de Profesores de Derecho Civil, México, 2012, p. 306.

El primero de ellos resulta en aquellas circunstancias cuando el error no incide o tiene repercusión relevante alguna sobre el contrato, como puede serlo un error de cálculo<sup>43</sup> o el error aritmético.

El segundo de ellos es el error nulidad, presente en aquellos casos en los que el error invalida al contrato al recaer en un motivo determinante de la voluntad.

Finalmente, el error obstáculo, error de derecho o de hecho, qué es aquel qué invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los contratantes e impide la existencia misma del contrato<sup>44</sup>.

Por otro lado, el dolo se debe entender como cualquier sugestión o artificio que se emplea para inducir al error o mantener en el error a alguno de los contratantes. El Código Civil Federal en el artículo 1815 al definir el dolo, de igual manera hace referencia a la mala fe, que es la disimulación del error de uno de los contratantes aun conociendo tal circunstancia. El Maestro Ernesto Gutiérrez y González señala que tanto la mala fe como el dolo son formas de llevar al error, por lo que no las considera vicios independientes, sino como materias especiales relacionadas con el error<sup>45</sup>.

El artículo 1819 del Código Civil Federal señala que la violencia se presenta cuando se emplea fuerza física, amenazas o cualquier otro acto que importe un peligro de perder la vida, honra, libertad, salud, parte de los bienes del contratante o de su cónyuge, ascendientes y descendientes, o de parientes colaterales en segundo grado.

La lesión es otro vicio de la voluntad, que se encuentra regulada en el artículo 17 del Código Civil Federal que la letra regula:

*Artículo 17.- Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea*

---

<sup>43</sup> Código Civil Federal. Artículo 1814.- El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique

<sup>44</sup> Ídem, p. 111 y Artículo 1813 del Código Civil Federal

<sup>45</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones...* p. 293-294.

*evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El derecho concedido en este artículo dura un año.*

Es preciso señalar que este vicio de la voluntad suele presentarse en aquellos contratos onerosos, bilaterales y conmutativos, en los que cada parte concede una prestación por la que espera recibir una equivalente a cambio de la que da<sup>46</sup>.

Aunado a lo anterior, otro vicio de la voluntad es la reticencia, definido como el silencio que voluntariamente guarda uno de los contratantes al exteriorizar su voluntad, respecto de alguno o algunos hechos ignorados por el cocontratante y que tienen relación con el acto jurídico que se celebra. Se señala que esta se diferencia del error porque en la reticencia hay ausencia de creencia, hay una ignorancia total, a diferencia del dolo donde se presenta una mala intención para hacer creer algo al otro contratante.

A la mala fe debemos entenderla como la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.<sup>47</sup>

El miedo se entiende como la perturbación angustiosa del ánimo por el riesgo de un mal inminente. Algunos autores señalan que la violencia es el agente causante del miedo en la voluntad.<sup>48</sup> En su caso, el temor únicamente es el elemento interno de que ocurra dicha perturbación.

### **2.4.2.3. Objeto lícito**

El objeto, motivo o fin lícito es aquel elemento de validez que se encuentra previsto en el artículo 1830 del Código Civil Federal y que dicta que es ilícito aquel

---

<sup>46</sup> Cfr. Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles...* p. 122.

<sup>47</sup> Código Civil Federal. Artículo 1815; y Robles F. Diego, *Teoría General de la Obligaciones*, Oxford, 1a. Ed., México, 2011, p. 345.

<sup>48</sup> Cfr. Domínguez M. Jorge Alfredo, *Op. Cit.*, p. 244.

hecho o acto que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Al respecto, es relevante señalar que el concepto de orden público es indeterminado y no existe consenso con relación a qué debemos entender por orden público. Doctrinalmente se ha definido como "... el interés que tiene el Estado en preservar el bienestar social, mediante una regulación jurídica adecuada, donde la voluntad de los particulares no puede eximir su observancia, alterarla o modificarla."<sup>49</sup>

Tal concepto encuentra cabida en lo dispuesto por el artículo 8 del Código Civil Federal que dispone que los actos ejecutados en contra de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos. Así, debe entenderse que los límites de la autonomía de la voluntad de las partes, es decir, aquella capacidad de las partes para contratar en torno a sus decisiones, acuerdos y conveniencia se encuentra limitada por el orden público.

Es de destacar que algunos criterios jurisprudenciales han establecido que el orden público busca mantener la armonía social y la eficacia misma del derecho, que no es posible demostrar sus alcances y valoración de forma genérica, sino que se requiere de un estudio particular en cada caso concreto<sup>50</sup>, con base en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento que se realice esa valoración<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> Tenorio Godínez, Lázaro, *El Acto Jurídico. Elementos, ineficacia y su confirmación, Estudios Jurídicos*, p. 215. Disponible en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/anjuris/cont/233/pr/pr6.pdf>.

<sup>50</sup> Jurisprudencia con Registro Digital 2024639 y rubro ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE DEBE SER PRECISADO Y VALORADO DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE CADA CASO CONCRETO.

<sup>51</sup> Tesis con Registro Digital 2024487 y rubro ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE DEBE SER PRECISADO Y

#### **2.4.2.4. Forma**

La forma de un acto jurídico y de todo contrato es la manera externa y objetiva en la que los contratantes manifiestan su voluntad, dependiendo de cada caso, lo cual se distingue. El artículo 1830 del Código Civil Federal establece que las partes se obligan de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse, sin que se requieran de formalidades, fuera de los casos en los que expresamente señalados en la ley.

##### **2.4.2.4.1. Respecto a la forma que debe cumplir el acuerdo de arbitraje de acuerdo con la legislación mexicana**

Se observó de forma previa, tomando en consideración el artículo 1423 del Código de Comercio, que el acuerdo de arbitraje debe constar por escrito. Asimismo, el artículo señala diversas maneras en las que se formaliza un acuerdo de arbitraje, como es que conste por escrito, o bien, cuando se consigne en un documento firmado por las partes o un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo.

Asimismo, si las partes en un arbitraje intercambian escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo de arbitraje sea afirmada por una de ellas y no sea negada por la otra, deberá entenderse que existe sometimiento al arbitraje.

En el Código de Comercio también contempla lo que en la materia se denomina “arbitraje por referencia”, esto es, cuando se haga referencia en un contrato a un documento que contenga un acuerdo de arbitraje, ese hecho hará que se entienda constituido un acuerdo de arbitraje, siempre que ese contrato conste por escrito y la referencia implique que la cláusula de arbitraje forma parte de este.

---

VALORADO DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE CADA CASO CONCRETO.

El requisito “por escrito”, también se encuentra establecido en la Convención de Nueva York, la Ley Modelo de la CNUDMI y diversos tratados y reglamentos en materia de arbitraje, incluso en algunos otros en materia de arbitraje de inversión.<sup>52</sup>

#### **2.4.2.4.2. Equivalencia funcional**

Pueden existir diversas dudas respecto lo que debe entenderse en realidad por un acuerdo “por escrito”, sin embargo, Tribunales Colegiados de Circuito han determinado lo que debemos comprender con dicha frase.

La equivalencia funcional es justamente todo documento (en papel o emitido electrónicamente) que es distinto a un acuerdo por escrito y firmado por las partes pero que tiene los mismos efectos que este. Como por ejemplo, todos aquellos supuestos contemplados en el artículo 1423 del Código de Comercio<sup>53</sup>.

A su vez, no debemos limitarnos a equiparar a un acuerdo por escrito a aquellos que se consignen en papel o por algún medio de comunicación tradicional, pues en la tesis con registro digital 2002142, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual estableció que esa equivalencia “busca equiparar los documentos electrónicos tradicionales elaborados en soporte de papel, mediante la satisfacción de requisitos que giran en torno a la fiabilidad y trascienden a la fuerza probatoria de los mensajes de datos”<sup>54</sup>, es decir, además de aquellos supuestos contemplados en la ley, se busca darle fuerza vinculatoria a los documentos consignados de forma electrónica.

Al respecto, cabe destacar aquello que se desprende de La Ley Modelo de la CNUDMI sobre del Comercio Electrónico, la cual se emitió con el objeto de regular

---

<sup>52</sup> Leng Lim, Chin; Ho, Jean & Paporinskis Martins, *International Investment Law and Arbitration Commentary, Awards and Other Materials*, 2a. ed., Reino Unido, Cambridge University Press, 2021, p. 369.

<sup>53</sup> Por ejemplo, intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo.

<sup>54</sup> Tesis con Registro Digital 2002142 con rubro DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.

los requisitos que deben contener los mensajes de datos para su fiabilidad y validez, ante la creciente existencia de transacciones comerciales internacionales realizadas por medio de intercambios electrónicos de datos y medios de comunicación de tal naturaleza, que buscan ser sustitutos de la utilización del papel<sup>55</sup>.

En particular, el artículo 6 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Comercio Electrónico señala lo siguiente:

*“(...) Artículo 6. — Escrito*

*1) Cuando la ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos si la información que éste contiene es accesible para su ulterior consulta (...)”*

Es decir, aún y cuando un acuerdo de arbitraje sea enviado por medio de instrumentos de comunicación electrónicos no tradicionales (como puede ser un mensaje de texto, correo electrónico), este tendrá la misma fuerza vinculativa y de obligatoriedad que un acuerdo arbitral tradicional (escrito en papel y firmado por las partes), sin que por ese hecho deba o pueda restársele validez.

### **2.4.3. Principio de separabilidad**

Para terminar de comprender el acuerdo de arbitraje en todos sus aspectos cabe mencionar uno de los principios que lo rigen, como es, el principio de separabilidad del acuerdo de arbitraje. Al respecto cabe recordar qué es lo que regula la legislación mexicana, a saber:

#### **2.4.3.1. Regulación del principio de separabilidad**

Por regla general, en el derecho mexicano se sigue el principio que dicta “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, esto es, por ejemplo, cuando un acto

---

<sup>55</sup> Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre el Comercio Electrónico, p. 1.

jurídico es declarado nulo o inexistente, la escritura pública también lo será<sup>56</sup>, o si un contrato es declarado nulo, sus convenios modificatorios por acto de consecuencia también lo serán.

No obstante, con el acuerdo de arbitraje sucede algo distinto. El artículo 1432 del Código de Comercio señala lo siguiente:

*“Artículo 1432.- (...) A ese efecto, la cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión de un tribunal arbitral declarando nulo un contrato, no entrañará por ese solo hecho la nulidad de la cláusula compromisoria (...)”*

Así, un acuerdo de arbitraje es considerado como independiente al contrato del que forme parte y que los efectos de nulidad o inexistencia del segundo no afectarán ni tendrá los mismos efectos en el primero<sup>57</sup>.

Dentro del estudio del artículo 1432 del Código de Comercio deriva de aquello que se señala en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (la “Ley Modelo”), pues tal como su nombre lo indica, dicha ley fue creada para sentar las bases respecto de cuáles serían los elementos necesarios que debería de contener una ley o determinado ordenamiento para regular al arbitraje (cuando menos aquellos que formarán parte de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)). A saber, el artículo 16 de la Ley Modelo Dispone lo siguiente:

---

<sup>56</sup> Tesis con Registro Digital 2028243 y rubro COMPRAVENTA DE INMUEBLES. LA ANOTACIÓN DE CANCELACIÓN EN LA ESCRITURA RELATIVA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO, NO HACE INEXISTENTE EL ACTO JURÍDICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

<sup>57</sup> Briseño S., Humberto, *El Arbitraje Comercial, doctrina y legislación*, 1a. ed., México, Editorial Limusa, 1988, p.32

*“Artículo 16. Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia*

*(...) A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria (...)*”

#### **2.4.3.2. Definición y alcances del principio de separabilidad**

Habiendo señalado lo que dispone la ley respecto de lo que es el principio de separabilidad, doctrinalmente dicho principio se entiende de dos formas, que el acuerdo de arbitraje puede regirse por una ley distinta a la que rige al contrato y que la invalidez del contrato principal no impactará en los efectos ni la validez de la cláusula o acuerdo arbitral<sup>58</sup>.

En el primer caso, gracias al principio de separabilidad, el acuerdo arbitral no debe regirse por la misma ley que aplica al resto del contrato, en ciertos casos, para determina la ley aplicable al acuerdo arbitral, es necesario realizar un análisis de conflicto de leyes separado al que se haga respecto al contrato principal.<sup>59</sup>

En el segundo caso, el principio de separabilidad sirve como un “escudo” o protección para el acuerdo de arbitraje de los efectos del contrato principal, sin que la nulidad o ineficacia de este traiga como consecuencia *ipso iure* la nulidad e ineficacia del acuerdo de arbitraje.

---

<sup>58</sup> Samuel Adam, Separability of arbitration clauses - Some awkward questions about the law on contracts, conflict of laws and the administration of justice, p.6. Disponible en [https://www.biicl.org/files/4160\\_separabi.pdf](https://www.biicl.org/files/4160_separabi.pdf).

<sup>59</sup> Urbano G. Javier & González S. Ignacio, Ley aplicable a la cláusula arbitral: un panorama internacional opuesto a la situación en España, p. 19. Disponible <https://ojs.perezllorca.com/index.php/revista-juridica-perez-llorca/article/download/ley-aplicable-a-la-clausula-arbitral-un-panorama-internacional-o/56/158>

En el Caso *Fiona Trust*, el Lord Hoffmann (de la Cámara de los Lores) abordó el argumento relativo a la separabilidad del acuerdo de arbitraje, al respecto, señaló que si bien es cierto que puede haber casos en los que el motivo por el que el acuerdo principal sea inválido sea idéntico al motivo por el cual el acuerdo de arbitraje también lo sea<sup>60</sup>, lo cierto es que por regla general, ni la invalidez o rescisión (o cualquier otro acto) que afecte al contrato principal afectará por ese simple hecho a la cláusula o acuerdo de arbitraje<sup>61</sup>.

#### **2.4.4. Principio competence-competence**

Aunado a lo antes visto, el principio de separabilidad no es el único principio importante en la materia arbitral, pues el mismo artículo 1432 del Código de Comercio dispone otro de ellos que resulta relevante abordar. El principio *competence-competence*, respecto del cual se dicta que es el tribunal arbitral el que tiene la facultad para decidir sobre su propia competencia. Al respecto, el artículo 1432 del Código de Comercio dispone:

*“Artículo 1432.- El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje.”*

Los tribunales mexicanos han reconocido que la finalidad de dicho principio es que se facilite el trámite de los procedimientos arbitrales, evitando que alguna de las partes en una relación comercial realice actos que obstaculicen o dilaten el pronto y efectivo trámite de los arbitrajes<sup>62</sup>.

---

<sup>60</sup> *Fiona Trust & Holding Corp contra Privalov*, [2007] UKHL 40

<sup>61</sup> *DHL Project & Chartering Limited and Gemini Ocean Shipping Co. Limited*, Case No: CA-2022-000247, Queens Bench Division Commercial Court

<sup>62</sup> Tesis con Registro Digital 176581 y rubro COMPROMISO ARBITRAL, NULIDAD DEL. COMPETENCIA DEL ÁRBITRO Y NO DEL JUEZ ORDINARIO PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD RESPECTIVA, PORQUE LOS

Por otro lado, si bien es cierto que la potestad de resolver sobre la competencia del tribunal arbitral le pertenece a él mismo, lo cierto es que existe una excepción a dicha regla, contenida en el artículo 1424 del Código de Comercio, que a la letra indica lo siguiente:

*“Artículo 1424.- El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.*

*Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo anterior, se podrá no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez.”*

Tal como se puede observar, los jueces al percatarse que en una controversia que se someta a su conocimiento existe un acuerdo de arbitraje, deberá remitir a las partes al arbitraje, a menos que se percate que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de imposible ejecución (lo cual puede realizar a petición de parte e incluso si de oficio lo aprecia de forma evidente). Es decir, existe la posibilidad de que la justicia estatal intervenga en un primer momento para determinar si una cláusula arbitral es nula, ineficaz o de imposible ejecución, circunstancia ante la cual su intervención será necesaria y se aplicará una excepción a la regla del principio *competence-competence*.

Ante tales circunstancias, si una de las partes alega de forma previa que se actualiza alguno de los supuestos de excepción al principio que referimos, ello no será impedimento para que la otra pueda continuar o iniciar el procedimiento arbitral a la par. En su caso, las acciones de nulidad que se hagan valer respecto a la

---

ARTÍCULOS 1424 Y 1432 DEL CÓDIGO DE COMERCIO TIENEN COMO PROPÓSITO DAR EFICACIA A LOS ACUERDOS DE ARBITRAJE Y FACILITAR LA REALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES.

cláusula arbitral deben resolverse previamente por el órgano jurisdiccional, quedando a salvo los derechos de las partes para iniciar las actuaciones arbitrales que estimen convenientes, pues el tribunal arbitral, aún y en esos casos, conserva su competencia exclusiva sobre el asunto<sup>63</sup>.

## **2.5. Ejecución de acuerdo de arbitraje**

### **2.5.1. Remisión al arbitraje**

La ejecución de la cláusula de arbitraje debemos entenderla como aquella facultad que tiene cualquiera de las partes que formen parte de un acuerdo arbitral, con base en algún supuesto que haga efectiva su ejecución, ante la institución designada, bajo las reglas y las leyes elegidas y con base en el procedimiento que para tal efecto han determinado las mismas partes.

Inicialmente, dos o más partes que forman parte de una relación jurídica donde exista una cláusula de arbitraje, habrían otorgado su consentimiento para resolver sus controversias por ese medio, por lo que por regla general solo basta con que una de dichas partes tenga la intención y decida ejercitar los derechos que el acuerdo de arbitraje le confieren para iniciar un procedimiento arbitral.

No obstante, puede darse el caso en que alguna de las partes **(i)** rehúse a encontrarse vinculada a la cláusula de arbitraje; y **(ii)** decida iniciar un proceso ante tribunales jurisdiccionales locales.

Ante tales circunstancias el Juez debe seguir ciertos pasos para remitir a las partes al arbitraje una vez se percate de la existencia de una cláusula arbitral, sin embargo, el artículo 1424 del Código de Comercio, que ya fue transcrito en párrafos anteriores, dispone una excepción, pues si se percata que dicho acuerdo de

---

<sup>63</sup> Jurisprudencia con Registro Digital 174303 y rubro ARBITRAJE COMERCIAL. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1424 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CORRESPONDE AL JUEZ Y NO AL TRIBUNAL ARBITRAL.

arbitraje es nulo, ineficaz o de ejecución imposible, podrá abstenerse de remitir a las partes al arbitraje<sup>64</sup>.

Al respecto, cabe hacer precisiones respecto al momento procesal en el cual se puede solicitar la remisión al arbitraje. Por regla general, ante la existencia de una cláusula de arbitraje, la parte que no ha iniciado el proceso jurisdiccional puede solicitar la remisión al arbitraje de forma incidental o a forma de excepción al contestar la demanda que haya sido iniciada en su contra, no obstante, de la interpretación de diversos criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, se ha determinado que la remisión al arbitraje puede solicitarse en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes del dictado de la sentencia definitiva<sup>6566</sup>, pues es con dicha resolución con la que se termina la jurisdicción del juez<sup>67</sup>.

Como se ha apuntado, el artículo 1424 del Código de Comercio dispone que si el juez se percató o las partes evidencian la existencia de un acuerdo de arbitraje, salvo el caso en el que se percate que el acuerdo de arbitraje es nulo, ineficaz o es de imposible ejecución.

---

<sup>64</sup> González Martín, Nuria & Rodríguez Jiménez, Sonia, *Arbitraje Comercial Internacional*, 1a. ed., México, Porrúa, 2007, pp.97-99.

<sup>65</sup> Tesis con Registro Digital 2021586 y rubro REMISIÓN AL ARBITRAJE. PUEDE SOLICITARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (ALCANCE DE LAS TESIS AISLADAS I.3o.C.503 C Y I.3o.C.504 C).

<sup>66</sup> Tesis con Registro Digital 176472 y rubro EMISIÓN AL ARBITRAJE. MOMENTO PROCESAL EN QUE EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE.

<sup>67</sup> Tesis con Registro Digital 176471 y rubro REMISIÓN AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL. LAS PARTES PUEDEN SOLICITARLA COMO EXCEPCIÓN, INCIDENTALMENTE AL CONTESTAR LA DEMANDA O CON POSTERIORIDAD HASTA ANTES DE PRONUNCIAR SENTENCIA QUE RESUELVA EL FONDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1424 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

De forma similar, el artículo II, párrafo 3., de la Convención de Nueva York dispone cuanto sigue:

*“Artículo II*

*(...) 3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable (...)”*

Al efecto, cabe precisar lo que debemos entender por nulo, ineficaz y de imposible ejecución. Será nulo aquel acuerdo de arbitraje del que previamente ya se ha declarado su nulidad, por cualquiera de las razones que la hayan viciado.

Por ineficaz se debe entender aquellos casos en los cuales por ciertos defectos o carencias extrínsecas al contrato mismo, el acuerdo de voluntades no puede surtir sus efectos. La doctrina señala algunos casos en que esto sucede<sup>68</sup>: (i) por mutuo disenso; (ii) desistimiento unilateral; (iii) resolución por incumplimiento; (iv) rescisión; (v) revocación; (vi) acaecimiento de la condición resolutoria o falta de acaecimiento de la condición suspensiva, siendo aplicables al caso de la cláusula arbitral algunos de esos supuestos.

Por otro lado, se considera que una cláusula arbitral tiene el carácter de imposible ejecución cuando por ejemplo se ha señalado de forma particularizada a determinados árbitros y estos han fallecido,

## **2.6. El árbitro**

En el arbitraje, como sucede en los litigios convencionales tramitados ante los jueces estatales, existe una o varias personas que tienen a su cargo la resolución

---

<sup>68</sup> Ortiz Blanco, Gonzalo Manuel, Las categorías de la ineficacia en el derecho civil, p.88. Disponible en

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/8/cnt/cnt4.pdf>

de la controversia, en este caso esa o esas personas se denominan árbitros o árbitros.

El árbitro es aquel tercero imparcial e independiente elegido por los conflictuados o por una institución administradora del arbitraje que se encarga de resolver un conflicto que las partes le plantean.

Este árbitro, a diferencia de un juez, no es elegido por el estado, sus facultades no nacen del imperio del Estado sino de la elección y voluntad de las partes. Asimismo, el árbitro recibe honorarios que son pagados por las partes en controversia, a diferencia de un juez estatal, quien recibe un sueldo y no percibe más honorarios que aquellos que la ley permite<sup>69</sup>.

A menudo se ha confundido la práctica de los árbitros con la de los mediadores, conciliadores, mandatarios, con un contrato de transacción e incluso con un tercero experto.

En primer lugar el arbitraje, la mediación y la conciliación guardan un lugar común, y es que en los tres se presenta la participación de un tercero, sin embargo, en la primera de ellas el árbitro elegido va a resolver la controversia y dictará un laudo al finalizar el proceso, por su parte, el mediador se encargará de ayudar a las partes a encontrar una solución y el conciliador también propondrá soluciones posibles al conflicto que le ha sido planteado. Es decir, la participación de los tres resulta distinta en cada uno<sup>70</sup>.

El árbitro tampoco puede ser un mandatario, Francisco González de Cossío señala que si bien a un árbitro se le encomienda la tarea de resolver una o determinadas controversias, esto no puede darle al árbitro la calidad de mandatario, pues el elemento que difiere de ello es que el mandante puede señalar al mandatario como realizar la tarea encomendada, por lo que resulta contrario a la naturaleza del

---

<sup>69</sup> Guzmán-Barrón, Cesar, *Arbitraje Comercial Nacional e Internacional...* p. 66.

<sup>70</sup> Artículo 4 de la Ley General de Medios Alternativos de Resolución de Controversias

árbitro que la persona o personas que la eligen le digan específicamente cómo realizar su labor, es decir, cómo resolver<sup>71</sup>.

El arbitraje (y la labor del árbitro) no tiene la misma naturaleza que al de una transacción, si bien tanto el laudo que dicte el árbitro y el convenio de transacción tienen en carácter de cosa juzgada, lo cierto es que estas dos figuras presentan diferencias sustanciales, en la transacción no hay un tercero, en el arbitraje no se hacen recíprocas concesiones sino que se determina a qué parte contendiente le asiste la razón y finalmente, el arbitraje y la labor del árbitro (no del convenio arbitral) no es un contrato, sino una actividad jurisdiccional (sin fase de ejecución).

Así, el experto es un tercero que es llamado por las partes en un procedimiento (ya sea ante un juez estatal o en un mismo arbitraje) para rendir un dictamen respecto a una cuestión específica en la que esa persona es experta. En el arbitraje, el árbitro si bien puede ser experto en determinada materia, su función es resolver la controversia, no solamente prestar una opinión técnica.

Comúnmente las leyes nacionales y diversos instrumentos internacionales solamente exigen que los árbitros sean imparciales y sean independientes de las partes, en el entendido que no exista preferencia alguna por determinada posición en el litigio o por la prevalencia de cierta posición.

No obstante, existen características que se espera cumplan los árbitros elegidos por las partes. En primer lugar, las partes tienen la ventaja de poder elegir a aquella persona que consideren más experimentada o académicamente formada en determinada materia o industria<sup>72</sup>.

En segundo lugar, en relación con el punto anterior, en el arbitraje los árbitros pueden ser abogados o no serlo, así, tratándose de controversias que impliquen controversias en materias como la construcción, energía, recursos naturales — *sólo por enunciar algunos*—, las partes pueden elegir a ingenieros, arquitectos, o cualesquiera otros profesionistas para formar parte del tribunal arbitral.

---

<sup>71</sup> González De Cossío, Francisco, *El Árbitro*, 1a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 2-3.

<sup>72</sup> Cfr. Moses I. Margaret, *International Commercial Arbitration*, 1a. Ed., Estados Unidos de América, Cambridge, 2008, p. 116.

En tercer lugar podemos contemplar diversas características que si bien no resultan en una cuestión profesional o académica, sí resultan importantes al momento de elegir a un árbitro: **(i)** el dominio de más de un idioma; **(ii)** la disponibilidad de tiempo, pues es común que muchos de los litigios que se someten ante un árbitro resulten extremadamente complejos; y **(iii)** la reputación.

Respeto al método de selección, lo común es que las partes decidan que la controversia sea resuelta por un único árbitro o por tres árbitros<sup>73</sup>, tratándose de la primera o de la segunda opción, diversos reglamentos como el de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (“CANACO”), el Centro de Arbitraje de México (“CAM”) o la Cámara de Comercio Internacional (CCI o ICC por sus siglas en inglés)—*solo por mencionar algunos*—, regulan de manera similar la elección de los árbitros.

En caso de un árbitro único, las partes lo designan de común acuerdo o, ante discrepancias, lo nombra la institución arbitral. Si hay tres árbitros, cada parte elige uno, y estos nombran al presidente. Si una parte no designa a su árbitro, la institución arbitral lo hará.

## **2.7. Las partes en el arbitraje**

En el arbitraje normalmente participan dos interesados, la primera de ellas es la demandante, quien inicia el proceso arbitral derivado de alguna o algunas reclamaciones que le hace a otra parte, quien se denomina demandada.

Resulta común que en el arbitraje solo participan una demandante y una demandada, sin embargo, es relevante hacer notar que en la mayoría de los procesos suele haber una multiplicidad de partes, lo que sucede cuando diversas partes se encuentran envueltas en una disputa, lo que en ocasiones resulta complicado, pues justamente se presume (aunque como se verá, existen excepciones a la regla) que el arbitraje implica el acuerdo de las partes.

---

<sup>73</sup> Silva S., Jorge Alberto, *Arbitraje Comercial Internacional Mexicano*, 1a. ed., México, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 2015, p. 49.

### **3. El arbitraje en México**

Para entender el arbitraje, se debe aterrizar sobre la historia de dicha materia y su regulación bajo nuestra constitución, con sus ordenamientos legales generales (ya sea el Código de Comercio o los mismos códigos procesales), así como bajo los instrumentos internacionales de los que México forma parte. Al respecto, se abordará el marco legal aplicable al arbitraje en el derecho mexicano.

#### **3.1. Marco legal**

##### **3.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Actualmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que en adelante, para efectos prácticos se denominará la “Constitución”) prevé en el artículo 17 la posibilidad de que los gobernados acudamos a mecanismos alternativos de solución de controversias a efecto de solucionar las controversias que se susciten. Se transcribe la parte conducente del artículo en cuestión:

*“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales (...)*

*(...) Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”*

El artículo 17 de la Constitución no solamente prevé que los gobernados tengan acceso a la justicia, que esta sea administrada de manera expedita, completa, pronta e imparcial, sino que dicha impartición de justicia no solamente pertenece a los juzgadores locales, sino que las partes en una controversia tienen

la posibilidad de buscar mecanismos alternativos de solución de controversias que prevean las leyes.

Tal circunstancia es relativamente novedosa, pues el 18 de junio del 2008 se publicó un decreto de reforma constitucional<sup>74</sup>.

Al respecto, en el amparo directo 71/2014<sup>75</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un análisis interpretativo del artículo 17 de la Constitución y su relación con el arbitraje, así como las adiciones hechas con motivo de la reforma del 2008. Así las cosas, la Primera Sala de la Corte señaló que:

*“(...) En primer lugar, el arbitraje es una figura legislativa con relevancia constitucional. Por tanto, la ley que la regule debe considerarse reglamentaria del cuarto párrafo del artículo 17 constitucional. Relacionado con lo anterior, se debe cambiar la caracterización de la decisión de acceder a dicha institución, pues más que una renuncia de derechos constitucionales (de acceder a los tribunales), el arbitraje encierra el ejercicio afirmativo de libertades constitucionales que ameritan protección judicial. Ahora bien, respecto de las distintas posibilidades del ejercicio de esas libertades, el texto de la Constitución es neutro; ello implica que todos los mecanismos alternativos de solución de controversias gozan del mismo tipo de protección constitucional -por ejemplo, mediación, conciliación y arbitraje- y, por tanto, el legislador no está obligado a regular ninguno de ellos de manera preferente. Al relacionarse con el ejercicio de libertades, si las partes deciden acudir al*

---

<sup>74</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008. Disponible en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0)

<sup>75</sup> Tesis con Registro Digital 2014010 y rubro ARBITRAJE. IMPLICACIONES NORMATIVAS DERIVADAS DE SU CONSTITUCIONALIZACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DE JUNIO DE 2008.

*arbitraje, deben hacerlo sobre la premisa de que el tribunal arbitral no es equiparable a una autoridad judicial desde la perspectiva constitucional.”*

Es importante destacar lo que acertadamente estableció la SCJN, pues lo cierto es que más allá de una simple renuncia a acceder a los tribunales locales, la elección del arbitraje (y de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias), deviene de un ejercicio de la libertad que tienen los gobernados para elegir la forma de solucionar sus controversias, sin que exista preferencia por alguna de ellas.

### **3.1.2. Leyes generales**

#### **3.1.2.1. Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**

El Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (“Código de Procedimientos Civiles”), el cual será analizado por ser el código procesal del lugar en el que se ha elaborado este trabajo, regula lo que denomina el “Juicio Arbitral”, el cual se encuentra previsto del artículo 610 al 636.

Al observar las disposiciones que regulan al juicio arbitral se aprecia que su regulación tiene una redacción similar a aquella que contiene el Código de Comercio y diversos instrumentos internacionales que se estudiarán posteriormente. No obstante, es importante destacar que el ámbito de aplicación del código es lo que marca el elemento diferenciador entre el arbitraje comercial internacional regulado en el Código de Comercio, pues: (i) este código será aplicable únicamente en la Ciudad de México y su regulación en disputas surgidas en este estado (lo mismo ocurriría con los demás códigos procesales de los estados); y (ii) está enfocado en disputas de carácter civil en el ámbito de la Ciudad de México (y en su caso, de cada estado).

En este punto resulta relevante mencionar que el 7 de junio del 2023 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Código Nacional de

Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCyF), mismo que es “*de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, tienen por objeto establecer la regulación procesal civil y familiar...*”, el cual, dentro de sus disposiciones, ya regula a nivel nacional el arbitraje, a diferencia de los códigos procesales locales, quienes se encargaban de regular a dicha figura de forma independiente por cada uno de los estados.

En este nuevo código se contempla a la remisión al arbitraje como una excepción procesal que se encuentra regulada expresamente en la ley.

Respecto a la ejecución del laudo, el CNPCyF señala de forma expresa que notificado el laudo, éste podrá presentarse ante la autoridad jurisdiccional para su ejecución, a menos que alguna de las partes solicite su nulidad dentro en un plazo de tres meses (como en el Código de Comercio), a diferencia del Código de Procedimientos Civiles, que establece que el laudo podrá ser presentado para su ejecución a no ser que las partes pidieren su aclaración.

El Código de Procedimientos Civiles señala que, en ausencia de un acuerdo entre las partes, regirán las normas del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. De manera similar, el CNPCyF dispone que, salvo pacto en contrario y cuando no se trate de un arbitraje institucional, se aplicará dicho reglamento.

### **3.1.2.2. Código de Comercio**

Resulta importante mencionar algunos antecedentes sobre la regulación del arbitraje en el Código de Comercio, pues es bien sabido que dicho código data del año 1889, publicado bajo el régimen del presidente Porfirio Díaz.

A partir de su promulgación en el año de 1889 el Código de Comercio no regulaba de forma expresa al arbitraje, más aún, en ese tiempo el procedimiento preferido era el convencional y solo a falta de acuerdo expreso las partes se regirán

por el Libro Quinto del Código de Comercio “De los Juicios Mercantiles” y en su defecto, las partes se registrarán por el código procesal del estado respectivo<sup>76</sup>.

Así, la evolución del arbitraje se basó en la regulación que tenía cada uno de los códigos procedimentales en los estados de nuestro país, sin que se regulará de forma expresa y ni siquiera bajo una mención breve al arbitraje comercial internacional.

Así, una vez que fueron celebrados diversos tratados internacionales en los que se incorporó México, tales como la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975<sup>77</sup> y la creación e incorporación de México a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) establecida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1966, comenzó una dualidad normativa, tanto en lo interno, ya regulado por los códigos procesales locales, como en lo internacional, con base en los instrumentos normativos internacionales a lo que México se adhirió.

El 04 de enero de 1989 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto de reforma al Código de Comercio, por medio del cual en su “Artículo Segundo” se determinó adicionar el Título Cuarto del Libro Quinto al Código de Comercio que se denominó “Procedimiento Arbitral” contenido en los artículo 1415 a 1437<sup>78</sup>.

---

<sup>76</sup> Fernández Rozas, J. C. (2007). La Constitución mexicana y el arbitraje comercial. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana De Derecho Constitucional*, 1(16), p. 160. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2007.16.5791>

<sup>77</sup> Ibid., p. 161.

<sup>78</sup> Ver decreto de reforma en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4801151&fecha=04/01/1989#gsc.tab=](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4801151&fecha=04/01/1989#gsc.tab=0)

[0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4801151&fecha=04/01/1989#gsc.tab=0)

Posteriormente, el 22 de julio de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto de reforma<sup>79</sup> por el que, primero, se reforma la denominación del Título Cuarto de “Procedimiento Arbitral” a “Del Arbitraje Comercial”, y segundo, además de reformarse diversas disposiciones de las ya contenidas en el Código de Comercio (de los artículos 1415 al 1437) se adicionaron diversas disposiciones relativas a la sustanciación del procedimiento, pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones, la regulación de las costas, así como las causales de nulidad y no reconocimiento y ejecución de los laudos, cuestión que evidenciaba la alta influencia de los instrumentos internacionales de los que México ya era parte y la alta evolución del arbitraje a ser una materia de tratamiento más internacional.

Después de la reforma de 1993 no han existido modificaciones a las disposiciones que reglamentan al arbitraje comercial en México, a pesar de los cambios que han existido en el mundo y las reformas que se han presentado, por ejemplo, a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional en el 2006, por lo que la regulación del arbitraje ha permanecido igual desde hace ya 30 años y cuyas disposiciones se asimilan a aquellas que contiene Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985 y la Convención de Nueva York de 1958.

### **3.1.3. Convenciones y tratados internacionales**

Como se anticipó en párrafos anteriores, las convenciones y tratados más importantes en materia de arbitraje comercial en México son (i) la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958; (ii) la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975; y (iii) la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985.

---

<sup>79</sup> Ver decreto de reforma en [https://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=205116&pagina=11&seccion=0](https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=205116&pagina=11&seccion=0)

### 3.1.3.1. Convención de Nueva York 1958

La Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras fue aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional celebrada en la ciudad de Nueva York del 20 de mayo al 10 de junio de 1958, entrando en vigor el 7 de junio de 1959<sup>80</sup>.

De dicho instrumento se desprende que la finalidad de su creación fue la creciente importancia del arbitraje internacional como medio para resolver las controversias comerciales internacionales, estableciendo normas comunes para el reconocimiento de acuerdos o pactos de arbitraje, así como el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros y no nacionales.

Es claro que la importancia principal de la Convención de Nueva York de 1958 fue establecer una base para homologar o armonizar las legislaciones de cada uno de los países en los que el arbitraje se utilizara como un mecanismo de resolución de controversias, para facilitar y establecer reglas comunes para la ejecución y el reconocimiento de los acuerdos y compromisos arbitrales, así como de las sentencias y laudos que se dicten en cada uno de los procedimientos arbitrales, para proporcionar a las partes los elementos necesarios para no encontrar obstáculos en la ejecución de los acuerdos pactados, los laudos dictados y conocer las causales de nulidad o no reconocimiento y ejecución de estos últimos.

Así, en la Convención de Nueva York se regula en su artículo V las causales de denegación de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, sin embargo, solo se enuncian pocas circunstancias específicas en que ello es procedente, pues la convención busca preferir resoluciones a conflictos, flexibles, privadas y eficientes, con menores costos y tiempo<sup>81</sup>.

---

<sup>80</sup> Convención de Nueva York de 1959, p. 2, 5.

<sup>81</sup> Cfr. Organización de los Estados Americanos, *Arbitraje Comercial Internacional, Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros*, 1a. ed., Estados Unidos de América, Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, 2018, 69-70.

Por otro lado, es importante para nuestro tema de estudio el artículo II de la Convención de Nueva York al indicarse los requisitos de existencia de un acuerdo de arbitraje:

*“1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.*

*2. La expresión “acuerdo por escrito” denotará una cláusula compromisoria incluída en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas”*

La Convención de Nueva York contempla una normativa que ha sido adoptada por México en el Código de Comercio. México suscribió y ratificó la Convención el 14 de abril de 1974.

### **3.1.3.2. Convención de Panamá de 1975**

La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, mejor conocido como la Convención de Panamá, que hace honor al lugar en que fue aprobado, tuvo su origen en la Primer Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado que se llevó a cabo del 14 al 30 de enero de 1975<sup>82</sup>.

---

<sup>82</sup> Trigueros L. y Vázquez F., *La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*, Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, pp. 289.

México suscribió la Convención *ad-referéndum*<sup>83</sup> el 27 de octubre de 1977, posteriormente fue promulgado el 27 de abril de 1978 con su publicación en el Diario Oficial de la Federación, previo a ser aprobado por la Cámara de Senadores el 28 de diciembre de 1977 y ratificado y firmado por el presidente José López Portillo el 15 de febrero de 1978<sup>84</sup>.

La Convención es corta, consta de solo 13 artículos en los que se regulan la validez de la cláusula arbitral, nombramiento de árbitros, causales de denegación de reconocimiento y ejecución de los laudos y la suspensión de un procedimiento de ejecución, en realidad, se considera que, comparado con la Convención de Nueva York, la Convención de Panamá no regula aspectos que resultan relevantes en un procedimiento arbitral.

### **3.1.3.3. Ley Modelo de la CNUDMI de 1985**

La Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) es de los instrumentos más importantes en el arbitraje comercial internacional. Este ordenamiento fue aprobado el 21 de junio de 1985 durante el décimo octavo periodo de sesiones de la CNUDMI.

Tal como se desprende de la nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI sobre la Ley Modelo, se señala que dicho ordenamiento constituye “*una base sólida y alentadora para la armonización y el perfeccionamiento deseados de las leyes nacionales*”. Con esta ley se pretende que todas las naciones adopten sus reglas y se homologue la reglamentación del arbitraje comercial internacional, como instrumento de armonización y perfeccionamiento de los ordenamientos nacionales

---

<sup>83</sup> Recordemos que según la Ley Sobre la Celebración de Tratados, una firma *ad-referéndum* consiste en “el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.”

<sup>84</sup> Así consta en el decreto de reforma disponible en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4700551&fecha=27/04/1978#gsc.tab=](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4700551&fecha=27/04/1978#gsc.tab=0)

que adopten la Ley Modelo<sup>85</sup>. Particularmente, los siguientes preceptos han sido trascendentales en la creación de los ordenamientos jurídicos arbitrales en el mundo.

*[...] Artículo 7. Definición y forma del acuerdo de arbitraje*

*1) El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.*

*2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato. [...]*

*Artículo 16. Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia*

---

<sup>85</sup> Cfr. Nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI sobre la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. Disponible en <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/ml-arb-s.pdf>

*1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria [...]*

*[...] Artículo 34. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral*

*1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo.*

*2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:*

*a) la parte que interpone la petición pruebe:*

*i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o*

*ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o*

*iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los*

*términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o*

*iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o*

*b) el tribunal compruebe:*

*i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o*

*ii) que el laudo es contrario al orden público de este Estado [...]"*

Aunado a los preceptos antes citados, el artículo 36 también ha sido adoptado por diversas jurisdicciones estatales, contemplando las mismas causales enunciadas en el artículo 34 de la citada ley. La CNUDMI señala que actualmente se han aprobado legislaciones basadas o inspiradas en la Ley Modelo en 93 estados, en un total de 126 jurisdicciones. Particularmente, México lo hizo en 1993<sup>86</sup>.

---

<sup>86</sup> Situación actual Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, con enmiendas adoptadas en 2006. Disponible en [https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/modellaw/commercial\\_arbitration/status](https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/modellaw/commercial_arbitration/status)

## **CAPÍTULO II. Teorías respecto a la vinculación de no signatarios del acuerdo de arbitraje**

### **4. Vinculación de no signatarios del acuerdo de arbitraje**

#### **4.1. Concepto de no signatario**

Resulta importante conocer las diferencias que existen entre la figura de los no signatarios y de los terceros, pues aunque pueda suponerse que se tratan de lo mismo, la realidad es que tienen distinciones particulares que son relevantes para el estudio que se realiza.

El término de signatario proviene del latinismo *signum* que quiere decir marca, insignia o seña. En tal virtud, se debe entender que un signatario es una persona que firma o deja una marca en un documento<sup>87</sup>.

Como se puede observar al atender a las características y elementos esenciales que debe cumplir un acuerdo de arbitraje, dicho acuerdo debe de constar por escrito y estar firmado por las partes. En un primer momento, debe pensarse que el acuerdo conste por escrito de la forma “tradicional” que conocemos, no obstante, en un segundo momento, también se entienden las nuevas formas de formación de un acuerdo de arbitraje, como puede serlo por medios electrónicos, télex, cartas, correos electrónicos o cualquier otro medio en el que se deje constancia del acuerdo de arbitraje.

Las tendencias actuales en el mundo del arbitraje han aclarado que la firma puesta de manera autógrafa no es un requisito sin el cual no exista una cláusula de arbitraje, no obstante, sí resulta estrictamente necesario que el acuerdo se

---

<sup>87</sup> Cfr. Schaefer, J. C. citando a Osterling Parodi. *LA VINCULACIÓN DEL CONVENIO ARBITRAL A LOS NO SIGNATARIOS ¿SUSTANCIA O PROCEDIMIENTO?* Edu.pe. Recuperado el 3 de febrero de 2025, p. 70. [https://repositorio.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/302714c2-79a3-45dd-bdf1-fa298b863d7f/content?utm\\_source=chatgpt.com](https://repositorio.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/302714c2-79a3-45dd-bdf1-fa298b863d7f/content?utm_source=chatgpt.com).

encuentre por escrito, ya sea de forma tradicional o por algún medio donde se deje constancia de él.

En el caso que nos ocupa, el término de no signatarios trata de traer al procedimiento de arbitraje a una parte que formalmente no ha suscrito la cláusula de arbitraje pero que por su conducta o por la necesidad de su asistencia (ya sea por haber estado en la negociación, ejecución o culminación de una operación comercial o contractual, o bien, porque pretende reconocer derechos de esa misma relación).

La problemática de extender la cláusula de arbitraje dice Bernard Hanotiau, es definir quién es parte de la cláusula arbitral y en consecuencia, ser obligado por ello<sup>88</sup>.

#### **4.2. Concepto de tercero**

Un tercero es conocido como aquel no es ni “juez ni parte” en el proceso, alguna persona que de una u otra manera colabora o interviene en el proceso sin ser parte en el mismo, tal como lo son los peritos, los abogados, los ejecutores, auxiliares judiciales, etc.<sup>89</sup>.

En consecuencia, un tercero es aquel que no tiene ninguna influencia, participación o siquiera presencia en la relación comercial que da origen al arbitraje, por lo que dicho tercero no puede ser parte del arbitraje. Como hemos señalado, la gran distinción entre ambos conceptos es que al llamar a una parte como “no signataria”, ello trae aparejado el hecho de que ha existido determinada participación en el negocio, a diferencia del “tercero”, que en realidad no ha tenido interés alguno en el mismo.

---

<sup>88</sup> Cfr. Hanotiau, Bernard. “Groups of companies and groups of contracts: A general introduction”. En: Contemporary issues in International Arbitration and Mediation. 2012. p. 124.

<sup>89</sup> White W. Omar, *Teoría General del Proceso*, 2a. ed., Costa Rica, Escuela Judicial, 2008, p. 91.

## **5. Teorías importantes con relación a la posibilidad de vincular partes no signatarias del acuerdo de arbitraje**

### **5.1. Actos propios**

#### **5.1.1. Concepto y características**

Iniciar esta investigación con la doctrina de los actos propios tiene una razón de ser particular, pues ha sido estudiada por los Tribunales Colegiados de Circuito en México, formando parte de criterios que dichos juzgadores han emitido. Así, la jurisprudencia otorga luz respecto de su concepto, su origen y los elementos que son necesarios para que se actualice.

Inicialmente, se debe decir que la doctrina de los actos propios deriva del principio general del derecho de la buena fe. La buena fe es definida como “la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho”. De este principio deriva la regla consignada en el latinismo “*venire contra factum proprium, nulla conceditur*”<sup>90</sup> (latinismo que puede variar dependiendo la fuente que se consulte).

La doctrina de los actos propios se define como un imperativo de conducta honesta, diligente y que exige que las persona se conduzcan con cierto grado de lealtad y honestidad que excluya cualquier conducta maliciosa. Una parte en una relación jurídica no puede invocar o actuar de determinada forma, contrariando sus propias afirmaciones o asumiendo una actitud que lo coloque en oposición a una conducta anterior que había generado una expectativa de comportamiento futuro a otra parte.

Así las cosas, los tribunales colegiados mexicanos han estimado que se deben cumplir con 3 requisitos para que se actualice la aplicabilidad de la doctrina de los actos propios, a saber:

---

<sup>90</sup> Jurisprudencia con Registro Digital 2008952 y rubro DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

*“a) una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz; b) el ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción, atentatoria de la buena fe, existente entre ambas conductas; y, c) la identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas”<sup>91</sup>*

Es decir, para actualizar la aplicabilidad de la doctrina en cuestión se requiere que una parte de una relación jurídica debe de realizar un primer acto, relevante y eficaz. Posteriormente esa misma parte realiza una conducta que resulta contradictoria a la primera de ellas. Finalmente, se exige que sea la misma persona que realice ambas conductas<sup>92</sup>.

Ahora bien, una vez que se abordó de manera breve aquello que se plantea bajo la legislación y los criterios emitidos por los tribunales en México, cabe resaltar aquello que se regula en el ámbito internacional.

Los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales son una referencia jurídica para el mundo de los negocios internacionales, profesionales del derecho (particularmente aquellos que dedican su práctica al arbitraje), así como para los juzgadores de los países. Este instrumento internacional es considerado como *soft law* o derecho blando, es decir, aquellos cuya aplicación no es de carácter obligatorio y cuyo cumplimiento no puede ser exigido por las autoridades, sino que fungen como instrumentos orientadores en determinadas materias o ramas.

---

<sup>91</sup> Jurisprudencia con Registro digital 2025187 y rubro DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS DERIVADA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. CONDICIONES PARA SU APLICABILIDAD.

<sup>92</sup> Tesis con Registro digital 2001905 y rubro DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS DERIVADA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. CONDICIONES PARA SU APLICABILIDAD.

Así, en el artículo 1.8 de los principios UNIDROIT se regula la figura del "Comportamiento contradictorio". *Venire contra factum proprium*". Al respecto, dicho ordenamiento señala:

*"Una parte no puede actuar en contradicción a un entendimiento que ella ha suscitado en su contraparte y conforme al cual esta última ha actuado razonablemente en consecuencia y en su desventaja."*

Se observa, cómo se define de forma muy similar a aquello que se mencionó respecto al derecho mexicano, pues se considera que ante la existencia de un actuar contradictorio de una persona a un actuar pasado que ha generado un entendimiento que se ha generado en otra parte, es que se actualiza la doctrina de los actos propios (o comportamiento contradictorio).

Los mismos Principios UNIDROIT realizan una precisión, y es que la única restricción es que el entendimiento de otra parte debe de ser tal que la otra haya podido razonablemente confiar en él.

Asimismo, se establece que la obligación que impone el artículo en cuestión tiene como finalidad evitar que una persona cause perjuicio a otra, por haber confiado esta última de forma razonable en la otra.

Veamos un ejemplo:

<b>Actuar de persona “A”</b>	“A” y “B” habían celebrado un contrato de arrendamiento en 2023. En 2024 “B” entrega el inmueble que había rentado a “A” y “A” manifiesta su conformidad con el estado y condición en que fue devuelta la cosa.
<b>Actuar contradictorio de “A”</b>	En 2024, “A” inicia un juicio en contra de “B”, en el cual le reclama los daños ocasionados al inmueble que había sido dado en arrendamiento y que este fue devuelto en condiciones deplorables.
<b>Se actualiza la doctrina de los actos propios</b>	Se actualiza la aplicación de los actos propios, pues: (i) “A” es la misma persona que realiza ambas conductas; (ii) “A” había generado en “B” una expectativa de comportamiento, relativa a que “A” estaba conforme con las condiciones en que le había sido devuelto el inmueble arrendado; y (iii) el actuar contradictorio de “A” genera un perjuicio en “B”.

### 5.1.2. Casos emblemáticos

#### i. YSAL contra Z Sarl ATF 129 III 727-4P.115/2003<sup>93</sup>:

En este caso el Tribunal Federal de Suiza reconoció la extensión de una parte no signataria del acuerdo arbitral en el año 2003, donde tres empresas libanesas que identificamos como Empresa 1, Empresa 2 y Empresa 3, celebraron un contrato de construcción que contenía un acuerdo de arbitraje.

---

<sup>93</sup> Citado en: Daujotas, R. (2021). *Non-signatories and abuse of corporate structure in international commercial arbitration*. <https://rdaujotas.com/wp-content/uploads/2022/02/R.Daujotas-Non-Signatories-and-Abuse-of-Corporate-Structure-in-International-Commercial-Arbitration.pdf>

Una vez se presentó una controversia la Empresa 3 inició un procedimiento de arbitraje en contra de la Empresa 1 y la Empresa 2, sin embargo, también pretendió iniciar dicho procedimiento en contra de una persona física que no había suscrito el acuerdo de arbitraje.

La Empresa 3 manifestó que la persona física había tenido una participación activa tanto en las negociaciones como en la ejecución del contrato, por lo que finalmente el Tribunal Federal Suizo reconoció que era procedente vincular a la persona física bajo el principio de buena fe.

Si bien dentro del extracto del cual se obtuvo la información del caso citado no se desprende de forma expresa que se haya aplicado la teoría de los actos propios, lo cierto es que se decidió vincular a la parte no signataria bajo el principio de buena fe, pues esa parte realizó actos que hacían entender a las Empresas que la persona física era parte del contrato y el acuerdo de arbitraje, cuestión que no podía desconocer con posterioridad.

**ii. Deloitte Noraudit A/S v Deloitte Haskins & Sells, Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Segundo Circuito (1993)<sup>94</sup>**

Deloitte Noraudit no era parte original de un contrato entre Deloitte Haskins & Sells y otra entidad, el cual incluía una cláusula arbitral. Sin embargo, el contrato establecía que las afiliadas de Deloitte Haskins debían ofrecer servicios contables bajo el nombre “Deloitte”.

Deloitte Noraudit, aunque no era parte signataria del contrato, comenzó a prestar dichos servicios bajo ese nombre. Posteriormente, cuando surgieron disputas, Noraudit intentó evitar la cláusula arbitral, que obligaba a resolver conflictos a través de arbitraje.

La Corte de Apelaciones consideró que Deloitte Noraudit no podía desconocer la cláusula arbitral. Argumentó que al haber accionado conforme al

---

<sup>94</sup> Deloitte Noraudit A/S v Deloitte Haskins & Sells, Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Segundo Circuito, 22 de noviembre de 1993, 9 F.3d 1060. <https://casetext.com/case/deloitte-noraudit-as-v-deloitte-haskins-sells>.

contrato y beneficiarse de él (prestando los servicios bajo el nombre "Deloitte"), la empresa estaba vinculada por los términos del acuerdo, incluyendo la cláusula arbitral. Esta situación se basó en el principio de los "actos propios", ya que la ejecución del contrato por parte de Noraudit implicaba la aceptación tácita de las condiciones, entre ellas la arbitral.

## **5.2. Estoppel**

### **5.2.1. Concepto y características**

El estoppel es una figura nacida del derecho anglosajón o el *common law*, recogida por diversos árbitros en los Estados Unidos de América y el Reino Unido desde hace más de un siglo.

Al igual que la doctrina de los actos propios, el estoppel parte del principio de la buena fe y la confianza entre las partes contratantes o las partes que participan en un procedimiento judicial o de arbitraje.<sup>95</sup>

En el derecho anglosajón el estoppel es definido como aquella prohibición a una persona para realizar una alegación, aun siendo cierta, que esté en contradicción con el sentido objetivo de una conducta o declaración anterior, por lo que no es posible que se le permita negar un estado de hecho que ha establecido como verdadero, expresa o implícitamente.<sup>96</sup>

De lo expuesto, de forma general se puede apreciar que el estoppel tiene como características principales el ser una figura que funge como una sanción ante la conducta contradictoria de una parte, que nace de la confianza generada a partir de la declaración o conducta de alguien y que esta figura puede ser utilizada para vincular a un no signatario (aunque también ha sido utilizado para obligar a la parte

---

<sup>95</sup> Cfr. Vasallo Julián, F., *El estoppel: dificultades para definir una regla en derecho internacional y el rol deslucido de la corte internacional de justicia*, lecciones y ensayos, Nro. 91, 2013, p. 182.

<sup>96</sup> Cfr. Díez-Picazo L. y de León Ponce, *La doctrina de los actos propios*, Editorial Bosch, Barcelona, 1963, p. 62.

demandante a arbitrar en contra de un demandado con el que inicialmente no tenía la intención de arbitrar).<sup>97</sup>

Los requisitos que deben cumplirse para actualizar la figura del estoppel suelen tratarse desde dos perspectivas, aquellos que se desprenden del derecho internacional público y aquellos que derivan de la apreciación desde el punto de vista del derecho internacional privado.

En términos simples, a efecto de no abordar cuestiones que no competen a este trabajo, se señala que los elementos comúnmente requeridos por el derecho internacional público son: (i) la representación de los hechos, es decir, una declaración o en algunos casos, el silencio; (ii) que la representación de los hechos sea voluntaria, incondicional y autorizada; y (iii) que se presente un *detrimental reliance* o detrimento patrimonial.

Por lo que hace al derecho privado, los elementos para que se configure el estoppel son los siguientes: (i) una conducta original generadora de confianza en la otra parte a la luz del principio de buena fe que haya generado un vínculo fehaciente e inequívoco entre esa parte y la cláusula de arbitraje; (ii) una conducta posterior, negándose a someter las controversias a arbitraje; y (iii) que ambas conductas sean realizadas por la misma parte.<sup>98</sup>

Asimismo, al igual que la teoría de los actos propios se entiende a la figura del estoppel como aquella que prohíbe a una parte actuar en contradicción a una conducta o declaración previa que ha generado una expectativa o confianza fundada en otra parte.

Es común que el estoppel pueda vincularse, relacionarse y confundirse con la doctrina de los actos propios, sin embargo, a pesar de que ambas nacen del principio de la buena fe, lo cierto es que se diferencian toda vez que: (i) el estoppel tiene su origen en el derecho anglosajón y la doctrina de los actos propios tiene

---

<sup>97</sup> Cfr. Correa Sánchez, Natalia. *El Estoppel: Reflexiones Para Colombia a Propósito De La Nueva Ley De Arbitraje Peruana*. 2021, p.9.

<sup>98</sup> Eto Bardales, Gerardo, La extensión del convenio arbitral a partes no signatarias en la Ley de arbitraje peruana, *Revista Derecho & Sociedad*, N° 55, p. 453.

presencia en países con jurisdicciones de derecho civil; (ii) el estoppel tiene aplicación tanto en el derecho público como en el derecho privado, siendo que en el primero el estándar probatorio para su actualización es mayor; y (iii) el ámbito de aplicación de los actos propios es mayor y tiene un estándar probatorio menor para su actualización.

### **5.2.2. Casos emblemáticos**

#### **i. International Paper Company, v. Schwabedissen Maschinen & Anlagen GMBH, Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Cuarto Circuito (2000).<sup>99</sup>**

El caso gira en torno a la obligatoriedad de un comprador (International Paper) de someterse a un arbitraje estipulado en un contrato entre el fabricante (Schwabedissen Maschinen & Anlagen) y un distribuidor, contrato del cual el comprador no era signatario. La corte determinó que, dado que International Paper se benefició directamente del contrato entre el fabricante y el distribuidor, estaba obligado al arbitraje.

#### **ii. GE Energy Power Conversion France SAS, Corp., FKA Converteam SAS c. Outokumpu Stainless USA, LLC. Corte de Apelaciones del Séptimo Circuito (2020).<sup>100</sup>**

Este es un caso que se sometió ante la Corte de Apelaciones del Séptimo Circuito en los Estados Unidos. En 2007, ThyssenKrupp Stainless USA, LLC

---

<sup>99</sup> International Paper Company, v. Schwabedissen Maschinen & Anlagen GMBH, Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, 14 de marzo del 2020, No. 98-2482. <https://caselaw.findlaw.com/court/us-4th-circuit/1451869.html>

<sup>100</sup> GE Energy Power Conversion France SAS, Corp., FKA Converteam SAS c. Outokumpu Stainless USA, Corte de Apelaciones del Séptimo Circuito de los Estados Unidos, 1 de junio del 2020, No. 18-1048. [https://www.supremecourt.gov/opinions/19pdf/18-1048\\_8ok0.pdf](https://www.supremecourt.gov/opinions/19pdf/18-1048_8ok0.pdf)

contrató con F.L Industries, INC, para la construcción de laminados de frío para una fábrica de acero. A su vez, F.L. subcontrató a GE Energy para construir maquinaria para los laminadores en frío.

Outokumpu adquirió la planta de fabricación de acero, notando ciertas fallas en las maquinarias proporcionadas por GE Energy, por lo que optó por demandar en arbitraje, a pesar de que no era parte signataria del contrato original. Inicialmente se negó la vinculación de GE Energy, pues a consideración de la autoridad, solamente pueden vincularse a partes signatarias de la cláusula arbitral.

Más adelante, el caso fue revisado por la Corte de Apelaciones del Séptimo Circuito en los Estados Unidos, quien señaló que la Convención de Nueva York no impide la aplicación de leyes nacionales que extiendan cláusulas arbitrales a partes no signatarias, como la doctrina del equitable estoppel.

La corte basó su decisión en la ausencia de prohibiciones explícitas en la Convención, su interpretación histórica, y el entendimiento posterior de varios estados firmantes.

En este caso, la corte se apartó de una interpretación restrictiva de la Convención de Nueva York, ampliando el sentido de las normas allí contenidas y entendidas sistemáticamente con las legislaciones domésticas, por ejemplo, con el artículo 14 de la Ley de Arbitraje peruana, que permite la extensión del convenio arbitral a terceros bajo ciertas circunstancias.

### **5.3. Alter Ego y levantamiento del velo corporativo**

#### **5.3.1. Concepto y características**

En México se ha reconocido la figura del levantamiento del velo corporativo, varios Tribunales Colegiados de Circuito ya han emitido ciertos criterios al respecto, para conocer el concepto de tal figura, indicando los elementos necesarios para que se actualice y acredite su existencia.

En las sociedades existe un principio de separación entre el patrimonio y la responsabilidad de los socios de una sociedad y de la misma sociedad (*lo que resulta un beneficio y garantía para los socios de que su patrimonio no se verá*

*afectado por cuestiones que atañen estrictamente a la sociedad*), tal como lo señala el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dice:

*Artículo 2o.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.*

El levantamiento del velo corporativo pretende evitar intentos de esconder, retrasar o defraudar a los acreedores, con la finalidad de que los tribunales puedan observar que una sociedad siendo un conjunto de seres humanos que den verdadera justicia a personas reales, esto quiere decir, evitar que los actos fraudulentos o abusivos perpetrados por la sociedad (que pretendan ser actos formalmente lícitos y válidos) encubren un mecanismo diseñado por los socios o sociedades controladoras a fin de evitar sus obligaciones.

Con ello se privilegia la persistencia del principio de buena fe en las relaciones jurídicas y comerciales, es un acto por el que se traspasa la forma externa de una persona jurídica o moral, investigando la verdadera realidad de su interior aquello que *“extrovierte los secretos medulares, financieros y de procesos que genera la acción empresarial”*, con el fin de evitar un fraude bajo la utilización de la personalidad jurídica de la sociedad en perjuicio de un interés público o privado<sup>101</sup>.

El levantamiento del velo corporativo se entiende como el desconocimiento de la protección que brinda la limitación de responsabilidad societaria, pues una vez permeado que sea el velo corporativo, entonces los socios administradores podrán responder por aquellos actos que hayan realizado en perjuicio de un tercero, escudándose de la división patrimonial<sup>102</sup>.

---

<sup>101</sup> Cfr. Tesis con Registro Digital 2004138 y rubro ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA. AL ADVERTIRSE DEBE LEVANTARSE EL VELO CORPORATIVO.

<sup>102</sup> Maldonado, M. "Levantamiento del Velo Societario en Colombia, Un análisis del artículo 43 de la Ley 1258 de 2008". Revista E-Mercatoria, vol. 15, N° 2, julio-diciembre, 2016.

Así, los elementos para su actualización han sido tratados por los tribunales colegiados mexicanos. Particularmente, una tesis aislada publicada en junio del 2023<sup>103</sup> estableció los elementos que deben cumplirse para actualizar la aplicación del levantamiento del velo corporativo (cuyo caso concreto será tratado en el apartado que sigue). Los elementos que se deben cumplir son los siguientes: (i) el abuso de un derecho; (ii) el fraude a la ley; (iii) que el patrimonio de una empresa controlada no sea suficiente para cubrir las obligaciones asumidas (o en su caso, que la sociedad no pueda cubrir sus obligaciones y por ello, deba acudir a imputar responsabilidad a los socios).

En la doctrina, de forma muy similar, se le ha dado mayor importancia al respecto de que el levantamiento del velo corporativo es un *caso de excepción* y que para su actualización deben cumplirse dos elementos, el abuso de un derecho y el fraude a la ley<sup>104</sup>.

Por lo que hace al abuso de derecho, el mismo artículo 1912 del Código Civil Federal dispone: “cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizar si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho”.

Para Julien Bonnecase el abuso de un derecho se basa en el ejercicio de un derecho sin una utilidad para el titular del mismo, con un fin exclusivamente nocivo y que se compone de cuatro elementos: (i) el poder de acción, representado por un derecho que es ejercido y que en el interior del titular, dicho ejercicio se basa únicamente en la intención de servirse del derecho para dañar a otra persona; (ii)

---

<sup>103</sup> Tesis con Registro Digital 2026824 y rubro VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO TRATÁNDOSE DE LOS GRUPOS SOCIETARIOS ES UNA MEDIDA EXCEPCIONAL QUE DEBE TOMARSE CUANDO SE CUMPLEN Y ACREDITEN FEHACIENTEMENTE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS PARA APLICARLA.

<sup>104</sup> Obando Pérez, R., op. cit., Una visión de la doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Número 25, 2008, p. 164.

una ausencia total de utilidad derivada del ejercicio de un derecho, es decir, que el titular no tenga un interés legítimo y serio; (iii) la intención nociva en sentido psicológico, la cual debe estar absolutamente caracterizada y absorberse a la noción de dolo del derecho común, es decir, a la intención de dañar, cuya materialización no tenga su significado dudoso; y (iv) el perjuicio ocasionado a otra persona<sup>105</sup>.

Por otro lado, el fraude a la ley en la doctrina se define la realización de actos ilícitos para la consecución de un acto antijurídico<sup>106</sup>.

Cuando se menciona que el patrimonio de una empresa controlada no sea suficiente para cubrir las obligaciones asumida (el tercer elemento que se acepta para la actualización del levantamiento del velo corporativo), nos referimos a que aquella parte que lo alegue debe acreditar que efectivamente la sociedad ha liquidado el activo patrimonial o que se encuentra en estado de insolvencia.

Dicho lo anterior al respecto del levantamiento del velo corporativo, cabe mencionar a la teoría del alter ego, que en realidad tiene un origen y elementos similares al del levantamiento del velo corporativo (razón por la que se abordan en un mismo apartado), llegando a dársele el mismo tratamiento.

Algunos doctrinarios como William Park han dado luz al respecto de los elementos que deben cumplimentarse para hacer procedente el levantamiento corporativo y/o la actualización de la teoría del alter ego, que suelen ser comunes cuando los árbitros deciden como procedente esta vinculación: (i) la participación de un no signatario en la formación del contrato (suele existir confusión cuando se le menciona en el contrato, aún sin ser formalmente una parte de este); (ii) un esquema contractual constituido por diversos documentos; (iii) aceptación implícita

---

<sup>105</sup> Bonnecase, Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil. Volumen I*, Editorial Harla, México, Distrito Federal, 1997, pp. 824 a 827.

<sup>106</sup> Miaja de Muela, citado por Roberto Obando Pérez, op. cit., Una visión de la doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Número 25, 2008, p. 165.

o expresa del acuerdo por el no firmante; (iv) ausencia de personalidad jurídica del firmante; y (v) fraude o abuso de la forma jurídica.<sup>107</sup>

Por otro lado, autores como Clint Corrie han estimado que para los efectos de determinar que existió un alter ego en la celebración de un acuerdo de arbitraje, particularmente tratándose de casos “*matriz-filial*” es necesario actualizar, entre otros, los siguientes requisitos: (i) que la matriz y la filial tengan acciones, directores, ejecutivos, departamentos empresariales comunes; (ii) que presenten estados financieros consolidados; (iii) que la matriz sea causante de la constitución de la filial, la financie y pague los salarios y gastos de aquella; (iv) que la matriz utilice los bienes de la filial como propios y que la filial no reciba más negocio que el que le da la matriz; y (v) las operaciones diarias de ambas no se mantienen separadas.<sup>108</sup>

Se debe observar claramente que el lugar común entre todos los elementos que preceden es que la matriz tenga el control societario, económico y de operación de la filial y que esta última no tenga una libertad, esto es, que los negocios, capital económico y humano, así como la dirección y representación prácticamente dependan de la matriz, es decir, que tanto la matriz como la filial actúen como una misma.

No obstante lo anterior, es de destacarse que es aceptado que solamente se cumplan con dos requisitos, el control de una sociedad matriz y el fraude o intención de fraude, de las cuales, la primera de ellas no debe entenderse en un sentido absoluto, pues eso limitaría las posibilidades en las que una sociedad pretenda actuar como alter ego de otra sin que sea controlada en su totalidad por otra sociedad o socio.

---

<sup>107</sup> Cfr. Park W. William, *Non-Signatories and International Contracts: An Arbitrator’s Dilemma*, Oxford, Reino Unido, 2009, pp. 8-9 y se hace un análisis similar en; Contreras Marín F., *Teoría del Alter Ego: Inclusión de no suscriptores en arbitraje comercial internacional*, Universidad de los Andes, Bogotá, 2015, p. 14.

<sup>108</sup> Cfr. Corrie Clint A., *Challenges in International Arbitration for Non-Signatories*, p.58. Disponible en <https://www.international-arbitration-attorney.com/wp-content/uploads/1189004714.pdf>

Finalmente hemos de precisar que lo más importante es considerar si el actuar de una sociedad realmente está actuando en alter ego, es decir, que detrás de ella exista intención de una empresa matriz o de un socio de actuar de forma fraudulenta y en abuso de la separación de patrimonios y personalidades jurídicas, y que en realidad el consentimiento otorgado por la sociedad alter ego es el de la sociedad no suscriptora de un acuerdo de arbitraje.

### **5.3.2. Casos emblemáticos**

#### **i. Bidas Sapic v. Gobierno de Turkmenistán, 447 F.3d 411 (Quinto circuito. 2006)<sup>109</sup>:**

En el caso que se refiere el tribunal de distrito del quinto circuito de Turkmenistán señaló que el gobierno de ese país no era un alter ego de la empresa State Concern Turkmemneft y procedió a anular el laudo, no obstante el tribunal de apelaciones consideró nuevamente los hechos del caso y determinó que la totalidad del registro de las pruebas aportadas en el arbitraje demostraban que el gobierno debería estar vinculado como un alter ego de la empresa State Concern Turkmemneft porque el gobierno cometió fraude y utilizó a dicha dependencia financiera para perpetrar tal acto. En tal virtud el tribunal de apelaciones confirmó el laudo y revocó la determinación del juez de distrito en Turkmenistán.

#### **ii. Laudo ICC número 8385 (2003)<sup>110</sup>:**

Una empresa procedente del estado de Maine en Estados Unidos de América, la empresa X, y una empresa originaria de Bélgica, la empresa Y,

---

<sup>109</sup> Bidas S.A.P.I.C. v. Gobierno de Turkmenistán, Corte de Apelaciones del Quinto Circuito de los Estados Unidos, 21 de abril de 2006, 447 F.3d 411. <https://casetext.com/case/bridas-sapic-v-govt-of-turkmenistan>

<sup>110</sup> Partes desconocidas, Cámara de Comercio Internacional, 2003, obtenido de la Colección de Laudos Arbitrales de la CCI 1996-2000.

suscribieron un contrato por medio del cual la empresa X prestaría servicios a la empresa Y y con la finalidad de construir una fábrica en Bulgaria.

El contrato contiene una cláusula de arbitraje y en determinado momento la empresa X alegó el impago de regalías por parte de la empresa Y, la empresa X inició un arbitraje en contra de la empresa Y y en virtud de que la empresa Y ya no era solvente. En este punto cabe precisar que la empresa Y era filial de una empresa belga que denominaré la empresa Z.

El árbitro único en esta disputa determinó que era procedente levantar el velo corporativo de la empresa Z bajo los principios de la *lex mercatoria*.

En este caso se resolvieron entonces dos cuestionamientos, el primero de ellos es si la empresa Z podría ser parte del arbitraje, y en segundo lugar si la empresa Z era responsable por la deuda de la empresa Y.

En este caso se resolvió que para levantar el velo corporativo se debe atender a diversos factores en cada caso concreto, a saber: toda vez que existen algunos elementos que indiscutiblemente deben cumplirse dichos elementos son que exista un control significativo de la empresa controladora a la empresa subsidiaria. Sin embargo esto no siempre es suficiente, pues también debemos atender a la actividad significativa de la filial y de sus directores que facilita el levantamiento del velo corporativo así como si el control y la gestión efectiva de la filial por parte de la empresa matriz contribuyeron como un remedio para efectuar la evasión al cumplimiento de obligaciones.

Finalmente, se establece que debe atenderse a la conducta ilegal que la filial realizó hacia la persona que busca el levantamiento del velo corporativo.

Con base en esto es que el árbitro único señaló que la empresa Zeta estaba obligada por la cláusula de arbitraje y además es responsable por las deudas de la empresa.

### **iii. NEW BALANCE VS YUNTEX ENTERPRISE Y HORACE CHANG. <sup>111</sup>**

Este caso resulta de un laudo parcial emitido por el tribunal arbitral respecto a los argumentos relativos a una objeción a la jurisdicción de dicho tribunal realizada por los demandados sobre la base que no sean signatarios de dos acuerdos de arbitraje sobre los cuál es la parte demandante basa sus reclamaciones y la demanda de arbitraje.

En este caso una empresa llamada Yuntex afirma no estar vinculada a una cláusula de arbitraje por tener una identidad jurídica separada a la signataria del acuerdo arbitral denominada Haikou Johaco Enterprise Ltd. (“Haiku”).

El tribunal señaló que existen diversos métodos y teorías reconocidas para vincular a un tercero no signatario entre los que se encuentra la perforación del velo corporativo o alter ego.

Después de analizar el caso el tribunal determinó que con los documentos y pruebas obtenidas se podría acreditar lo siguiente:

1. Yuntex es simplemente el nuevo nombre que adoptó Haiku desde el 31 de octubre de 1997, tres años antes del procedimiento de arbitraje.
2. Haiku fue una entidad separada sólo el nombre y forma pero para efectos prácticos no era más que una sucursal de Yuntex.
3. Yuntex desde el 31 de octubre de 1997 y con el consentimiento de New Balance asumió los derechos y obligaciones de Haiku bajo los acuerdos y se presentó en el mercado de China como el agente exclusivo autorizado de China certificado de New Balance, lo que antes era Haiku.

Es decir, el tribunal estimó que Yuntex actúa como el alter ego de Haiku, pues asumió las mismas obligaciones que dicha empresa, actúa bajo su nombre y representación, solamente bajo la diferencia de un nombre adoptado años antes de esta controversia, aunado a que siempre asumió los derechos y obligaciones de la

---

<sup>111</sup> New Balance Athletic Shoe vs Yuntex Enterprise (HK) Limited y Horace Chang, AAA-ICDR (Asociación Americana de Arbitraje - Centro Internacional para la Resolución de Disputas), 12 de septiembre del 2003, caso ICDR n.o 50- 133-T-00057-03.

empresa cuando tenía el otro nombre y finalmente se presentaba ante el mercado como un agente exclusivo autorizado de la demandante.

#### **iv. SERVICIOS DE VENTAS INTEGRADAS VS DMC Y OTROS. AAA-ICDR.<sup>112</sup>**

Servicios de Ventas Integradas demandó a DMC Global Inc. (DMCG), Arun Dev Upadhyaya, Gemini Bay Consulting Limited (GBC) y Gemini Bay Transcription Private Limited (GBT), quienes no firmaron el acuerdo arbitral, pero fueron implicados bajo la teoría del levantamiento del velo corporativo y relaciones comerciales entrelazadas.

El tribunal determinó que, para aplicar esta doctrina, debía analizarse un conjunto de criterios mediante pruebas fácticas, testimoniales y documentales. La relación contractual original consistía en que la demandante buscaba clientes para DMC a cambio de una prestación económica.

Sin embargo, tras la rescisión del contrato, estos clientes fueron transferidos a las partes no signatarias sin una explicación detallada.

La demandante argumentó que estas empresas obtuvieron un beneficio directo del contrato original. Ante ello, el tribunal resolvió que, si existían pruebas iniciales suficientes que justificaran la posible aplicación del levantamiento del velo corporativo, las partes no signatarias debían participar y presentar su defensa respetando el derecho de la demandante a sustentar sus reclamaciones.

---

<sup>112</sup> Integrated Sales Services, Ltd. vs (1) DMC Management Consultants, Ltd., (2) DMC Global, Inc., (3) Arun Dev Upadhyaya, (4) Gemini Bay Consulting Limited y (5) Gemini Bay Transcription Private Limited, AAA-ICDR (Asociación Americana de Arbitraje - Centro Internacional para la Resolución de Disputas), 22 de junio de 2009, caso ICDR n.o 50-181-T-00327-09,

## 5.4. Grupo de Sociedades

### 5.4.1. Concepto y características

La teoría del grupo de compañías pretende encontrar obligaciones arbitrales entre diversas sociedades que se encuentran relacionadas o afiliadas entre sí, vinculadas o envueltas en una relación basada en diversos contratos, entre los que algunos de forma particular contienen cláusulas arbitrales que han suscrito algunas de esas compañías<sup>113</sup>.

Margaret Moses, experta en la materia arbitral, señala que es normal que se pretenda aplicar esta teoría cuando se presentan casos en donde estas compañías, vinculadas por una serie de contratos o acuerdos, y que algunas de ellas no hubiesen suscrito cláusulas arbitrales, sí se hayan visto relacionadas en un mismo proyecto en donde todas obtuvieron beneficios, ejecutaron parte de las obligaciones contenidas en los contratos<sup>114</sup>.

En particular la teoría del grupo de compañías puede aplicarse cuando estamos ante diversas compañías que se encuentran afiliadas o que una tiene el control de otra coma también cuando alguna de las partes que no ha suscrito la cláusula de arbitraje tiene participación en la ejecución, como la negociación o perfeccionamiento de determinado contrato<sup>115</sup>.

La doctrina del grupo de empresas o grupo de sociedades se basa en el consentimiento tácito de la parte no signataria del acuerdo arbitral, siendo determinante la relación y conducta de las partes involucradas.

El caso Dow Chemical vs. Isover St. Gobain (CCI 4131 de 1982) fue fundamental en la evolución de la doctrina del grupo de sociedades, estableciendo criterios clave para su aplicación en arbitraje.

---

<sup>113</sup> Moses I. Margaret, *The Principles and Practice of International Commercial Arbitration...* p.34.

<sup>114</sup> Ídem.

<sup>115</sup> Born G., Gary, *International Commercial Arbitration*, 3a. Ed., Países Bajos, Wolters Kluwer, 2021, 10.02 (E).

En este caso, diversas filiales de Dow Chemical iniciaron un arbitraje contra Isover St. Gobain, a pesar de que algunas no habían firmado los contratos que contenían las cláusulas arbitrales. El tribunal arbitral determinó que la aplicación de la doctrina del grupo de sociedades no requería recurrir a un derecho nacional específico, sino analizar la conducta de las partes durante la negociación, ejecución y terminación del contrato.

El análisis reveló que las filiales del grupo Dow Chemical actuaban de manera coordinada en la ejecución del contrato, con intercambios constantes de correspondencia y reuniones. Además, el contrato mencionaba a Dow Chemical sin especificar una filial en particular, lo que llevó al tribunal a considerar que el grupo operaba como una unidad económica, a pesar de la personalidad jurídica separada de cada empresa.

El tribunal estableció tres elementos esenciales para la aplicación de esta doctrina: (i) estructura clara del grupo, con jerarquías y una estructura operativa definida; (ii) participación activa de la sociedad no signataria en la negociación y redacción del contrato con la cláusula arbitral; y (iii) intención común de someterse al arbitraje, evidenciada en la conducta de las partes.

La aplicación de esta doctrina varía según la jurisdicción. Francia la reconoce como parte del derecho comercial internacional, Inglaterra y Suiza han rechazado expresamente su incorporación en sus ordenamientos jurídicos. Esto último tiene vital relevancia para nuestro caso, pues el derecho mexicano tiene una influencia directa del derecho francés. Inicialmente el Código Civil de 1884 estaba basado principalmente en el Código Napoleón.

Posteriormente en el Código Civil de 1928 el legislador solamente realizó algunas adecuaciones a lo ya plasmado en el Código Civil de 1884, adecuando algunas cuestiones a las necesidades de la época<sup>116</sup>.

Aunque el Código Napoleónico pueda considerarse una influencia antigua, muchas disposiciones de nuestros códigos y la forma en que se aplica e interpreta el derecho son similares hoy en día. Por ello, resulta importante considerar estas

---

<sup>116</sup> Rico Á. Fausto., *De los Contratos Civiles*, Porrúa, México, 1a. Ed., 2021, p.3

circunstancias, ya que, si bien en Francia la doctrina del grupo de sociedades es ampliamente aceptada, en un escenario similar podría ser también aplicable en el derecho y la jurisdicción mexicana.

#### **5.4.2. Casos emblemáticos**

##### **i. NKG Infraestructura contra UP Rajkiya Nirman Nigam.<sup>117</sup>**

En este caso, la empresa demandante y la empresa demandada firmaron contratos para la construcción de una facultad de medicina en Delhi, ambos con cláusulas de arbitraje.

La parte demandada argumentó que la ausencia de la Employee State Insurance Corporation (ESIC) en el arbitraje invalidaba las peticiones de la demandante, alegando que ESIC debía ser parte del arbitraje.

Sin embargo, el tribunal superior de Nueva Delhi consideró que ESIC no era signatario del acuerdo de arbitraje, y su inclusión no era necesaria, ya que no tuvo un papel en los proyectos y todas las decisiones y pagos fueron manejados por la demandada.

El tribunal también señaló que, aunque en otro caso la teoría del grupo de sociedades fue aplicable debido a la relación filial entre las partes, no era el caso aquí, ya que la demandada y ESIC son empresas separadas con personalidad jurídica propia. Por lo tanto, la solicitud de vinculación de ESIC al arbitraje fue rechazada.

---

<sup>117</sup> NKG Infraestructura vs UP Rajkiya Nirman Nigam, Tribunal Superior de Nueva Delhi, 5 de octubre del 2021, decisión 36324.

## **ii. IEG Y GREENVILLE CONTRA BAKER HUGHES Y OTROS.<sup>118</sup>**

Este caso resulta de una petición de IEG y Greenville en contra de los demandados Baker Hughes, a GE Company, LLC ("BHGE LLC") y Baker Hughes, a GE Company ("BHGE") para obligarlas al arbitraje.

Este caso surge de tres contratos relacionados entre IEC y GE Oil que involucran la venta de dos plantas de licuefacción a pequeña escala, la provisión del personal para supervisar la construcción y puesta en marcha de las plantas, y una garantía de cumplimiento bajo el contrato de servicios.

El contrato de venta y el contrato de servicios incluyen una cláusula de arbitraje, y la cláusula de arbitraje del acuerdo de garantía hace referencia a la cláusula de arbitraje del acuerdo de servicios. Estos contratos fueron firmados entre IEG y GE Oil.

En 2018, surgió una disputa entre IEC y GEOG sobre el cumplimiento de ciertos contratos, lo que llevó a los peticionarios a iniciar un arbitraje el 31 de julio de 2018. La demanda fue presentada contra GEOG (signatario de los contratos) y varias entidades de BHGE (Baker Hughes, Inc.), que no eran signatarias, pero se alegó que estas entidades estaban relacionadas con el negocio de petróleo y gas de GE.

---

<sup>118</sup> International Engineering & Construction SA y Greenville Liquefied Natural Gas Company, Ltd. (anteriormente Greenville Oil & Gas Company, Ltd.) contra Baker Hughes Energy Services LLC (anteriormente GE Oil & Gas, LLC, anterior GE Oil & Gas, Inc.), GE International Operations (Nigeria) Ltd., Pressure Control Systems Nigeria Limited (como sucesora de GE International Operations (Nigeria) Ltd.), Baker Hughes Company (anteriormente Baker Hughes, una empresa de GE) (como sucesora de Baker Hughes Energy Services LLC) y Baker Hughes Holdings LLC (anteriormente Baker Hughes, una empresa de GE, LLC) (como sucesora de Baker Hughes Energy Services LLC), Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, 13 de agosto del 2019, caso ICDR n.o 01-18-0002-9174

El 31 de agosto de 2018, las entidades de BHGE se opusieron al arbitraje, argumentando que no eran firmantes de los contratos y solicitando que el tribunal no tuviera jurisdicción sobre ellas.

El tribunal determinó que la disputa en este caso era determinar si las entidades de Baker Hughes que no eran signatarios de los contratos estaban vinculadas por la cláusula de arbitraje, siendo apropiado determinar si las partes tienen una relación suficiente entre sí y con los derechos creados bajo el acuerdo.

En este caso la disputa se centraba en el primer factor respecto a la relación de las partes, en tribunal estimó que existe una relación indiscutible entre GE Oil signatarios de los contratos y las entidades de Baker Hughes, en particular el tribunal señaló que: "El único miembro de GEOG es BHGE LLC, y BHGE tiene un interés económico del 37,5% en BHGE LLC. En otras palabras, "BHGE tiene una relación matriz/subsidiaria con GEOG". "

El tribunal finaliza concluyendo que sí existe una relación corporativa indiscutible entre las entidades de Baker Hughes y GE Oil entonces se considera que existe una relación suficiente para vincularlas al arbitraje.

### **iii. Win Line (UK) Ltd v Masterpart (Singapore) Pte Ltd and Donald & MCarthy PTE, LTD<sup>119</sup>**

Win Line, LTD demandó a Masterpart, PTE, LTD y Donald & MCarthy PTE, LTD por incumplimiento de un contrato de fletamento. Masterpart, que había arrendado un buque para transportar carga de India a Sri Lanka, desistió del contrato, lo que los demandantes consideraron un repudio al contrato y buscó una empresa alterna para el cumplimiento de este.

Los demandantes argumentaron que Donald & MCarthy también era responsable bajo tres teorías: (i) que Masterpart actuó como su agente; (ii) que Masterpart era su alter ego; y (iii) que ambas operaban como una sola unidad corporativa. Sin embargo, el Tribunal Superior de Singapur desestimó la relación de

---

<sup>119</sup> Win Line (UK) Ltd. v. Masterpart (Singapore) Pte. Ltd., 31 de diciembre de 1999, 2 S.L.R.(R.)

agencia por falta de consentimiento y rechazó levantar el velo corporativo al no haber fraude.

Pese a pruebas que mostraron vínculos estrechos entre ambas empresas, como el uso compartido de infraestructura y empleados, o que existía capital desembolsado entre empresas, el tribunal concluyó que no eran una sola unidad económica, ya que no había control financiero o corporativo suficiente. En consecuencia, Donald & MCarthy fue absuelta de responsabilidad por el incumplimiento al contrato.

En el caso destaca que, para aplicar la doctrina del grupo de empresas y vincular a un no signatario al arbitraje, debe demostrarse una verdadera unidad económica, dependencia estructural y participación activa en la relación comercial.

#### **iv. Caso CCI No. 5103 de 1988<sup>120</sup>**

En este caso un grupo de empresas francesas, denominado Grupo A, fueron creadas para celebrar una serie de contratos con el fin de comercializar productos con otro grupo de empresas de Túnez, denominado Grupo B.

Las empresas del Grupo A iniciaron un arbitraje en contra de las empresas del Grupo B por diversos incumplimientos, ya en el procedimiento las empresas del Grupo B reconvinieron a las empresas del Grupo A por deudas de facturas que habían sido emitidas.

En el procedimiento el Grupo B argumentaba que las empresas del Grupo A debían responder solidariamente por el pago de las facturas adeudadas. El tribunal arbitral finalmente decidió que considerando la confianza de las relaciones comerciales internacionales (entendido como un principio fundamental del

---

<sup>120</sup> Véase el laudo final del caso CCI No. 5103 (1998), citado en citado en Jorge Alvarado Giraldo y Julio Olórtegui Huamán, en *El Consentimiento Implícito desde la jurisprudencia Arbitral: Desde la jurisprudencia arbitral: comentarios a la primera sección del artículo 14 de la ley de arbitraje y algunas consideraciones vinculadas*, Themis 77, Revista de derecho, p.169.

comercio) así como la realidad económica del grupo, era procedente condenar a las empresas del Grupo A de forma solidaria.

De este caso no se han podido observar las razones particulares que hacen entender al tribunal lo que es una realidad económica del grupo, sin embargo se presume que se cumplieron con los elementos de (i) la existencia de una clara estructura de grupo, donde existan jerarquías y una estructura operacional; (ii) una participación activa de la sociedad no signataria del acuerdo arbitral, dentro de las negociaciones y la redacción del contrato que contenga la cláusula de arbitraje; y (iii) la intención común de las sociedades en someterse al arbitraje.

## **5.5. Tercero Beneficiario**

### **5.5.1. Concepto y características**

En la doctrina del tercero beneficiario se establece que aquellas partes no signatarias de un acuerdo de arbitraje que hayan obtenido o recibido beneficios con base en el contrato en el que se encuentra inmersa la cláusula de arbitraje, puede verse vinculado por esta última<sup>121</sup>.

Hay aspectos que deben cumplimentarse para que sea procedente la aplicación de esta teoría:

- El contrato del cual deriva la cláusula de arbitraje debe prever e indicar de forma clara que se está otorgando un beneficio a aquella tercera parte no signataria del acuerdo de arbitraje.
- El beneficio que obtenga la parte no signataria debe haber sido expresamente establecido por las partes en el contrato, no debe ser un beneficio accidental o incidental.
- Debe preverse que en la cláusula de arbitraje que esta tiene el alcance de ser extendida a partes no signatarias.

---

<sup>121</sup> *Cfr.* Sandrock, Otto. "Arbitration Agreements and Groups of Companies." *The International Lawyer* 27, no. 4 (1993), p. 632. <http://www.jstor.org/stable/40707109>.

El arbitralista Francisco González de Cossío señala que a su consideración, un beneficiario que ha manifestado su voluntad para aprovechar un derecho debe cursar en arbitraje cualquier disputa que surja de dicho derecho. A consideración de ese autor, cuando un acto jurídico contenga una estipulación a favor de un tercero que contenga una cláusula arbitral que, cuando menos señale, “cualquier disputa que derive de este contrato o se relacione con el mismo será sometida a arbitraje”, será suficiente para abarcar los derechos de ese beneficiario<sup>122</sup>.

En ese caso, si la estipulación en favor del tercero deriva del contrato que contenga una cláusula de arbitraje, dicha cláusula contempla que las disputas que se someterán a arbitraje abarcarán todas aquellas relacionadas con el contrato, entonces se puede inferir que también aquellas que se relacionen con el tercero beneficiario se someterán a dicho medio de solución de controversias.

Mi opinión sobre la vinculación de un no signatario como tercero beneficiario está dividida. El Código Civil Federal considera la estipulación en favor de tercero como una declaración unilateral de voluntad, lo que es incompatible con el arbitraje, ya que debe existir el consentimiento de ambas partes. Algunos autores sostienen que esta figura debería considerarse un contrato, pero el Código Civil Federal la define claramente de otra manera.

Además, el artículo 1871 del Código Civil establece que el tercero no adquiere derecho alguno hasta que acepte la promesa, lo que hace que esta figura dependa de la manifestación de voluntad del tercero.

En conclusión, aunque la teoría es difícil de que sea vinculante, se deberían cumplir ciertos requisitos: (i) aceptación de la estipulación por el tercero; (ii) extensión de la cláusula de arbitraje a todas las relaciones vinculadas al contrato; (iii) que el tercero reciba un beneficio directo y no incidental; y (iv) que el beneficio sea relevante para el negocio jurídico principal.

---

<sup>122</sup> Cfr. González de Cossío, Francisco, *Estipulación a favor de tercero y arbitraje:*

*El debate continúa,* p.9.

[https://www.camsantiago.cl/minisites/articulos\\_online/internacional.html](https://www.camsantiago.cl/minisites/articulos_online/internacional.html)

## 5.5.2. Casos emblemáticos

### i. MARACCI Y OTROS EN CONTRA DE ASTRUM FUND Y OTROS<sup>123</sup>.

En este caso los signatarios de un acuerdo de arbitraje pretendido aparte no signataria para defenderse de la signataria. El tribunal estimó que ninguna de las teorías pertinentes y aceptadas en el arbitraje es aplicables a este caso, en particular señaló que la teoría del tercero no signatario que pretendió ser aplicada por la parte demandada signataria para vincular a las demandadas no signatarias no podría imponerse por el hecho de que supuestamente las primeras hayan adoptado términos del contrato que contenía la cláusula de arbitraje.

Principalmente el tribunal determinó que respecto a la teoría de tercero beneficiario el mero hecho de que un contrato resulte en algún beneficio para algún tercero no convierte esa parte en un verdadero tercero beneficiario sino que más bien las partes deben de haber tenido la intención expresa de que el tercero se beneficiaría directamente del contrato.

Finalmente el tribunal señaló que no tenía constancia o prueba alguna de que los no signatarios hubiesen adoptado o explotado de alguna manera el acuerdo operativo en el cual se contenía la cláusula de arbitraje.

También señaló que no existía manifestación expresa de beneficiar directamente alguna parte en los signatarios que se pretendía vincular como demandada.

En mi punto de vista, es correcto que no se haya vinculado a la parte tercera beneficiaria, pues esta última no recibió un beneficio directo del contrato al formar

---

<sup>123</sup> Sylvie Maracci, Sharon Carz, Carole Filley, Farhad Bahar y Joshua Penn contra Astrum Fund I, LP, Nevin Sanli y Astrum Fund I GP LP, 27 de abril del 2018, Caso n.º 01-17-0001-4980, AAA (Asociación Americana de Arbitraje). [http://jusmundi.com/en/document/decision/en-sylvie-maracci-sharon-carz-carole-filley-farhad-bahar-and-joshua-penn-v-astrum-fund-i-lp-nevin-sanli-and-astrum-fund-i-gp-lp-ruling-on-jurisdictional-motion-friday-13th-april-2018#decision\\_53485](http://jusmundi.com/en/document/decision/en-sylvie-maracci-sharon-carz-carole-filley-farhad-bahar-and-joshua-penn-v-astrum-fund-i-lp-nevin-sanli-and-astrum-fund-i-gp-lp-ruling-on-jurisdictional-motion-friday-13th-april-2018#decision_53485)

parte material de este, sino que se trató de un beneficio indirecto, accesorio y no esencial del contrato mismo.

**ii. LYNN MCCULLOUGH Y WILLIAM MCCULLOUGH CONTRA ROYAL CARIBBEAN CRUISES.<sup>124</sup> Centro de Arbitraje de Hong Kong, 10 de mayo del 2019.**

El caso surgió cuando una pasajera de un crucero de Royal Caribbean sufrió una caída de 15 metros durante una excursión en Santa Lucía, quedando parapléjica. Los demandantes interpusieron acciones contra varias partes, incluido el operador de la excursión, Harald Joachim Von der Goltz, quien contaba con un seguro emitido por AIG en Hong Kong. La póliza contiene una cláusula de arbitraje.

Los demandantes reclamaron cobertura de responsabilidad civil, pero AIG argumentó que la disputa sobre el alcance de la cobertura debía resolverse primero en mediación y, de no ser así, en arbitraje. La aseguradora intentó obligar a los demandantes a arbitrar bajo la teoría del tercero beneficiario, alegando que, al reclamar el seguro, asumen los términos de la póliza.

El tribunal resolvió que un no signatario solo puede ser obligado a arbitrar si recibe más que un beneficio incidental del contrato. En este caso, los demandantes sólo obtuvieron beneficios derivados del seguro y no asumieron sus obligaciones contractuales. Además, el tribunal recordó que, conforme a la Convención de Nueva York, un acuerdo arbitral debe constar por escrito y ser firmado por las partes, por lo que los demandantes no podían ser forzados a arbitrar.

---

<sup>124</sup> Lynn McCullough and William McCullough v. Royal Caribbean Cruises, Ltd., Rain Forest Sky Rides, Ltd., Rain Forest Tram, Ltd., Harald Joachim von der Goltz, 19 de mayo del 2019, HKIAC (Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong). [https://jsumundi.com/en/document/decision/en-lynn-mccullough-and-william-mccullough-v-royal-caribbean-cruises-ltd-rain-forest-sky-rides-ltd-rain-forest-tram-ltd-harald-joachim-von-der-goltz-order-of-the-united-states-district-court-of-the-southern-district-of-florida-sunday-19th-may-2019#decision\\_48622](https://jsumundi.com/en/document/decision/en-lynn-mccullough-and-william-mccullough-v-royal-caribbean-cruises-ltd-rain-forest-sky-rides-ltd-rain-forest-tram-ltd-harald-joachim-von-der-goltz-order-of-the-united-states-district-court-of-the-southern-district-of-florida-sunday-19th-may-2019#decision_48622)

En el caso particular de los contratos de seguro, se ha tratado de vincular a las terceras personas que se benefician de la cobertura de la póliza, sin embargo, considero que la no vinculación de esas terceras partes es adecuada, en virtud de que ese beneficio es incidental y está condicionado a que se actualice alguna causal para el pago del seguro, aunado a que el contrato de seguro únicamente contiene obligaciones para el asegurante y el asegurado, esa tercera parte siempre será indeterminada hasta en tanto no se presente un siniestro.

**iii. DIANA C. FELISILDA v. FCA US, LLC, TRIBUNAL DE APELACIÓN DEL ESTADO DE CALIFORNIA, TERCER DISTRITO DE APELACIÓN.<sup>125</sup>**

En este caso Diana C. Felisilda y Pastor O. Felisilda habían sido obligados a arbitrar su demanda en contra de FCA, un fabricante de vehículos que habían sido adquiridos por los Felisilda. Los Felisilda apelaron dicha decisión.

En el año 2013 los Felisilda habían adquirido un auto marca Dodge y tras algunos meses tuvieron algunos problemas mecánicos, como consecuencia, los Felisilda demandaron a ELK Grove Dodge y FCA por violaciones a las normas de garantías a los consumidores. El contrato de compraventa del vehículo contenía una cláusula de arbitraje por lo que ELK solicitó se remitiera la controversia al arbitraje, por su parte FCA se opuso a dicha circunstancia al considerar que no era parte de la cláusula arbitral. El Tribunal ordenó a los Felisilda someter su demanda en arbitraje y en contra de FCCa y ELK.

A pesar de que los Felisilda argumentaron que FCA no era signataria el Tribunal de Apelación confirmó que las disputas en contra de FCA se encontraban incluidas en la cláusula de arbitraje contenida en el contrato, pues señalaba que aquellas controversias que estuvieran “íntimamente entrelazadas” con las obligaciones contractuales relacionadas con el vehículo se someterán a arbitraje.

---

<sup>125</sup> Felisilda v. FCA US LLC, Tribunal de Apelaciones del estado de California, 24 de julio de 2020, 53 Cal.App.5th 486 <https://law.justia.com/cases/california/court-of-appeal/2020/c086043.html>

El Tribunal de Apelación confirmó la decisión de su inferior jerárquico, respecto a la necesidad de los Felisilda de demandar en arbitraje a FCA, bajo el entendido que las reclamaciones cubiertas por la cláusula de arbitraje incluían aquellas que involucran a terceros y se relacionarán con el estado del vehículo.

**iv. Isai Lopez RIVERA et al., Plaintiffs and Petitioners, v. Corte Superior de la Ciudad de Ventura. (Demandado: Ford Motor Company)<sup>126</sup>**

El caso involucra a Isai López Rivera y Helen Espinosa, quienes demandaron a Ford Motor Company (FMC) y a Ford of Ventura, Inc. bajo la Ley Song-Beverly de Garantías del Consumidor, después de que su camioneta Ford presentara problemas mecánicos y los intentos de reparación fallaran

El contrato de compraventa por el que los demandantes habían adquirido el vehículo incluía una cláusula de arbitraje, dicho contrato identificaba a los demandantes como los compradores y a Fairway Ford como el vendedor, además incluía una garantía de 3 años de FMC. Al igual que lo observado en el caso Felisilda, la cláusula de este caso señalaba que cualquier disputa podría resolverse mediante arbitraje.

Primeramente FMC al ser demandado solicitó la remisión al arbitraje, señalando que de acuerdo con la cláusula del contrato de venta FMC debía considerarse un tercero beneficiario del mismo, el tribunal accedió a tal prestación basando su decisión en el caso Felisilda antes citado.

Los demandantes solicitaron la reconsideración de dicha decisión argumentando que el caso Felisilda ya ha sido desestimado en otros casos. El tribunal confirmó su decisión y por tanto, los demandantes decidieron apelar.

El Tribunal de Apelación consideró viables los argumentos de FMC en cuanto a que FMC no es un tercero beneficiario del contrato de venta y que los demandantes no están facultados a arbitrar con esa empresa. El Tribunal consideró

---

<sup>126</sup> Isai López Rivera et al., Plaintiffs and Petitioners, v. The superior court of Ventura county, 23 de septiembre de 2024, 325 Cal. Reporter 3d 737. <https://casetext.com/case/rivera-v-the-superior-court>

que FMC no forma parte del contrato y tampoco es un tercero que tenga la intención de beneficiarse del contrato.

Resulta importante vislumbrar que si bien el caso Felisilda en su momento pudo otorgar bases para considerar posible vincular a un tercero beneficiario a una cláusula de arbitraje bajo ciertas circunstancias, ese mismo caso ha sido rechazado por otras decisiones de los tribunales en Estados Unidos de América, pudiendo hacer notar que existen posiciones contrarias al respecto de dicho tema.

Nuevamente considero acertada la posición tomada en este caso, si bien un tercero puede obtener beneficios de un contrato, lo importante es analizar si ese beneficio es directo y deriva expresamente del acuerdo de voluntades, si las demás partes tuvieron la plena intención de otorgar ese beneficio, y que no haya sido un beneficio incidental e indirecto del contrato. Resulta relevante considerar que esta teoría tiene muchas vertientes complejas que no son fáciles de actualizar y en realidad, no se considera viable para efectos de este trabajo o para su implementación en el derecho mexicano.

## **5.6. Agencia**

### **5.6.1. Concepto y características**

El concepto de agencia nace como una figura que conjuga diversos elementos de otras figuras jurídicas como el mandato o el corretaje. En sus inicios el Código de Comercio alemán en 1897 establecía qué era agente comercial aquel representante comercial a quien se manera estable se confiaban los negocios de otro<sup>127</sup>.

---

<sup>127</sup> Cfr. León Tovar, S. H. (1990). La agencia mercantil. *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, 1(68), p. 520.  
<https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.1990.68.2720>

Es importante mencionar que en el *common law* esta figura resulta de un acuerdo de voluntades por medio del cual una persona actúa en nombre de otra y se sujeta a su control<sup>128</sup>.

En nuestro país no se regula de manera específica a la agencia, si bien en algunas partes del Código de Comercio se hace referencia a las agencias de las sociedades extranjeras como comerciantes y en la parte relativa a los actos de comercio, en realidad no se define o conceptualiza de forma alguna tal figura. Por su parte, en México existe una figura similar llamada “comisionista”, en donde podemos encontrar una regulación aplicable a la figura de la agencia.

Así, el artículo 273 del Código de Comercio señala que el mandato aplicado a actos de comercio se reputa comisión mercantil y comisionista a aquel que lo desempeña.

En los artículos subsecuentes al que se ha hecho referencia se identifica la diferencia específica entre la figura de la comisión mercantil y el mandato mercantil, pues el primero de ellos es en el que el comisionista contrata en nombre propio, teniendo acción y obligación directamente frente a las personas con las que contrata, a diferencia de la segunda, que es el contrato por medio del cual el mandatario contrata a nombre del mandante y quien tiene derechos, acciones y obligaciones en contra de las personas con las que se contrata, es el mandante mismo.

Los Tribunales Colegiados de Circuito en México han determinado que para corroborar la existencia o inexistencia de la figura de la comisión mercantil, se debe atender al poder de decisión y quien lo ostenta. Así, si el poder de decisión de contratar, aceptar y rechazar (por ejemplo) los acuerdo con quienes se pretende celebrar determinados actos, pertenece a quien se ostente como comisionista, entonces tendrá efectivamente dicha naturaleza<sup>129</sup>.

---

<sup>128</sup> Ibid., p. 521.

<sup>129</sup> Tesis aislada con Registro Digital 188871 y rubro COMISIÓN MERCANTIL, INEXISTENCIA DE LA.

Por el contrario, si la persona que se ostenta como comisionista no tiene ese poder de decisión, sino que pertenece a quien se ostenta como comitente, en realidad estaremos ante un mandato mercantil y no un contrato de comisión.

Por otro lado, los Tribunales Colegiados también han determinado cuáles son los requisitos necesarios para acreditar la existencia del contrato de comisión mercantil y cuáles son las diferencias con el contrato laboral.

Para la existencia del contrato de comisión mercantil, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

*“a).- Que los actos realizados fueron transitorios, aislados y que sólo accidentalmente crearon dependencia entre el comisionista y el comitente; b).- Que la duración del contrato estuvo limitada al tiempo que era necesario emplear para la ejecución de los actos; c).- Que los actos verificados eran precisamente de comercio; y, d).- En caso de no haber sucedido así, que las actividades contratadas no se hubieran realizado por quien alega ser trabajador, sino a través de otras personas contratadas independientemente por el comisionista [...]”<sup>130</sup>*

## **5.6.2. Casos emblemáticos**

### **i. Loebersdorfer Mashinenfabrik AG vs. China National Machinery & Equipment Import & Export Corporation.**<sup>131</sup>

En este caso la demandante Loebsestersdorfer Mashinenfrabrik (en adelante “LM”), inició un arbitraje en contra de China National China National Machinery & Equipment Import & Export Corporation (“China National”) y en contra de una

---

<sup>130</sup> Tesis aislada con Registro Digital 199877 y rubro CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL, REQUISITOS QUE SE NECESITAN PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL, Y DIFERENCIAS CON EL CONTRATO LABORAL.

<sup>131</sup> China National Machinery & Equipment Import & Export Corporation v. Loebersdorfer Maschinenfabrik AG, Cámara de Comercio de Zurich, caso n° 188/1991.

compañía formada por China National llamada A Corp, quien actuó como su agente ante LM.

En el arbitraje China National argumentó que el arbitraje únicamente debía de haberse iniciado en contra de A Corp y no así en contra de China National, pues la primera es quien había suscrito el acuerdo con LM.

El Tribunal Federal Supremo de Suiza señaló que la cláusula de arbitraje podía extenderse a la empresa no signataria (China National), pues actuó como mandante de A Corp y que además había actuado en la ejecución del contrato con A Corp como una unidad indivisible. Aunado a ello, el Tribunal tomó dicha decisión sobre la base de que ambas empresas (i) se encuentran íntimamente vinculadas; (ii) que A Corp depende económica y corporativamente de China National, pues esta segunda nombraba a diversos directivos y ejecutivos de la primera; y (iii) que la diferencia entre ambas empresas era meramente geográfica, pero que al menos A Corp se constituyó y China National actuaba con el mismo objetivo<sup>132</sup>.

Respecto al resultado de este caso, considero acertados los elementos utilizados para vincular a la parte no signataria, sin embargo, los elementos señalados parecieran apuntar más a un grupo de sociedades y no así a la doctrina de la agencia. En tal sentido, es viable que se considere parte de un arbitraje a aquella sociedad que se encuentre en una misma unidad económica que otra, tenga una operatividad y administración idénticas, dependa una de la otra y su diferencia sea meramente respecto a la nomenclatura de cada una, su posición geográfica o cuestiones intrascendentes.

---

<sup>132</sup> Conejeros Roos Cristian, Irra de la Cruz René, *La extensión del acuerdo arbitral a partes no signatarias en la ley de arbitraje peruana: algunas lecciones del derecho comparado*, Lima Arbitration N° 5 - 2012/2013, pp. 77-78. [https://www.camsantiago.cl/wp-content/uploads/2021/01/Cristian\\_Conejero\\_Roos\\_Rene\\_Irra\\_de\\_la\\_Cruz\\_.pdf](https://www.camsantiago.cl/wp-content/uploads/2021/01/Cristian_Conejero_Roos_Rene_Irra_de_la_Cruz_.pdf)

## **ii. Neal contra Navient Solutions.**<sup>133</sup>

El caso surgió cuando Trey Neal recibió un préstamo estudiantil de JP Morgan Chase Bank, cuyo contrato incluía una cláusula de arbitraje aplicable a JP Morgan, sus sucesores y cesionarios. En 2017, JP Morgan vendió el préstamo a Jamestown Funding Trust, vinculado a Navient Credit Finance, y NSL asumió la administración del préstamo.

En 2018, Neal demandó a JP Morgan y NSL, pero luego retiró a JP Morgan y agregó a Navient como demandado. Navient solicitó al tribunal remitir a las partes arbitraje, pero el tribunal de distrito rechazó la petición al considerar que la cláusula no la incluía (a Navient) expresamente.

Navient apeló y el Tribunal de Apelaciones revocó la decisión, señalando que, según la ley de Ohio, los agentes no signatarios pueden hacer valer una cláusula arbitral. Al ser agente de Jamestown, sucesor de JP Morgan, Navient estaba facultado para solicitar el arbitraje. Además, el tribunal concluyó que Neal no podía evitar el arbitraje porque sus reclamaciones estaban directamente ligadas al contrato, aún y cuando Navient no fuera inicialmente parte de la cláusula de arbitraje.

El Tribunal de Apelaciones exigió que un no signatario puede invocar una cláusula arbitral si actúa como agente de una parte vinculada y que, a su vez, no puede evitar el arbitraje cuando sus reclamaciones están estrechamente relacionadas con el contrato que lo contiene.

A partir de lo que se ha abordado en el presente capítulo, concluyo que si bien son diversas las teorías que se estudian y se han aplicado en arbitrajes y juicios antes jurisdicciones locales para vincular a partes no signatarias, lo cierto es que no todas podrían tener cabida o validez bajo el derecho mexicano.

---

<sup>133</sup> Neal v. Navient Solutions, Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Octavo Circuito, 19 de octubre de 2020, 978 F.3d 572 (8th Cir. 2020). <https://casetext.com/case/neal-v-navient-sols-llc-1>

En particular, descarto la aplicación de la teoría de la agencia y la del tercero beneficiario, debido a la dificultad de su implementación y la falta de certeza que generarían al ser consideradas para vincular a partes no signatarias.

La primera de ellas no será aplicable, pues en México la forma en la que podemos traducir la figura de la agencia es la comisión mercantil, que no es otra cosa que un mandato en materia mercantil, que no puede tener efectos tales que se le vincule a un comisionista a un arbitraje en virtud de los actos realizados en nombre de una parte signataria del acuerdo de arbitraje. Además, de los elementos que se han señalado en algunos casos para configurar la agencia, podemos observar que estos se relacionan más con figuras como el grupo de sociedades, que, como veremos más adelante, sí será aplicable para efectos de la propuesta de reforma planteada.

La segunda de las teorías que no será aplicable es la del tercero beneficiario. Según se observó, se deberían cumplir ciertos requisitos: (i) aceptación de la estipulación por el tercero; (ii) extensión de la cláusula de arbitraje a todas las relaciones vinculadas al contrato; (iii) que el tercero reciba un beneficio directo y no incidental; y (iv) que el beneficio sea relevante para el negocio jurídico principal.

Cumpliendo estos requisitos, es probable que pudiera actualizarse la aplicación de la teoría, sin embargo, tal como se señaló, los tribunales arbitrales y judiciales requieren que el beneficio sea directo y no incidental, por lo que existirá una línea muy delgada entre considerarla como parte del contrato desde su formación o no (lo que le quitaría la calidad de no signataria).

También, la cláusula debe permitir la extensión de este a las cuestiones que atañan a partes no signatarias, lo que restaría certeza en qué puede y no conocer un tribunal arbitral, probablemente se estaría permitiendo que conozcan de cuestiones que excedan sus facultades.

Así, aquellas teorías que se considera serán aplicables serán la de los actos propios, levantamiento del velo corporativo y grupo de sociedades. El estoppel se contempla como parte de los actos propios, pues es el símil de esta en el derecho anglosajón.

Las dos primeras han sido estudiadas y aceptadas por los tribunales mexicanos, y sus elementos han sido definidos con mayor claridad en los últimos años. Aunque su aplicación en materia de acuerdos arbitrales aún no ha sido plenamente desarrollada, no existe impedimento alguno para su reconocimiento si se cumplen los elementos esenciales de cada figura.

La tercera figura, del grupo de sociedades, pudo observarse que es aquella que más ha sido aplicada y estudiada, cuyos elementos se encuentran mayormente definidos y que estimo puede tener cabida en el derecho mexicano.

### **CAPÍTULO III. Estudio comparado respecto a la inclusión de partes no signatarias a un acuerdo de arbitraje**

#### **6. Regulación de la vinculación de partes no signatarias del acuerdo de arbitraje en el mundo**

##### **6.1. Perú**

Desde el 1 de septiembre del 2008 Perú rige al arbitraje con la Ley N° 1071, la cual en su artículo 13 señala cuál será el contenido y la forma del acuerdo arbitral. Al respecto, a grandes rasgos se establece de manera particularizada las distintas formas en las que puede celebrarse el acuerdo de arbitraje, ya sea por escrito, comunicaciones electrónicas que dejen constancia del mensaje de datos de la información generada y recibida.

Asimismo, se mencionan las cláusulas por referencia, en la cual se forma a partir de la referencia hecha en un contrato a otro que contiene una cláusula de arbitraje, siempre que hace referencia conste por escrito.

Resulta importante lo que se desprende del artículo 14 de la Ley N° 1071, el cual se transcribe a la letra de la siguiente manera:

*Artículo 14.- Extensión del convenio arbitral.*

*El convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de*

*manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos.*

Resulta importante conocer aquello que se desprende del artículo 14 de dicha ley, pues es ahí donde se regula la posibilidad de que el convenio arbitral se extienda, según señala tal precepto, aquellas partes que han actuado de buena fe, han tenido una participación activa y determinante en la negociación, celebración, Ejecución o terminación del contrato que contiene una cláusula de arbitraje.

En esta posición se pueden apreciar circunstancias que actualizan como ciertas las teorías que se han estudiado hasta el momento, por ejemplo, el levantamiento del velo corporativo, los actos propios, el estoppel y en determinado momento también la aplicación del grupo de sociedades.

Al final del artículo 14 citado, se señala que la cláusula de arbitraje también será extensible aquellas partes que pretenden obtener derechos o beneficios del contrato que contiene una cláusula de arbitraje y que actualiza una de las figuras más importantes en la vinculación de no signatarios, a la del tercero beneficiario.

Cabe destacar que la ley peruana es una legislación líder en la regulación de la vinculación de partes no signatarias a un procedimiento de arbitraje, todo esto tratando de emular las diferentes prácticas internacionales que sean adoptados en los procedimientos arbitrales<sup>134</sup>.

Según el abogado Rafael Boza, el artículo 14 de la ley peruana de arbitraje y contempla cinco requisitos para la admisibilidad de la vinculación de los signatarios del acuerdo de arbitraje, a saber:

- La existencia de un acuerdo de arbitraje entre dos partes
- La existencia de una parte no signataria al acuerdo de arbitraje

---

<sup>134</sup> Cfr. ILSA Journal of International & Comparative Law [Vol. 23:3 2017] O'Neill de la Fuente & Repetto Deville, p. 526.

- Aquí esa parte no signataria haya formado parte del contrato que contiene la cláusula de arbitraje, por medio de su participación activa en la negociación, cumplimiento o terminación.
- Que la participación de la no signataria de la cual estamos haciendo referencia haya sido activa y relevante.
- A través de una interpretación realizada de la manera más auténtica posible, puede apreciarse claramente que la no signataria haya accedido por alguna de las maneras que mencionamos a formar parte del acuerdo de arbitraje, a pesar de no haberlo hecho de manera “formal”.<sup>135</sup>

## 6.2. Colombia

La Ley 1563 de 2012 es la ley que regula el arbitraje en Colombia, esta fue publicada en el diario oficial 48489 el 12 de julio de 2012, entrando en vigor tres meses después. Así, la Ley 1563 del 2012 establece en su artículo 69 lo siguiente al respecto de la definición y forma del acuerdo de arbitraje:

*Artículo 69. Definición y forma del acuerdo de arbitraje. El "acuerdo de arbitraje" es aquel por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria o la de un acuerdo independiente. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito:*

---

<sup>135</sup> Boza T. Rafael, *Árbitro: Acuerdo de Promoción Comercial entre EE. UU.-Perú, Decreto Legislativo, y la extensión del acuerdo de arbitraje a los no signatarios. ¿Ha ido Perú demasiado lejos?*, 17 CURRENTS: INT'L TRADE L. J. 65, 67 (2009), p. 527.

<https://nsuworks.nova.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=&httpsredir=1&article=1944&context=ilsajournal>

*a) Se entenderá que el acuerdo de arbitraje consta por escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquiera forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, o mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.*

Al observar el artículo en cita del mismo se desprende que en el inciso a) se regula que se debe entender por acuerdo de arbitraje, dentro de lo que incluye aquellos que se hubiesen celebrado de manera verbal e incluso aquellos celebrados *mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.*

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha determinado que en aquellos casos donde en una acción de nulidad se alegue que el tribunal arbitral resolvió de forma incorrecta al vincular a una parte no signataria (particularmente por haberse desempeñado como mandataria oculta de otra empresa, habiendo desempeñado un rol esencial en la negociación y ejecución de un contrato), no se puede volver a dilucidar dicha circunstancia pues versa sobre algo ya resuelto por el mismo tribunal arbitral.

Siendo importante que la Corte Suprema de Justicia también ha hecho énfasis en considerar razonable que los tribunales arbitrales decidan vincular a partes no signatarias, pues el consentimiento en el arbitraje internacional puede inferirse de actos inequívocos, no solamente de manifestaciones expresas<sup>136</sup>.

Por otro lado, también hay que mencionar un caso resuelto por la misma Corte Suprema de Justicia en 2022, donde una empresa A firmó un contrato de construcción con la empresa B, quién podía contratar a terceros llamados “sociedad

---

<sup>136</sup> Caso Nextech Corp y Monómeros Colombo Venezolanos S.A. (MCV), Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 1 de diciembre del 2021, SC5288-2021. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/03/SC5288-2021-2021-00766-00.pdf>

proyecto” para llevar a cabo el objeto del contrato, así como poder crear “fideicomisos de desarrollo”.<sup>137</sup>

Cuando se presentó una controversia, la empresa A pretendió no solo vincular a la cláusula arbitral a la empresa B, sino que también pretendió hacerlo con las sociedades proyecto y fideicomisos de desarrollo.

Inicialmente el tribunal arbitral consideró que, bajo la ley colombiana tenía la facultad de resolver el arbitraje con todas las empresas que habían sido demandadas, no obstante, dichas empresas impugnaron su vinculación al procedimiento arbitral.

Dichas impugnaciones fueron resueltas y se revocó la determinación por la cual se declaró al tribunal arbitral como no competente para decidir las controversias “*surgidas entre Inversiones GBS S.A.S., como demandante, y las sociedades y patrimonios autónomos de desarrollo*”. Finalmente, la Suprema Corte de Justicia confirmó tal determinación y consideró que fue correcta la decisión de la autoridad, aunado a que la demandante tuvo la oportunidad de demostrar la vinculación de los demandados que pretendía someter al arbitraje.

### **6.3. Francia**

En Francia, el arbitraje se encuentra regulado en el Código Civil. Inicialmente debemos mencionar aquello que dispone el artículo 2061, que señala que “la cláusula compromisoria por decreto a celebrar arbitrajes por la parte contra la que se invoque, a menos que ésta haya sucedido en los derechos y obligaciones a la parte que aceptó inicialmente. Cuando una de las partes no haya contratado en el ejercicio de su actividad profesional, la cláusula no podrá oponerse”.

---

<sup>137</sup> Acción de tutela contra laudo arbitral formulada por Inversiones GBS S.A. Sm, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 10 de marzo del 2022, STC2850-2022.

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>  
[ml](#)

Con ello se puede afirmar que en Francia se establece de forma expresa que es posible vincular a una parte al acuerdo de arbitraje cuando se le han cedido los derechos de un contrato, en consecuencia el Código plantea un toque formalista respecto a los acuerdos de arbitraje, pues se precisa que aquellas partes que no hayan contratado en el ejercicio de su actividad profesional, no podrá oponerse la cláusula arbitral.

Contrario a ello, el Código de Procedimiento Civil Francés señala expresamente en su artículo 1507 que “el acuerdo de arbitraje no está sujeto a ningún requisito formal”. No obstante lo anterior, en los artículos 1515 y 1516 se plantea que se requiere prueba de la existencia del acuerdo de arbitraje al momento de solicitar el reconocimiento y ejecución del laudo.

Así, en el derecho francés es común que se señale por diversos autores que la doctrina del grupo de sociedades nació bajo el caso Dow Chemical, mismo que ya ha sido comentado en apartados anteriores. Es cierto que esta doctrina surgió y tomó como elemento esencial para vincular a los no signatarios que estos hayan tenido una participación tal que la intención mutua de todas las partes en el procedimiento haya sido que los contratantes no signatarios parecieran haber sido partes verdaderas que se vieran afectadas por los efectos del contrato, así como las controversias y procedimientos que pudieran surgir.

Sin embargo, lo cierto es que en el derecho francés no se encuentra estrictamente establecida la doctrina del grupo de sociedades.

No obstante, también ha sido reconocido en otro caso resuelto bajo el derecho francés, que para que se vislumbre que las partes no signatarias se encuentran vinculadas o no por una cláusula de arbitraje es determinar que estas han pretendido vincularse con las firmantes y que las partes firmantes<sup>138</sup>.

---

<sup>138</sup> Cfr. Caso ICC 11405, citado en Jorge Alvarado Giraldo y Julio Olórtegui Huamán, *El Consentimiento Implícito desde la jurisprudencia Arbitral: Desde la jurisprudencia arbitral: comentarios a la primera sección del artículo 14 de la ley de arbitraje y algunas consideraciones vinculadas*, Themis 77, Revista de derecho, p.169.

#### 6.4. Estados Unidos de América

En los Estados Unidos de América rige como ley de arbitraje la Ley Federal de Arbitraje de 1925, la cual contiene diversas secciones y se encuentra dividida, en general, en tres partes. La primera parte abarca las generalidades del arbitraje y su regulación (cuestiones relativas a la validez del acuerdo arbitral, nombramientos de árbitros, procedimientos especiales, anulación de laudos, notificaciones, etc.)<sup>139</sup>. La segunda parte de la ley abarca lo relativo a la ejecución de la Convención de Nueva York, y la tercera parte lo relativo a la ejecución de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Esta ley puede ser aplicada tanto en disputas estatales como federales y será aplicable a todo tipo de contratos.

En Estados Unidos ha sido reconocido que es posible vincular a partes no signatarias del acuerdo de arbitraje bajo ciertas teorías como el Estoppel, incorporación por referencia (expresamente previsto en el artículo 1423 del Código de Comercio), agencia, tercero beneficiario y levantamiento del velo corporativo.<sup>140</sup> También en el caso McKenna Long & Aldridge, LLP contra Ironshore Specialty Ins. Co.<sup>141</sup>, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York resolvió:

---

<sup>139</sup> Nanne Koebig, Jürgen, La norma costarricense sobre el arbitraje comercial y la ley federal sobre arbitraje, *ILSA Journal of International & Corporate Law*, Vol. 3:243., p. 251. <https://nsuworks.nova.edu/ilsajournal/vol3/iss1/12/>

<sup>140</sup> *Cfr.* Thomson Reuters Practical Law Litigation y Practical Law Arbitration, *Joining Nonsignatories to an Arbitration in the US*, Thomson Reuters, 2020, p.2, citando el caso Arthur Andersen LLP contra Carlisle, 556 U.S. 624, 631 (2009). <https://www.clearygottlieb.com/-/media/files/nyaw-2020/practical-law-joining-nonsignatories-to-an-arbitration-in-the-us-w0113186-pdf.pdf>

<sup>141</sup> *Cfr.* McKenna Long & Aldridge, LLP v. Ironshore Specialty Ins. Co., Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito sur de Nueva York, 12 de enero del 2015, 14-cv-6633 (KBF).

*“En ausencia de un acuerdo de arbitraje expreso, el Segundo Circuito “ha reconocido sólo ‘teorías limitadas sobre las cuales [está] dispuesto a hacer cumplir un acuerdo de arbitraje contra un no signatario...” “Hay cinco de esas teorías: ‘1) incorporación por referencia; 2) presunción; 3) agencia; 4) levantamiento del velo/alter ego; y 5) impedimento”*

Asimismo, en un caso que ya fue citado, GE Energy vs Outokumpu, el 1 de junio del 2020 la Corte Suprema de los Estados Unidos resolvió que la Convención de Nueva York no prohíbe que sean vinculados al arbitraje a terceros no signatarios que puedan tener un interés legítimo, permitiendo que con principios como el Estoppel puedan hacerse valer acuerdos arbitrales.

Al respecto, particularmente por lo que hace al levantamiento del velo corporativo existen algunos precedentes donde se ha determinado que el levantamiento del velo corporativo es procedente cuando se demuestra que a través del dominio de una formante se ha utilizado indebidamente la forma corporativa para fines personales, para cometer algún fraude o eludir obligaciones, no solamente cuando se argumente que tanto la filial y matriz se encuentran “íntimamente relacionadas”.<sup>142</sup>

De igual forma, la teoría más estudiada (pues nace del common law) ha sido el estoppel, del cual los tribunales han determinado la existencia de dos vertientes principales, la primera de ellas en las que se ha obligado a un no signatario a arbitrar cuando se percatan que este ha abusado o se ha beneficiado del contrato que contiene una cláusula de arbitraje, el segundo de ellos, cuando de un análisis del caso se ha identificado que existe una relación entre la reclamación y el contrato de arbitraje y existe un nexo entre las partes participantes (sumado a los elementos que han sido abordados con anterioridad al hablar de esta figura)<sup>143</sup>.

---

<sup>142</sup> Cfr. T.N.S. Holdings, Inc. v. MKI Securities Corp., Tribunal de Apelaciones del Estado de Nueva York, 22 de octubre de 1998, 703 N.E.2d 749, 751.

<sup>143</sup> Cfr. La primera vertiente la podemos observar en el caso American Bureau of Shipping v. Tencara Shipyard, SPA, Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos,

Un caso que es importante analizar en este punto es el de Thomson-csf, S.a. v. American Arbitration Association<sup>144</sup>, resuelto por la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito de los Estados Unidos, pues este resulta un estudio de tal autoridad respecto a diversas teorías de vinculación de partes no signatarias del acuerdo de arbitraje.

En tal caso, un tribunal de distrito en los Estados Unidos había resuelto declarar procedente la vinculación de Thomson como no signataria, para que esta arbitrara con Evans Sutherland Computer Corporation una disputa que había sido iniciada en contra de Rediffusion Simulation Limited.

La cláusula de arbitraje y el contrato en el que se contenía inicialmente solo había sido suscrita por Evans y Rediffusion. Posteriormente Thomson adquirió Rediffusion y la renombró, al surgir la disputa iniciada por Evans, esta demandó tanto a Thomson como a Rediffusion. El tribunal de distrito declaró que a pesar de que Thomson no había suscrito el acuerdo, sí estaba vinculada al haber comprado Rediffusion, pues ejercía un control relevante sobre dicha empresa y existía una interrelación entre las relaciones comerciales de todas las partes en disputa.

Al impugnar dicha decisión, Thomson señaló que no estaba vinculada bajo ninguna de las teorías tradicionalmente utilizadas por los tribunales para tal efecto, asunción, incorporación por referencia, agencia, levantamiento de velo corporativo y estoppel.

El Tribunal de apelaciones, señaló lo siguiente: (i) no es procedente la vinculación por agencia pues el acuerdo entre Evans y Rediffusion fue celebrado antes de que esta última empresa fuera adquirida por Thomson, por lo que de

---

Segundo Circuito, 17 de marzo de 1999, 170 F.3d 349. La segunda vertiente la podemos observar en *Sunkist Softdrinks, Inc. and Del Monte Corp. v. Sunkist Growers, Inc.*, Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Undécimo Circuito, 30 de diciembre de 1993, 10 F.3d 753, 757 (11th Cir. 1993).

<sup>144</sup> Thomson-csf, Sa, contra American Arbitration Association (demandado, Evans & Sutherland Computer Corporation), 24 de agosto de 1995, Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito - 64 F.3d 773.

ninguna forma pudo actuar como representante de Rediffusion; (iii) no es procedente levantar el velo corporativo porque no se demostró que existía un abandono de la estructura corporativa de Rediffusion, mezcla de las finanzas y direcciones corporativas de las empresas; y (iii) que el estoppel no era procedente pues el beneficio adquirido por Thomson era indirecto y no derivada del acuerdo suscrito por Evans con Rediffusion, sino de la compra misma de Rediffusion.

En este caso finalmente el Tribunal de Apelaciones revocó la determinación del Tribunal de Distrito. A pesar de que no se aplicó ninguna de las teorías de vinculación de partes no signatarias, al abordar cada una de ellas, el tribunal explicó cuál era el parámetro probatorio para su actualización y dejó notar que es posible adherir a partes que en un principio no han sido signatarias del acuerdo de arbitraje, pero que finalmente por diversas circunstancias se pueden ver obligadas a arbitrar.

Respecto al levantamiento del velo corporativo, se señaló que procede en casos donde, entre otros factores, la empresa matriz y la subsidiaria: 1) comparten instalaciones y personal; 2) son dirigidas por los mismos funcionarios; 3) mezclan sus recursos financieros; 4) no operan en condiciones de igualdad entre sí, y 5) no se tratan como entidades económicamente independientes.

En relación con la teoría del estoppel, se aplica cuando un no signatario ha obtenido beneficios directos derivados del contrato que incluye una cláusula arbitral.

## **6.5. Suiza**

En Suiza, el Reglamento de Arbitraje Suizo contempla en su artículo 4 la “acumulación de procedimientos arbitrales, participación de terceros”, por lo que en su apartado número 2. señala:

*“Si, iniciado un procedimiento arbitral, un tercero solicita participar en el mismo o si una de las partes en un procedimiento arbitral regido por este Reglamento solicita que un tercero participe en él, el tribunal arbitral decidirá*

*sobre tal solicitud tras consultar con las partes, y teniendo en cuenta todas las circunstancias que considere pertinentes para el caso concreto*<sup>145</sup>

En tal virtud, de inicio, el Reglamento de Arbitraje Suizo contempla la posibilidad de que las partes en un arbitraje puedan incluir a terceros, con independencia de que estos sean o no signatarios, debiendo tomar en consideración todas las circunstancias que se consideren pertinentes en el caso concreto donde se pida el llamamiento de ese tercero.

El Tribunal Federal Suizo ha determinado que el principio de la buena fe que rige a los contratos y a las relaciones comerciales internacionales no permite que aquellos individuos que hayan participado de manera activa y constante en la ejecución de un contrato puedan evadirse y refugiarse de los efectos de una cláusula de arbitraje, sino que estarán vinculadas a esta<sup>146</sup>.

No obstante, también hay que mencionar que los tribunales suizos han rechazado otro tipo de teorías como la del grupo de sociedades y tampoco se reconoció que el consentimiento pudiese manifestarse de manera implícita.

En uno de los casos resuelto ante la Cámara de Comercio Internacional bajo las leyes suizas la empresa 1 sostuvo que la empresa 2 debía ser incorporada al arbitraje por haber participado en la ejecución de un contrato donde compartió personal y recursos de capital humano con la empresa 3, no obstante, la empresa 2 tenía una restricción bajo la ley de Suiza para celebrar un contrato como en el que se alegaba había participado activamente.

Así, se decidió que la empresa 2 no podía estar vinculada al arbitraje, pues al tener una prohibición para celebrar contratos como aquel al que se le pretende vincular, inminentemente no podía presumirse que su actuar actualizó el consentimiento implícito para arbitrar o siquiera ser parte de dicho acuerdo<sup>147</sup>.

---

<sup>145</sup> Reglamento Suizo de Arbitraje Internacional de julio del 2004, p.8.

<sup>146</sup> Tribunal Federal, Caso 4.P.115/2003, 2003, párr. 5.1.1.

<sup>147</sup> Caso CCI 5920, citado en *El Consentimiento Implícito desde la jurisprudencia Arbitral: Desde la jurisprudencia arbitral: comentarios a la primera sección del*

En un caso resuelto por la Cámara de Comercio e Industria de Ginebra una empresa A pretendía vincular a la empresa C, por haber auxiliado a la empresa B en la negociación de un contrato de construcción, sin embargo, esta solicitud fue rechazada en virtud de que se determinó que bajo la ley de suiza no se reconoce la doctrina del grupo de empresas<sup>148</sup>.

## 6.6. Reino Unido

En el Reino Unido, Escocia se rige por la Ley de Arbitraje de Escocia del 2010, por su parte, Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte se rigen por la Ley de Arbitraje de 1996, la cual en el 2023 fue reformada por la Comisión de Derecho de Inglaterra y Gales<sup>149</sup>.

El Reino Unido ha adoptado la Convención de Nueva York y en determinados casos de nulidad de laudo se rige bajo la Ley de Arbitraje de 1950. Estas leyes acercaron al Reino Unido y en general, al derecho inglés, a la Ley Modelo de la CNUDMI.

En el Reino Unido existe una institución administradora del arbitraje muy importante a nivel mundial, la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA). Asimismo, tienen presencia en dicha región la Chartered Institute of Arbitrators, el Centro para la Resolución Efectiva de Disputas, la Asociación de Árbitros Marítimos y la Cámara de Arbitraje y Mediación de Londres.<sup>150</sup>

---

*artículo 14 de la ley de arbitraje y algunas consideraciones vinculadas*, Themis 77, Revista de Derecho, p.166.

<sup>148</sup> Caso obtenido de *Methods to Extend the Scope of an Arbitration Agreement to Third Party Non-Signatories*, LW4635 Research Paper, donde Edward Ho Ming cita el texto “Non-signatories and the Consensus to Arbitrate”, (2008) 26 ASA Bulletin.

<sup>149</sup> Cfr. Marsden, O., & Leong, C. (s/f). *Commercial arbitration: United Kingdom - England & wales*. Globalarbitrationreview.com. <https://globalarbitrationreview.com/insight/know-how/commercial-arbitration/report/united-kingdom>

<sup>150</sup> Cfr. Idem.

Las leyes locales en el Reino Unido no regulan de forma específica la vinculación de partes no signatarias del acuerdo de arbitraje, sin embargo, algunos autores señalan que en el Reino Unido los tribunales suelen ser poco comprensibles y no adoptan una postura abierta en cuanto a la vinculación de partes no signatarias o la aceptación implícita del acuerdo de arbitraje.<sup>151</sup>

En Inglaterra, las reglas de procedimiento civil permiten que terceras partes puedan vincularse a un arbitraje ya iniciado cuando exista una cuestión que involucre a la nueva parte y a una parte existente relacionada con alguno de los asuntos en disputa, no obstante, se requerirá una solicitud formal por parte de ese tercero, el deseo de las demás partes y por supuesto, la declaratoria de procedencia por parte del tribunal arbitral, cuestión que es distinta a aquella que se plantea en este trabajo, pues esencialmente, se ha estudiado la vinculación de partes no signatarias como una obligación que es consecuencia de un actuar previo, no un sometimiento voluntario dentro del mismo procedimiento.<sup>152</sup>

En general, en el Reino Unido las posibilidades de vincular partes no signatarias parecen ser limitadas, por ejemplo, en el caso *Kabab-Ji SAL v. Kout Food Group*<sup>153</sup>, el Tribunal de Apelaciones de Inglaterra y Gales rechazó la ejecución de un laudo arbitral, determinando que “*no correspondía extender la cláusula arbitral*” a una parte no signataria<sup>154</sup>.

---

<sup>151</sup> Rivera J. Cesar, *El derecho aplicable a la existencia y validez sustantiva del convenio arbitral*, Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones Enero-mayo 2021 (1), p. 75.

<sup>152</sup> Wang Catalina, Arbitrar o no arbitrar: una cuestión pertinente para terceros no signatarios, Clyde & Co., 22 de marzo de 2022. <https://www.clydeco.com/en/insights/2022/03/to-arbitrate-or-not-to-arbitrate-england-wales>

<sup>153</sup> *Kabab-Ji S.A.L. v. Kout Food Group*, Tribunal de Apelaciones, Inglaterra y Gales, 17 de febrero del 2020, [2020] 1 Lloyd 's Rep 269, [2020] 1 CLC 90, [2020] EWCA Civ 6. <http://www.bailii.org/ew/cases/EWCA/Civ/2020/6.html>

<sup>154</sup> Ídem.

## 6.7. Asia

### *i. Asia en general*

En el caso de Asia, son pocos los países que han entrado al estudio de las doctrinas de no signatarios del acuerdo de arbitraje, un ejemplo de ello es Singapur, país que, como se pudo observar en el caso *Win Line vs Masterpart*, consideró procedente entrar al estudio de la posible existencia de un caso donde se actualiza la doctrina del grupo de empresas, sin que se hubiese estimado que ese argumento fuera favorable, pues los tribunales locales estimaron que no se completaron todos los requisitos para la actualización de dicha teoría<sup>155</sup>.

Por ejemplo, en ese caso, se señaló que las empresas debían constituir una unidad económica, que a partir de los hechos se demostrara que un tercero habría ejercido de forma favorable un control significativo sobre otra empresa.

### *ii. India*

En Asia, la India ha sido uno de los países del continente asiático que han tenido una apertura importante en la vinculación de partes no signatarias, sobre todo en sentencias dictadas por la Corte Suprema de la India, donde se ha reconocido la posibilidad de vincular a no signatarios bajo ciertas circunstancias particulares.

En algunos casos relevantes la Corte Suprema de la India, se ha señalado que se podrá vincular a un tercero no signatario (particularmente con el grupo de empresas) cuando (i) exista evidencia de que fue la intención de todas las partes obligar a los signatarios y a los no signatarios; (ii) que la parte no signataria haya participado en la negociación, ejecución, terminación o siquiera que haya expresado una intención de que se le considerara como parte de ese acuerdo; (iii) que exista una relación comercial común entre la parte signataria demandada y la no signataria, entendiéndose que sin la participación de una no tenga sentido la de la

---

<sup>155</sup> Ho Ming Edward, *Methods to Extend the Scope of an Arbitration Agreement to Third Party Non-Signatories*, LW4635 Research Paper, pp. 14-15. <http://lbms03.cityu.edu.hk/oaps/slw2009-4635-thm665.pdf>

otra; y (iv) existan fuertes vínculos organizativos y financieros entre dos o más empresas<sup>156</sup>.

En un caso resuelto por el Tribunal Superior de Delhi, la autoridad señaló que era procedente remitir al arbitraje a diversas empresas demandadas, aun habiéndose demandado a una parte no signataria, pues esta última estaba involucrada en la negociación y ejecución del contrato, aunado a que la demandada signataria había actuado como “alter ego” de la empresa no signataria<sup>157</sup>.

Otro caso, en el cual se ha aplicado la teoría del “alter ego” se aplicó cuando la demandante alegó que las empresas no signatarias se habían creado con la única intención de actuar como “alter ego” de la empresa signataria, disponiendo las primeras de los fondos, recursos y estructura de las segunda. Finalmente, el tribunal indicó que por tales circunstancias todas las empresas eran una unidad económica y debían ser remitidas conjuntamente al arbitraje<sup>158</sup>.

En general, los tribunales de la India han tenido opiniones divididas en cuanto a la vinculación de partes no signatarias del acuerdo de arbitraje, sin embargo, ello depende de las circunstancias particulares de cada caso. Los tribunales han determinado que la vinculación tiene como razón de ser la eficacia comercial y la necesidad de considerar la estructura del grupo empresarial involucrado, factores

---

<sup>156</sup> Argus Partners, *Vinculación de los no signatarios al arbitraje: Seguimiento de la evolución desde MTNL V. CANARA BANK*, Legal 500, disponible en <https://www.legal500.com/developments/thought-leadership/binding-non-signatories-to-arbitration-tracing-the-evolution-of-the-law-since-mtnl-v-canara-bank/>

<sup>157</sup> Shapoorji Pallonji and Company Private Limited v. Rattan India Power Limited, Tribunal Superior de Delhi, 7 de abril del 2021, ARB. P. 716/2019 e IA No. 7836/2020.

<sup>158</sup> Magic Eye Developers Private Limited v. Green Edge Infra Private Limited, Tribunal Superior de Delhi, 21 de mayo del 2020, No. 1645/2019 en CS(COMM) 1290/2018.

como la participación accionaria y posiciones clave (en casos particulares) de los garantes con las empresas signatarias<sup>159</sup>.

Hasta este momento no ha sido relevante citar la Ley de Arbitraje y Conciliación de 1996 de la India, pues esta contiene requisitos de validez y existencia del acuerdo arbitral que son similares a los contemplados en la Ley Modelo de la CNUDMI y la Convención de Nueva York. Sin embargo, lo relevante se encuentra contenido en el artículo 17 de dicho ordenamiento, pues señala que los tribunales arbitrales tienen la facultad de ordenar las medidas cautelares que estime convenientes en relación con el objeto de la controversia.

Así las cosas, existen casos donde las medidas cautelares dictadas por los tribunales arbitrales han tenido tal alcance que podrían perjudicar o afectar a terceros no signatarios<sup>160</sup>. Los tribunales en la India han reconocido el poder que tiene un tribunal arbitral para dictar medidas provisionales en contra de las partes y de terceros no signatarios en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Arbitraje y Conciliación de 1996 de la India<sup>161</sup>.

### *iii. Singapur*

En Singapur, es curioso notar que existe una Ley de Contratos (Derechos de Terceros) publicada en 2001, que tal como su nombre lo indica, pretende regular los derechos de terceros en relaciones contractuales en diversos ámbitos que pueden presentarse en relaciones de tal naturaleza.

Al respecto, el artículo 9 de dicha Ley de Contratos establece que en aquellos casos donde (i) un tercero quiera hacer cumplir un derecho sustantivo y el contrato

---

<sup>159</sup> Así se ha resuelto en: Finnish Fund for Industrial Corporation Limited v. VME Precast Private Limited y Anheuser Busch Inbev India Limited v. East Godavari Breweries Private Limited.

<sup>160</sup> Prabhat Steel Traders Private Limited v. Excel Metal Processors Private Limited, petición de arbitraje n.º 619 de 2017, ante el Tribunal Superior de Bombay, 31 de agosto de 2018.

<sup>161</sup> Amazon.com NV Investment Holdings LLC v. Future Coupons Private Limited, Tribunal Superior de Delhi, 18 de marzo del 2021, OMP(ENF)(COMM) 17/2021.

contenga una cláusula de arbitraje; y (ii) el acuerdo de arbitraje sea válido de conformidad con la Ley de Arbitraje 2001 o la Ley de Arbitraje Internacional de 1994 (leyes aplicables a los arbitrajes en ese país); un tercero será tratado como parte del acuerdo de arbitraje entre las disputas del tercero y la parte con la que tenga relación la parte que se pretenda ejecutar respecto a un derecho sustantivo del tercero previsto en el contrato<sup>162</sup>.

No obstante lo anterior, en ciertos casos que han sido resueltos por el Tribunal Superior de Singapur y el Tribunal de Apelaciones de Singapur, los jueces han resuelto que la ejecución de un acuerdo de arbitraje y de un laudo arbitral en contra de un no signatario atenta contra la base consensual de un acuerdo de arbitraje. Dichos tribunales han resuelto que no son admisibles teorías como la del grupo de sociedades, al no ser una figura reconocida bajo el derecho de Singapur o la jurisprudencia dictada por los tribunales de esa nación<sup>163</sup>.

## **CAPÍTULO IV. La implementación de teorías de no signatarios al acuerdo de arbitraje bajo el derecho mexicano, posible reforma al Código de Comercio**

### **7. La necesidad de implementar formas de vincular a partes no signatarias del acuerdo arbitral**

#### **7.1. Se evita el dictado de resoluciones contradictorias**

En este aspecto, el efecto referido que se busca con la implementación de partes no signatarias al acuerdo de arbitraje se asimila al litisconsorcio pasivo necesario. Esta figura tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe de dictarse una misma sentencia para varias partes, pues no podría

---

<sup>162</sup> Ley de Contratos (Derechos de Terceros) de 2001, Edición revisada 2020.

<sup>163</sup> *Cfr.* Manuchar Steel Hong Kong Ltd v Star Pacific Line Pte Ltd [2014] 4 SLR 832 y PT First Media TBK (antes conocida como PT Broadband Multimedia TBK) v Astro Nusantara International BV y otros, Tribunal Superior de Singapur, 23 de septiembre del 2014, SLR 372.

pronunciarse una decisión válida sin haberlos oído a todos, toda vez que existe un vínculo entre todos, es imposible condenar a una parte sin que se condene a las demás<sup>164</sup>.

En un proceso judicial, cuando el juez, de oficio, estime que existen litisconsortes que no fueron llamados a defender sus derechos entonces podrá reponer el procedimiento para que estos sean oídos y dicte una sentencia completa.<sup>165</sup>

La vinculación de partes no signatarias del acuerdo de arbitraje tiene una intención similar, pues se estima que en diversos procesos existe la necesidad de llamar a diversas partes que necesariamente deben de ser escuchadas y respecto de las cuales también debe dictarse una resolución a efecto de evitar que se dicten diversas sentencias que resulten contradictorias entre sí.

Sin embargo, en materia de arbitraje, esta vinculación deberá solicitarse a instancia de parte, siguiendo el procedimiento que se detalla más adelante, siendo inicialmente resuelta por el tribunal arbitral y, en última instancia, por el juez,

A diferencia de los procedimientos judiciales, no será procedente que el juez ordene de oficio la reposición del procedimiento. En primer lugar, ello no sería viable ni al alegarse la nulidad del laudo ni al momento de su reconocimiento y en su caso ejecución. En segundo lugar, la vinculación de partes no signatarias del acuerdo

---

<sup>164</sup> *Cfr.* Jurisprudencia con Registro Digital 176529 y rubro LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).

<sup>165</sup> Jurisprudencia con Registro Digital 174230 y rubro LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002).

arbitral ya constituye, por sí misma, una excepción a los requisitos formales exigidos por la ley para la forma.

Al respecto, cabe resaltar que los principios fundamentales de cualquier mecanismo de administración de justicia son la economía procesal, el derecho de defensa y la aversión o rechazo a las resoluciones contradictorias, mismos que también forman los pilares fundamentales de la institución de la intervención de “terceros” en cualquier proceso.<sup>166</sup>

La incorporación de la vinculación de partes no signatarias del acuerdo arbitral en el Código de Comercio tiene como finalidad garantizar que aquellas personas cuya participación en un negocio jurídico, su conducta y su intención real las vinculen a una cláusula arbitral, y puedan comparecer al arbitraje para ejercer su derecho de defensa y responder de sus obligaciones.

Esto resulta esencial para evitar la tramitación de procesos paralelos sobre la misma causa, ya sea entre las mismas partes o con sujetos que debieron haber intervenido en un solo procedimiento. De esta manera, se previene la emisión de resoluciones contradictorias o incompatibles que puedan impedir la ejecución de alguna de ellas.

## **7.2. Se fomenta la resolución de conflictos por medio de mecanismos alternativos de resolución de controversias**

Uno de los más grandes retos que se pretende combatir con esta reforma es el fomento a los medios alternativos de solución de controversias. Cabe observar los resultados del Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal realizado en el año 2024 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para darnos cuenta de la diferencia que existe entre la prevalencia de los procedimientos iniciados y resueltos en sede judicial y no por conducto de los medios alternativos de solución de controversias.

---

<sup>166</sup> Schaefer, J. C. citando a Osterling Parodi. *LA VINCULACIÓN DEL CONVENIO ARBITRAL A LOS NO SIGNATARIOS ¿SUSTANCIA O PROCEDIMIENTO?* ... pp. 65 y 94.

Durante 2023, a nivel nacional fueron reportados 2,190,592 asuntos y 1,377,930 concluidos, con un aumento del 1.7% y 4.3% respecto al año anterior.<sup>167</sup> Es preocupante observar que al menos en 2023 la diferencia entre casos concluidos e iniciados es de un poco más de 800 mil asuntos, sin considerar aquellos que se encuentran en trámite.

Siendo ese mismo año, los órganos o unidades administrativas encargadas de los mecanismos alternativos de solución de controversias reportaron 247,183 expedientes abiertos, 234,804 expedientes concluidos y 10,413 expedientes pendientes por concluir, con un incremento de 15.3%, 20.4% y 80.4%, respectivamente<sup>168</sup>.

Como se puede observar, en 2023, entre los asuntos tramitados ante los órganos jurisdiccionales y los órganos de los mecanismos alternativos de solución de controversias, existe una diferencia de casi 10 veces, y más importante, puede observarse que casi el 95% de los asuntos iniciados en 2023 como medios alternos de solución de controversias fueron resueltos, a diferencia del 60% aproximadamente de los asuntos concluidos que previamente fueron iniciados ante los órganos jurisdiccionales.

Entonces, resulta evidente que el primer beneficio que debe ser contemplado para fomentar los medios alternos de solución de controversias es el alto porcentaje de asuntos resueltos en un año, a diferencia de los órganos jurisdiccionales.

Además, en las modificaciones que se plantean en este trabajo, tienen por intención fomentar también los beneficios que tiene el arbitraje y en general los medios alternos de solución de controversias, como se vio en el primer capítulo, estos son flexibles, pues permiten que las partes en cierta medida impongan sus reglas para el procedimiento que se va a tramitar, tiene un mayor grado de especialización, por las partes pueden elegir que la persona que resuelva tenga conocimientos específicos en cierta materia, o por ejemplo, algunas veces suele

---

<sup>167</sup> Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal (CNIJE) 2024, Resultados Generales “Impartición de justicia”, p. 59.  
<https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2024/#documentacion>

<sup>168</sup> Ibid., p. 94.

tener un coste menor en términos económicos llevar una controversia ante los medios alternativos de solución de controversias ( lo que no es una regla general pues el arbitraje en ciertos momentos suele ser costoso)<sup>169</sup>.

### **7.3. Se evita que las partes no signatarias evadan sus obligaciones**

Existen casos en los que la vinculación de partes no signatarias del acuerdo de arbitraje trae consigo evitar que aquellas partes que en realidad forman parte del acuerdo de arbitraje y del contrato en el que se contiene, no evadan sus obligaciones con las demás partes integrantes de dichas relaciones jurídicas.

Las teorías que se estima pueden ser aceptadas bajo el derecho mexicano son (i) la de los actos propios; (ii) el levantamiento del velo corporativo; y (iii) el grupo de sociedades. El lugar común entre estas teorías ha sido que la parte no signataria ha actuado de tal forma que busca evadir sus obligaciones con el resto de los implicados, por ejemplo, yendo en contradicción con su conducta anterior, abusando del derecho que le otorga la distinción de personalidades jurídicas como socio y sociedad, o en su caso, aprovechando su pertenencia en un grupo de sociedades.

Así, por ejemplo, la doctrina de los actos propios pretende lograr que las personas físicas y morales que han actuado de determinada forma y han creado determinada expectativa en las otras partes, no puedan evadir las consecuencias de sus actos con conductas contradictorias que vayan en contra de su actuar previo.

Por su parte, el levantamiento del velo corporativo permite desestimar la personalidad jurídica independiente de una entidad cuando se utiliza con fines fraudulentos o impropios. Asimismo, se previene que se haga mal uso del privilegio

---

<sup>169</sup> Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, *Ventajas de los MASC respecto a los Tribunales*, disponible en <https://www.administraciondejusticia.gob.es/ventajas-respecto-a-los-tribunales>.

También ver apartado 2.3 de este trabajo.

que otorga una personalidad jurídica distinta, protegiendo a acreedores y evitando que se evadan requerimientos u obligaciones legales.<sup>170</sup>

El grupo de sociedades permite extender el convenio arbitral a empresas que, aunque no sean signatarias, están estrechamente vinculadas con la empresa firmante, han participado activamente en la ejecución del contrato y formen parte de una misma unidad económica<sup>171</sup>.

De forma general, esta vinculación de partes no signatarias busca evitar que dichas partes evadan sus obligaciones con las demás implicadas, que no se escuden con conductas contradictorias, personalidades jurídicas distintas o por formar parte de un grupo de múltiples sociedades.

## **8. Propuesta de reforma al Código de Comercio**

A partir de todo lo anteriormente narrado se propone efectuar una serie de reformas al Código de Comercio en materia de arbitraje comercial internacional, con las que se permita vincular a partes no signatarias del acuerdo arbitral bajo un procedimiento bien establecido, bajo ciertos supuestos específicos y previniendo, tal como se señaló, que se dicten sentencias contradictorias, se evite que partes que necesariamente deben participar en el procedimiento evadan sus responsabilidades y ponderando los medios alternativos de solución de controversias sobre los procedimientos judiciales.

### **8.1. Artículo 1423 del Código de Comercio**

Actualmente el artículo 1423 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

---

<sup>170</sup> Cfr. Raiymkulov Eldiia, *Non-Signatory parties in arbitration: What can the arbitration institution of the kyrgyz republic learn from international practice?*, CEU eTD Collection, 1 de abril del 2016, p. 11. [https://www.etd.ceu.edu/2016/raiymkulov\\_eldiia.pdf](https://www.etd.ceu.edu/2016/raiymkulov_eldiia.pdf)

<sup>171</sup> Tirado R. Martín, *La extensión del Convenio Arbitral a partes no signatarias y la intervención de Terceros en el Arbitraje Administrativo*, Circulo de Derecho Administrativo, p. 163.

*“Artículo 1423.- El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.”*

Se propone reformar el artículo transcrito, a efecto de añadir un párrafo en el que se contemple lo siguiente:

***[...] Se entenderán como partes del acuerdo de arbitraje aquellas cuyo consentimiento para someterse a arbitraje puede determinarse a partir de su participación activa y terminante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que contenga el acuerdo arbitral, o quienes se han beneficiado de forma directa y terminante del contrato que comprende el convenio arbitral.***

***También estarán vinculadas por el acuerdo de arbitraje los socios de una sociedad cuando estos hayan abusado de la separación de patrimonios y de personalidades jurídicas para actuar de forma fraudulenta o en abuso de algún derecho.”***

El primer párrafo que se propone adicionar ha sido adoptado con base en el artículo 14 de la Ley 1071 de Perú, pues en dicha jurisdicción se ha regulado de forma expresa la posibilidad de extender la cláusula de arbitraje a aquellas partes, partiendo de la buena fe, que han participado de manera activa en la negociación, celebración, ejecución y terminación de un contrato.

Dicha norma adaptada a nuestro código permitirá adoptar los elementos de la doctrina de los actos propios, misma que ya ha sido reconocida en diversas resoluciones judiciales emitidas por los tribunales colegiados de circuito en nuestro país, por lo que no se estima que exista impedimento para que dicha figura puede actualizarse en el arbitraje.

Bien es cierto que los criterios que se mencionan se han aplicado en casos de materias distintas en casos sobre cuestiones legales diferentes, sin embargo, no hay que perder de vista el latinismo que dicta *ubi eadem ratio ibi ius* que significa "en donde hay la misma razón se aplica la misma disposición" o "donde hay igual razón, igual derecho"<sup>172</sup>.

La última parte de ese primer párrafo señala que serán parte del arbitraje aquellas partes que hayan obtenido un beneficio directo y terminante, del contrato del que emana una cláusula de arbitraje.

Se señala que el beneficio debe ser directo, pues diversos de los criterios que fueron citados en apartados previos señalan que no debe de tratarse de un beneficio incidental, sino que derive de forma directa del contrato y sus efectos. Asimismo, debe de haberse reconocido ese beneficio de forma expresa dentro del contrato, por ello debe de tener una naturaleza terminante.

Finalmente, considero que además de dichos elementos, en su momento se deberá de analizar si la cláusula de arbitraje tiene el alcance para extender sus efectos a todas las cuestiones que se encuentren relacionadas con el contrato que contenga la cláusula.

El segundo párrafo adicionado refiere a la posibilidad de vincular a los socios de una sociedad levantando el velo corporativo, ante un actuar fraudulento o en abuso de un derecho por parte de la sociedad, cuando en realidad ha sido producto de conductas de los mismos socios ocultándose detrás de la personalidad jurídica distinta entre ambas personas.

---

<sup>172</sup> Cisneros Farías, Germán. *Diccionario de frases y aforismos latinos: una compilación sencilla de términos jurídicos*. México. Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p. 125.

Esta figura se contempla pues también ha sido reconocida por los tribunales colegiados de circuito en México, donde se ha establecido que cuando menos deben cumplirse dos requisitos, el fraude a la ley o el abuso de un derecho, a efecto de que sea procedente levantar el velo corporativo.

## **8.2. Artículo 1424 del Código de Comercio**

El artículo 1424 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

*“Artículo 1424.- El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.*

*Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo anterior, se podrá no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez. Sin menoscabo de lo que establece el primer párrafo de este artículo, cuando un residente en el extranjero se hubiese sujetado expresamente al arbitraje e intentará un litigio individual o colectivo, el juez remitirá a las partes al arbitraje.*

*Si el juez negase el reconocimiento del laudo arbitral en los términos del artículo 1462 de este Código, quedarán a salvo los derechos de la parte actora para promover la acción procedente.”*

A este artículo se propone adicionar un párrafo entre el segundo y tercer párrafo que actualmente integran tal disposición, debiendo añadirse el siguiente texto:

*“[...] Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo anterior, se podrá no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez. Sin menoscabo de lo que*

*establece el primer párrafo de este artículo, cuando un residente en el extranjero se hubiese sujetado expresamente al arbitraje e intentara un litigio individual o colectivo, el juez remitirá a las partes al arbitraje.*

***Si se solicita la remisión al arbitraje y la controversia involucra a una parte no signataria del acuerdo arbitral, las actuaciones judiciales se suspenderán hasta que el tribunal arbitral decida sobre la vinculación de la parte no signataria.***

***Cualquier acción o excepción que se ejercite ante el juez con la intención de extender el acuerdo de arbitraje a partes no signatarias que se haga valer ante el juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto del acuerdo de arbitraje deberá desecharse.***

***Las cuestiones relacionadas con la vinculación de partes no signatarias deberán ser resueltas en primera instancia por el tribunal arbitral en términos del artículo 1432 de este Código, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo de dicho precepto.***

*Si el juez negase el reconocimiento del laudo arbitral en los términos del artículo 1462 de este Código, quedarán a salvo los derechos de la parte actora para promover la acción procedente. [...]"*

Se señalará que en aquellos casos donde se remitan al arbitraje a las partes y una parte no signataria del acuerdo de arbitraje se encuentre relacionada con dicha controversia o ha sido demandada por el actor, deberá de suspenderse el procedimiento iniciado ante el juez mientras tanto se resuelve lo relativo a la vinculación de la parte no signataria.

Asimismo, se plantea que las acciones que pretendan realizarse para vincular a partes no signatarias no deberán de plantearse ante el juez, sino que deberán ser del conocimiento del tribunal arbitral, estimando que si bien el análisis

para vincular a una partes no signataria debe realizarse antes de iniciado el procedimiento para tener plena participación de dicha parte y que se evite el dictado de sentencias contradictorias, contrarias o que no contemplen a una parte que necesariamente se verá afectada por ella, dicho análisis implica un estudio de cuestiones no solo procesales, sino también (aún de forma superficial) de cuestiones de fondo, por lo que entonces quien tiene la competencia de conocer tal controversia es el tribunal arbitral y no así el juez.

En la propuesta de modificación que se hace del artículo 1432 del Código de Comercio se plantea que en última instancia el juez podrá resolver en definitiva respecto a la vinculación, sin embargo, en primera instancia dicho órgano jurisdiccional no tendrá la facultad de resolver al respecto.

Debe recordarse que el sometimiento a un acuerdo de arbitraje implica que el árbitro conozca las controversias suscitadas entre las partes integrantes de una relación jurídica, excluyendo del conocimiento de dichos asuntos a los jueces estatales, por lo que el análisis de la vinculación de partes no signatarias del acuerdo de arbitraje excedería de las facultades del juez.

Asimismo, como consecuencia natural, si se pretendiera realizar una acción con el fin de vincular a una parte no signataria ante el juez, ésta deberá desecharse.

### **8.3. Artículo 1432 del Código de Comercio**

Actualmente el artículo 1424 del Código de Comercio regula:

*“Artículo 1432.- El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, la cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión de un tribunal arbitral declarando nulo un contrato, no entrañará por ese solo hecho la nulidad de la cláusula compromisoria.*

*La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada con posterioridad si considera justificada la demora.*

*El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, desde luego o en el laudo sobre el fondo del asunto. Si antes de emitir laudo sobre el fondo, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se le notifique esta decisión, podrá solicitar al juez resuelva en definitiva; resolución que será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar laudo.”*

Se propone adicionar seis párrafos al artículo 1432 del Código de Comercio, a efecto de que después de que se regule el trámite de las excepciones de competencia del tribunal arbitral se establezca también el procedimiento y las reglas que debe seguir la acción para intentar vincular a partes no signatarias del acuerdo de arbitraje.

***El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre las solicitudes que sean planteadas por las partes con la finalidad de vincular a partes no signatarias del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, la parte que solicite la vinculación de una parte no signataria al acuerdo de arbitraje deberá presentar su solicitud por escrito a más tardar con la demanda o su contestación a la demanda. Si la solicitud se realiza con la demanda o en la contestación a la demanda, la parte contraria deberá manifestarse***

***sobre la vinculación de la parte no signataria al acuerdo de arbitraje en el plazo que el tribunal arbitral estime razonable.***

***El tribunal arbitral notificará a la parte que pretenda vincularse al arbitraje a efecto de que se manifieste respecto a la solicitud que haya sido formulada por alguna de las partes en el procedimiento. La comparecencia de la parte no signataria para estos efectos no implica una aceptación a la jurisdicción del tribunal arbitral.***

***A solicitud de las partes o si el tribunal lo estima necesario, podrá celebrarse una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de expresar sus posturas.***

***El tribunal arbitral deberá emitir su decisión en un plazo máximo de 30 días a partir de la celebración de la audiencia o si no la hubiese, a partir del último escrito que presente la parte que se pretende vincular al arbitraje.***

***Si el tribunal arbitral determina procedente la vinculación al arbitraje de la parte no signataria, ordenará que se le notifique formalmente al arbitraje y el procedimiento seguirá su curso, mismo caso sucederá si la parte no signataria acepta su vinculación desde que tenga la posibilidad de manifestarse al respecto. Si el tribunal arbitral declara improcedente la solicitud de vinculación, la parte que haya presentado la solicitud respectiva tendrá a salvo sus derechos para hacerlos valer ante el órgano jurisdiccional competente y el tribunal arbitral tomará en cuenta la improcedencia de la solicitud al momento de realizar la condena en costas.***

***Respecto a la decisión de vinculación, sea declarada o no procedente, las partes y la parte no signataria, dentro de los 30 días siguientes a aquel***

***en que el tribunal notifique la decisión, podrá solicitar al juez que resuelva en definitiva; resolución que será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar laudo.***

La propuesta de reforma que se plantea a este artículo contempla un procedimiento que deberá de tramitarse ante el tribunal arbitral para poder solicitar la vinculación a las partes no signatarias del acuerdo de arbitraje.

Esencialmente se establece que, en primera instancia, la solicitud de vinculación puede señalarse en el escrito de demanda o de contestación a la demanda, dando vista a la contraria en cualquiera de los dos casos. Se deja a discreción del tribunal determinar el plazo para ello, pues dependerá de las circunstancias de cada caso. Asimismo, una vez se haya desahogado esa vista, se notificará a la parte no signataria para que se manifieste respecto de la vinculación. Es posible que cualquiera de las partes (signatarias y no signatarias) soliciten que se celebre una audiencia para defender sus intereses, dicha audiencia también podrá ser señalada por el tribunal si la estima conveniente.

La decisión del tribunal arbitral deberá dictarse 30 días después de que se celebre la audiencia o se presente el último escrito. Dicho plazo se considera razonable para el tribunal, aunado a que se pretende que este procedimiento no se alargue e implique erogación de tiempo y recursos innecesarios.

Una vez resuelta la controversia se proponen dos caminos: **(i)** si se declara procedente, entonces a la parte no signataria se le tratará formalmente como parte del arbitraje, se le notificará y seguirán las actuaciones del arbitraje con normalidad, se establece este mismo supuesto en el caso de que la parte no signataria decide allanarse y aceptar su vinculación; y **(ii)** si se declara improcedente entonces la parte no signataria no deberá seguir en el procedimiento arbitral, quien lo haya intentado vincular tendrá a salvo sus derechos para hacerlos valer ante el órgano jurisdiccional competente y, además, el tribunal arbitral lo tomará en consideración cuando condene en costas, a efecto de que aquella parte que hubiese presentado

la solicitud que finalmente se declaró improcedente, cubra en parte los gastos y costos que se hubiesen generado y sean consecuencia directa de ello.

En estos apartados se consideró que se respete el derecho de contradicción o audiencia a todas las partes signatarias y no signatarias, a efecto de que a toda petición formulada por una de ellas, se comuniquen a las otras para que se manifiesten, la consientan o formulen alguna oposición<sup>173</sup>.

A su vez, debe destacarse que la vista que se otorga a la parte no signataria asegura que pueda defender su postura respecto a su vinculación a un arbitraje, aunado a que el hecho de comparecer no implica de ninguna forma que consienta o acepte la jurisdicción del tribunal arbitral y tampoco que deba erogar algún gasto por cualquier concepto (honorarios de árbitros, por ejemplo).

El punto respecto a la consideración que tendrá el tribunal arbitral al momento de realizar la condena en costas tiene su razón de ser en que, si una parte formula una solicitud que finalmente se declaró improcedente, deberán ser a su costo los gastos que con ello hubiere generado, resulte vencedor o no en el laudo final que dicte el tribunal arbitral<sup>174</sup>.

Finalmente se plantea que en última instancia el juez podrá resolver en definitiva, tal como se plantea para el caso de las excepciones a la competencia del tribunal. Evidentemente, esta acción no suspende el arbitraje.

#### **8.4. Artículo 1425 bis del Código de Comercio**

En el artículo 1425 bis del Código de Comercio se plantea una adición que, naturalmente, deberá añadirse después del artículo 1425 del citado código, el cual

---

<sup>173</sup> Cfr. Tesis con Registro Digital 2018777 y rubro PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.

<sup>174</sup> La intención es adicionar un criterio subjetivo similar al contemplado en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, relativo a la condena en costas a aquel que “[...] intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo [...]”.

refiere a que antes de las actuaciones arbitrales o durante las mismas, podrán adoptarse medidas cautelares provisionales.

Así, el artículo 1425 bis se propone sea añadido de la siguiente manera:

***Artículo 1425 bis. En relación con las providencias precautorias que se dicten en contra de una parte no signataria que se busque vincular al arbitraje antes de iniciar las actuaciones arbitrales, si el tribunal arbitral y el juez, en última instancia, determinan que dicha vinculación es improcedente, se procederá al levantamiento de la providencia precautoria otorgada.***

Respecto a lo anterior, se estima que puede darse el caso en que una parte inicie un procedimiento de providencias precautorias en contra de otra parte que posteriormente al otorgamiento de dicha providencia, inicie un arbitraje.

En este caso debe recordarse que las providencias dictadas con base en el artículo 1168 del Código de Comercio solamente pueden tener dos efectos, la retención de bienes y radicación de persona, las cuales tienen la característica de dictarse sin audiencia de la contraparte y que una vez decretadas, la parte que la solicite deberá de presentar la demanda en un plazo de tres días.

Podrá darse el caso en que una de las partes que pretenda vincular a otra parte al arbitraje, antes de iniciar el mismo, solicite la adopción de una providencia precautoria, reteniendo bienes u ordenando que no se permita que determinada persona física abandone el lugar del juicio sin dejar apoderado debidamente instruido para responder sobre las expensas del juicio.

En dichas circunstancias, debe considerarse que, en el caso que el tribunal arbitral o el juez, en definitiva, resuelvan como improcedente la vinculación de la parte no signataria al acuerdo de arbitraje, entonces se levantará la providencia otorgada previamente, pues la misma habría sido dictada para mantener el estado de determinada situación en el estado que se encuentra respecto al objeto de un litigio que se inició en arbitraje.

En su caso, la parte que inició las actuaciones arbitrales deberá de soportar las consecuencias y sanciones en caso de que se declare improcedente la solicitud de vinculación de una parte no signataria.

#### **8.5. Artículo 1464 del Código de Comercio**

El artículo 1464 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

*“Artículo 1464.- Cuando una parte solicite la remisión al arbitraje en los términos del artículo 1424, se observará lo siguiente:*

*I. La solicitud deberá hacerse en el primer escrito sobre la sustancia del asunto que presente el solicitante.*

*II. El juez, previa vista a las demás partes, resolverá de inmediato.*

*III. Si el juez ordena remitir al arbitraje, ordenará también suspender el procedimiento.*

*IV. Una vez que el asunto se haya resuelto finalmente en el arbitraje, a petición de cualquiera de las partes, el juez dará por terminado el juicio.*

*V. Si se resuelve la nulidad del acuerdo de arbitraje, la incompetencia del Tribunal Arbitral o de cualquier modo el asunto no se termina, en todo o en parte, en el arbitraje, a petición de cualquiera de las partes, y previa audiencia de todos los interesados, se levantará la suspensión a que se refiere la fracción III de este artículo.*

*VI. Contra la resolución que decida sobre la remisión al arbitraje no procederá recurso alguno.”*

Se propone modificar la fracción III del artículo 1464 del Código de Comercio, adicionando una fracción entre la fracción III y IV del citado precepto, debiendo quedar de la siguiente forma:

***III. Si el juez ordena remitir al arbitraje, ordenará también suspender el procedimiento. La suspensión del procedimiento también surtirá sus***

***efectos respecto a partes no signatarias que pretendan vincularse al acuerdo de arbitraje, en tanto no sea resulta dicha vinculación.***

***IV. Una vez que el asunto se haya resuelto finalmente en el arbitraje, a petición de cualquiera de las partes, el juez dará por terminado el juicio.***

***[...]***

***[...] VI. Si se resuelve la nulidad del acuerdo de arbitraje, la incompetencia del Tribunal Arbitral o de cualquier modo el asunto no se termina, en todo o en parte, en el arbitraje, a petición de cualquiera de las partes, y previa audiencia de todos los interesados, se levantará la suspensión a que se refiere la fracción III de este artículo.***

***VI. Contra la resolución que decida sobre la remisión al arbitraje no procederá recurso alguno.***

En consecuencia, en la fracción III del Código de Comercio se propone adicionar la regla que ya se ha contemplado en el artículo 1424 del Código de Comercio, en aquellos casos donde se encuentre relacionada una parte no signataria del acuerdo de arbitraje y la parte demandante pretenda solicitar su vinculación al arbitraje, se deberá de suspender el procedimiento en tanto el tribunal arbitral no resuelve sobre dicha vinculación.

Ello tiene como intención que no existan actuaciones judiciales que impliquen un gasto de tiempo, dinero y recursos de todo tipo para las partes relacionadas con determinada controversia y se esté decidiendo lo relativo a la vinculación de una parte no signataria.

Asimismo, se busca que no se dicte una sentencia que pueda ser contradictoria a aquella que en su caso pueda dictarse en el arbitraje, pues de en su caso, de resolverse como procedente la vinculación de la parte no signataria, esta parte tendrá que comparecer en el procedimiento arbitral y defender sus intereses ante el tribunal arbitral.

A su vez, se adiciona una fracción en la que se señala que, de declararse procedente la vinculación de la parte no signataria, cualquiera de las partes podrá

solicitar que se declare el juicio como totalmente concluido, pues ya habrán sido remitidos al arbitraje y ante el tribunal arbitral se resolverá la controversia.

De ser el caso, de declararse improcedente la vinculación, entonces el juicio podrá continuar en contra de la parte que no fue vinculada en definitiva, pues en ese caso la autoridad competente para conocer de dicha controversia sería el juez estatal.

#### **8.6. Artículo 1465 del Código de Comercio**

Actualmente el artículo 1465 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

*“Artículo 1465.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión del procedimiento judicial y la remisión al arbitraje se harán de inmediato. Sólo se denegará la remisión al arbitraje:*

- a) Si en el desahogo de la vista dada con la solicitud de remisión al arbitraje se demuestra por medio de resolución firme, sea en forma de sentencia o laudo arbitral, que se declaró la nulidad del acuerdo de arbitraje, o*
- b) Si la nulidad, la ineficacia o la imposible ejecución del acuerdo de arbitraje son notorias desde el desahogo de la vista dada con la solicitud de remisión al arbitraje. Al tomar esta determinación el juez deberá observar un criterio riguroso.”*

Se propone modificar la última parte del artículo 1465 del Código de Comercio para quedar como sigue:

***[...] En su caso, también se negará suspender el procedimiento respecto de partes no signatarias cuando en el desahogo de vista dada con la solicitud de remisión al arbitraje, alguna de las partes compruebe que por medio de resolución firme en sentencia o laudo arbitral, ya se ha declarado la improcedencia de la vinculación de la parte no signataria a***

***un arbitraje respecto de las mismas partes y con relación a un mismo contrato.***

La modificación que se propone a este artículo tiene su origen en la figura de la cosa juzgada, misma que ha sido ampliamente estudiada en el derecho mexicano.

Para que se actualice la figura de la cosa juzgada es necesario que exista un juicio resuelto y que ambos coinciden diversos elementos: (i) en las personas que intervienen<sup>175</sup>, con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios; (ii) en la cosa u objeto del litigio; y (iii) en las causas.<sup>176</sup>

Esta institución impide que un órgano jurisdiccional tramite un nuevo proceso en el que se reclamen mismas prestaciones que ya han sido deducidas en un proceso anterior que tenga sentencia o laudo firme<sup>177</sup>, a fin de que exista una misma condena o resolución en contra de una misma persona por la misma razón.

El principio de la cosa juzgada tiene su fundamento en los artículos 14 y 17 de la Constitución, que en primer momento, regulan lo relativo a la seguridad y certeza jurídica, y en segundo lugar, al disponer que las leyes federales y locales deben de establecer los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de las resoluciones, pues esto se logra solamente en la medida que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico un medio para regular que aquellos

---

<sup>175</sup> Jurisprudencia con Registro Digital 2015694 y rubro COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.

<sup>176</sup> Jurisprudencia con Registro Digital 2026918 y rubro COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN

<sup>177</sup> Es necesario que el caso resuelto por sentencia o laudo se encuentre firme, pues los tribunales colegiados mexicanos han estimado que este es un requisito indispensable para que la figura de la cosa juzgada surta efectos. Ver Jurisprudencia con Registro Digital 2014594 y rubro COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE

procesos que se han conducido en todas sus instancias, donde se ha decidido algo que ya no es susceptible de discutirse, para salvaguardar la garantía de acceso a la justicia<sup>178</sup>.

La finalidad de esta modificación al precepto señalado tiene por intención que aquellos casos donde ya se haya determinado previamente por un Tribunal Arbitral o en definitiva, por un juez, que no fue procedente la vinculación de una parte no signataria a un procedimiento de arbitraje, en un caso entre las mismas partes, respecto a una misma causa, un mismo objeto.

Así, por ejemplo, donde se pretenda vincular a una parte no signataria a un acuerdo de arbitraje, pero dicha vinculación ya ha sido declarada improcedente por un Tribunal Arbitral o en definitiva por un juez, respecto de un reclamo que incluya las mismas partes, un mismo contrato o controversia.

Se plantea que en el desahogo de vista dada con la solicitud de remisión al arbitraje, alguna de las partes podrá comprobar que por medio de resolución firme en sentencia o laudo arbitral, ya se ha declarado la improcedencia de la vinculación de la parte no signataria, lo cual tendrá como consecuencia que dicha circunstancia ya no pueda ser planteada de forma posterior al actualizarse la figura de la cosa juzgada.

De inicio, se planteó que ese estudio pudiera realizarse en un laudo interlocutorio o en un laudo final, pues no se estima conveniente que la parte no signataria deba volver a participar, ya inicialmente, o durante todo el procedimiento, en un arbitraje entre determinadas partes, una determinada controversia y un mismo objeto, respecto del cual ya había sido declarada improcedente su vinculación.

En su caso, el estudio de la cosa juzgada de fondo sí deberá realizarse en un momento posterior, pero entre partes que sí formen parte de la cláusula arbitral.

---

<sup>178</sup> Jurisprudencia con Registro Digital 168959 y rubro COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Al respecto, en caso de que no se oponga como “excepción” la cosa juzgada al momento del desahogo de vista con la solicitud de remisión al arbitraje, ello no es impedimento para que el juzgador pueda analizarla de oficio<sup>179</sup>.

### **8.7. Artículo 1470 del Código de Comercio**

Actualmente el artículo 1470 del Código de Comercio dispone cuanto sigue:

*“Artículo 1470.- Se tramitarán conforme al procedimiento previsto en los artículos 1472 a 1476:*

*I. La resolución sobre recusación de un árbitro a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1429.*

*II. La resolución sobre la competencia del Tribunal Arbitral, cuando se determina en una resolución que no sea un laudo sobre el fondo del asunto, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 1432.*

*III. La adopción de las medidas cautelares provisionales a que se refiere el artículo 1425.*

*IV. El reconocimiento y ejecución de medidas cautelares ordenadas por un Tribunal Arbitral.*

*V. La nulidad de transacciones comerciales y laudos arbitrales.”*

Se propone adicionar una última fracción al artículo para establecer:

***VI. La resolución sobre la vinculación de partes no signatarias del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 1432 del Código de Comercio.***

---

<sup>179</sup> Jurisprudencia con Registro Digital 161662 y rubro COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.

La adición de esta última fracción tiene su fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1432 del Código de Comercio, donde se señala que, si el tribunal arbitral declara como improcedente la solicitud de vinculación de una parte no signataria del acuerdo de arbitraje, la parte cuya solicitud haya sido desestimada tendrá la posibilidad de promover dentro de los 30 días siguientes al dictado de dicha resolución, un juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje para que el juez resuelva en definitiva.

Este proceso, como se puede observar de la transcripción del artículo 1470 del Código de Comercio, dispone las causas que pueden dar origen al trámite del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, entre las que se encuentran: (i) la resolución de recusación de un árbitro; (ii) la resolución sobre la competencia de un árbitro cuando no se decida en laudo sobre el fondo; (iii) la adopción de medidas cautelares; (iv) el reconocimiento y ejecución de las medidas cautelares ordenadas por el tribunal arbitral; y (v) la nulidad de transacciones comerciales y laudos arbitrales.

El trámite del juicio es el siguiente:

- Se inicia con la presentación de la demanda, una vez admitida, se ordena notificar a las demandadas, otorgándoles un plazo de 15 días para contestar a la demanda.
- Si las partes no promovieron las pruebas y el juez no las estima necesarias, citará a las partes dentro de un plazo de tres días a la audiencia de alegatos, la cual se verificará aún y si no concurren las partes.
- Para el caso de que el juez lo estime necesario, abrirá el proceso a prueba por un periodo de 10 días.
- Celebrada que sea la audiencia el juez citará a las partes a oír sentencia, esta resolución no será recurrible por ningún medio

ordinario de defensa (apelación), pero en su contra será procedente el juicio de amparo indirecto.<sup>180</sup>

Respecto a este último punto hay que recordar que la resolución que se dicte en el juicio especial de transacciones comerciales (sea cual sea el supuesto que provoque su inicio), no será recurrible, pero en su contra sí procederá el juicio de amparo indirecto y no así el amparo directo.

Tal como se desprende del artículo 170 de la Ley de Amparo, el amparo directo será procedente en contra de las resoluciones que pongan fin al juicio. Aquellas resoluciones dictadas en el juicio especial de transacciones comerciales tienen relación con la nulidad del laudo, la resolución sobre la competencia, recusación y de adicionarse, la resolución respecto a la vinculación de partes no signatarias, todas ellas cuestiones que no atañe el estudio de fondo de un asunto, sino cuestiones adjetivas que se tratan de resoluciones proveniente de un tribunal materialmente jurisdiccional dictada en un procedimiento especial seguido después de que concluyó la controversia principal, es decir, en su contra sólo sería procedente el amparo indirecto.<sup>181</sup>

## **9. Resumen sobre la reforma**

Tras analizar las modificaciones propuestas para incorporar al derecho mexicano la posibilidad de vincular a partes no signatarias a un acuerdo de arbitraje, así como el procedimiento para su aplicación y las excepciones y reglas que regirán este tipo de reclamaciones, es necesario realizar un resumen de la reforma, los supuestos que los jueces deberán considerar para declarar procedente la

---

<sup>180</sup> Jurisprudencia con Registro Digital 2021235 y rubro LAUDO ARBITRAL. EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL EN QUE SE DILUCIDE SU NULIDAD, O BIEN, SU RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

<sup>181</sup> *Cfr.* Artículo 107. El amparo indirecto procede: [...]

[...] IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido. [...]

vinculación. Para tal efecto, se analiza la competencia del árbitro y de los jueces para resolver esta controversia, así como los pasos a seguir en el procedimiento para vincular a partes no signatarias.

### **9.1. Supuestos para vincular partes no signatarias del acuerdo de arbitraje**

Una vez abordadas las distintas teorías que comúnmente son utilizadas para vincular a partes no signatarias al acuerdo de arbitraje, considero que son tres las doctrinas que por regla general deberán de aplicarse, o al menos serán las más importantes a tomar en consideración por los tribunales arbitrales y los jueces, de ser el caso, para analizar la procedencia de la solicitud de vinculación de un no signatario.

En particular me refiero a las doctrinas de: (i) los actos propios; (ii) el levantamiento del velo corporativo o alter ego; y (iii) el grupo de sociedades. Las primeras dos se consideraron por tratarse de dos figuras que ya son reconocidas en el derecho mexicano, si bien aún no respecto a esta circunstancia particular, ya han sido ampliamente estudiadas por las cortes federales en nuestro país.

Por lo que hace a la doctrina de los actos propios, desde el 2012 (hasta 2022) han sido publicadas una serie de tesis aisladas y tesis de jurisprudencia que abordan los elementos constitutivos de los actos propios<sup>182</sup>.

---

<sup>182</sup> Sanclent, J. E., & San Martín, J. (2019). *LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS EN EL MARCO DEL DERECHO PROCESAL MEXICANO; UNA MIRADA A SU ESTADO, CONTRADICCIONES Y PERSPECTIVAS, RELATIVAS A LA MAYOR PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA*, p. 527. <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-43/Capitulos/22.-la-doctrina-de-los-actos-propios-en-el-marco-del-derecho-procesal-mexicano-una-mirada-a-su-estado-contradicciones-y-perspectivas-relativas-a-la-mayor-proteccion-del-derecho-humano.pdf>. (En donde el autor señala que la tesis 2008952. I.3o.C. J/11 (10a.), de rubro DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y

Así, es necesaria la concurrencia de tres elementos: (i) una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz; (ii) el ejercicio de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que creen la situación litigiosa, a consecuencia de una conducta contradictoria que atente a la buena fe; y (iii) la identidad del sujeto o centros de interés que se vinculen a ambas conductas<sup>183</sup>.

Respecto al levantamiento del velo corporativo, a partir del 2011, ante una comisión legislativa respecto a este tema, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito emitió una serie de tesis derivadas del amparo directo 740/2010, todas ellas encaminadas a definir la acepción del velo corporativo, elementos para su constitución, utilidad, métodos de aplicación o consecuencias, por ejemplo <sup>184</sup>.

Asimismo, el 13 de septiembre del 2024, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció procedente levantar el velo corporativo, conforme al cual existe separación patrimonial entre socios y la sociedad, cuando sea utilizado con el propósito de defraudar a terceros. Se estimó que esta es una medida excepcional, procedente cuando se demuestre que la sociedad ha sido creada o utilizada con el propósito de defraudar a terceros, incumplir obligaciones o contravenir la buena fe.<sup>185</sup>

---

DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE establece *el fundamento de derecho positivo más específico respecto los alcances y aplicación de la doctrina de los actos propios*).

<sup>183</sup> Jurisprudencia con Registro Digital 2025187 y rubro DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS DERIVADA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. CONDICIONES PARA SU APLICABILIDAD.

<sup>184</sup> González-Meza, G. (2016). EL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO, p. 87.

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-mexicana-derecho/article/viewFile/31328/28315>.

<sup>185</sup> Comunicado de prensa No. 304/2024 del 13 de septiembre del 2024, EN MATERIA MERCANTIL, ES PROCEDENTE LEVANTAR DE MANERA

En el caso particular, respecto a los criterios de los tribunales federales, en nuestro país se ha señalado que los elementos para la actualización del levantamiento del velo corporativo son que exista un abuso de un derecho, fraude a la ley y que el patrimonio de una empresa controlada no sea suficiente para cubrir las obligaciones asumidas, que la sociedad no pueda cubrir sus obligaciones y por ello deba acudir a imputar responsabilidad a los socios<sup>186</sup>.

Cabe destacar que algunos autores suelen relacionar los elementos del levantamiento del velo corporativo y del grupo de sociedades, en aquellos casos donde el levantamiento del velo corporativo se realiza entre una matriz con su filial, en donde, además del fraude a la ley, se requieren elementos como: (i) que la matriz y filial compartan una estructura corporativa; (ii) que sean dirigidas por mismos funcionarios; (iii) mezclen o compartan recursos financieros; y (iv) no operen en

---

EXCEPCIONAL EL LLAMADO VELO CORPORATIVO CONFORME AL CUAL EXISTE SEPARACIÓN PATRIMONIAL. ENTRE SOCIOS Y SOCIEDAD, CUANDO ÉSTE SE UTILICE CON EL PROPÓSITO DE DEFRAUDAR A TERCEROS:  
PRIMERA SALA.

<http://internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7979>

<sup>186</sup> Tesis con Registro Digital 2026824 y rubro VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO TRATÁNDOSE DE LOS GRUPOS SOCIETARIOS ES UNA MEDIDA EXCEPCIONAL QUE DEBE TOMARSE CUANDO SE CUMPLEN Y ACREDITEN FEHACIENTEMENTE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS PARA APLICARLA; tesis con Registro Digital y rubro VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO TRATÁNDOSE DE LOS GRUPOS SOCIETARIOS ES UNA MEDIDA EXCEPCIONAL QUE DEBE TOMARSE CUANDO SE CUMPLEN Y ACREDITEN FEHACIENTEMENTE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS PARA APLICARLA; y tesis con Registro Digital y rubro VELO CORPORATIVO. DEBE LEVANTARSE AL ADVERTIRSE EL CONTROL EFECTIVO QUE SOBRE LA SOCIEDAD MERCANTIL EJERCE UNO DE LOS SOCIOS, AL ABUSAR DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

condiciones de igualdad, que sus operaciones no se mantengan separadas ni independientes<sup>187</sup>.

Por su parte, la tercera de ellas se estima procedente en tanto que existen precedentes importantes al respecto y del que se tienen mayores elementos bien definidos para su aplicación.

Al respecto, como señalé, es posible que un tribunal arbitral vincule a una parte no signataria cuando se cumplan ciertas circunstancias<sup>188</sup>, por ejemplo, (i) que exista una clara estructura de grupo, con jerarquías y una estructura operacional; (ii) la participación activa de la sociedad no signataria del acuerdo arbitral en la negociación y ejecución del contrato<sup>189</sup>; y (iii) la intención común de las sociedades en someterse a arbitraje.

Asimismo, procederá en aquellos casos en los que resulte evidente que el verdadero propósito del acuerdo en disputa, junto con la conducta de las partes, demuestra que el propio grupo se considera parte del contrato, especialmente cuando existe el riesgo de confusión entre las diferentes empresas del grupo.<sup>190</sup>

De diversos casos resueltos por tribunales arbitrales y cortes judiciales, puede señalarse que además de los elementos expuestos, es necesaria la existencia de una “realidad económica única” entre las empresas del grupo, cuestión

---

<sup>187</sup> Corrie Clint A., *Challenges in International Arbitration for Non-Signatories...* p.58. y Thomson-csf, Sa, contra American Arbitration Association (demandado, Evans & Sutherland Computer Corporation), 24 de agosto de 1995, Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito - 64 F.3d 773.

<sup>188</sup> Brekoulakis S., *Third Parties in International Commercial Arbitration*, Oxford University Press, 2011, pp. 154-164.

<sup>189</sup> Fouchard P.; Gaillard, E.; Goldman, Berthold & Savage, John, *Fouchard, Gaillard, Goldman on international commercial arbitration*, 1a. Ed., Países Bajos, Kluwer Law International, 1999, p. 282-283.

<sup>190</sup> Idem.

que necesariamente debe ser tomada en cuenta para declarar o no procedente la vinculación de la parte no signataria.<sup>191</sup>

Así, estas tres teorías, con los elementos señalados, serán los que preponderantemente deberán ser considerados por los tribunales arbitrales y en su caso, los jueces mexicanos, al momento de decidir al respecto de la vinculación de partes no signatarias del acuerdo de arbitraje, sin perjuicio de que, con base en la redacción del artículo 1423 del Código de Comercio que señala “*Se entenderán como partes del acuerdo de arbitraje aquellas cuyo consentimiento para someterse a arbitraje puede determinarse a partir de su participación activa y terminante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que contenga el acuerdo arbitral [...]*”. En consecuencia, las autoridades jurisdiccionales puedan decidir que a partir de la conducta de la parte no signataria en la negociación, celebración y ejecución del contrato, se les pueda vincular ante la evidente existencia de un consentimiento de su parte.

## **9.2. Competencia del árbitro para determinar su competencia sobre partes no signatarias**

Recordemos que el Código de Comercio en el artículo 1432 (y la doctrina en general) establecen que el tribunal arbitral será competente para decidir sobre su propia competencia, incluidas aquellas objeciones respecto a la existencia o validez del propio acuerdo de arbitraje<sup>192</sup>.

En la reforma planteada se establece, que así como los árbitros son competentes para determinar su propia competencia sobre las partes signatarias de un acuerdo de arbitraje, de inicio, también aplicará esa misma regla para que determinen su competencia sobre las partes no signatarias del acuerdo de arbitraje.

---

<sup>191</sup> Véase caso Dow Chemical vs. Isover St. Gobain (Caso CCI 4131 de 1982) y Win Line (UK) Ltd. v. Masterpart (Singapore) Pte. Ltd., 31 de diciembre de 1999, 2 S.L.R.(R.)

<sup>192</sup> Redfern, Alan & Hunter, Martin, *Arbitration...* p. 17.

En el artículo 1432 se plantea que será a cargo del tribunal arbitral decidir sobre las solicitudes planteadas por las partes con el objeto de vincular a las partes no signatarias. No obstante, al final de dicho artículo también se plantea que, en aquellos casos donde el tribunal declare procedente la vinculación, la parte no signataria y la parte no signataria podrá, dentro del plazo de 30 días siguientes a la emisión de la resolución respectiva, solicitar a un juez que resuelva en definitiva.

Si bien en un principio se plantea que será el tribunal arbitral quien decida sobre la vinculación de la parte no signataria, es decir, sobre su competencia respecto a esa parte, lo cierto es que también se estableció la posibilidad de solicitar al juez que resuelva en definitiva, considerando que este tipo de planteamientos requieren de un análisis complejo, que el estándar probatorio es alto y la decisión final tiene un alcance importante en la esfera jurídica de la parte no signataria.

Es importante recordar que el principio *competence competence* no solamente permite que el tribunal arbitral resuelva sobre su propia competencia, sino que también le permite que eventualmente decida sobre las objeciones de la existencia y validez del acuerdo de arbitraje. Este es un poder otorgado a los árbitros y en última instancia al control de los jueces.<sup>193</sup>

En ese sentido, el espíritu de la norma es que los árbitros puedan: (i) decidir sobre su propia competencia, aún respecto de aquellas partes no signatarias del acuerdo de arbitraje; y (ii) que los jueces puedan resolver (confirmar o negar) en definitiva si el tribunal arbitral puede o no conocer determinada controversia respecto a una parte no signataria.

### **9.3. Auxilio de la jurisdicción estatal**

Es común que se piense que el arbitraje trae como consecuencia que no se excluirá a los jueces del conocimiento de todo lo relativo a los procedimientos que habrán de ser resueltos por el tribunal arbitral, no obstante, lo cierto es que si bien,

---

<sup>193</sup> Cfr. Özmumcu Seda. *The Principle of Separability and Competence – Competence in Turkish Civil Procedure Code No. 6100*, pp. 267-268. Disponible en <https://dergipark.org.tr/tr/download/article-file/7079>.

las partes si tienen la obligación de abstenerse de acudir a someter un litigio a la vía judicial<sup>194</sup>.

Este efecto negativo del acuerdo arbitral (excluir del conocimiento al juez) no es absoluto, pues en algunas circunstancias el juez puede tener cierta intervención, por ejemplo: (i) en la ejecución del acuerdo de arbitraje; (ii) la remisión al arbitraje; (iii) adopción de medidas cautelares; (iv) integración del tribunal arbitral; (v) resolver en definitiva las cuestiones sobre la competencia del tribunal arbitral; (vi) ejecución y reconocimiento del laudo arbitral.<sup>195</sup>

Aquello que interesa, es primordialmente la remisión a arbitraje, pues esta tiene efectos que particularmente en el caso de la vinculación de partes no signatarias del acuerdo arbitral, cobra una relevancia importante. Adicionalmente, se harán ciertos comentarios en torno a la intervención del juez en el proceso para realizar la vinculación de partes no signatarias.

### **9.3.1. Remisión al arbitraje**

La remisión al arbitraje tiene como principal efecto “determinar la incompetencia de los tribunales judiciales para decidir sobre los méritos de la controversia cuando el acuerdo arbitral es invocado”.<sup>196</sup>

Así, en la propuesta de reforma se plantea que en aquellos casos donde una parte haya iniciado un proceso judicial y la otra solicite al juez la remisión al arbitraje ante la existencia de un acuerdo de arbitraje, el juez tendrá la obligación de remitir a las partes al arbitraje. Puede darse el caso de que una de las partes que fue

---

<sup>194</sup> Silva R. Eduardo, *El contrato de arbitraje*, ed. Legis y Universidad del Rosario, Bogotá, 2005, pp. 525 y 695.

<sup>195</sup> González de Cossío, Francisco. *El arbitraje y la judicatura: Un binomio necesario en la ecuación de procuración de seguridad jurídica*, p. 9-14. Disponible en <https://gdca.com.mx/PDF/arbitraje/ARBITRAJE%20Y%20JUDICATURA.pdf>

<sup>196</sup> Marval, O'Farrel y Mairal (2006), *Obligación de remisión al arbitraje*. Recuperado el 8 de febrero de 2025, de <https://www.marval.com/publicacion/obligacion-de-remision-al-arbitraje-5248?lang=es>

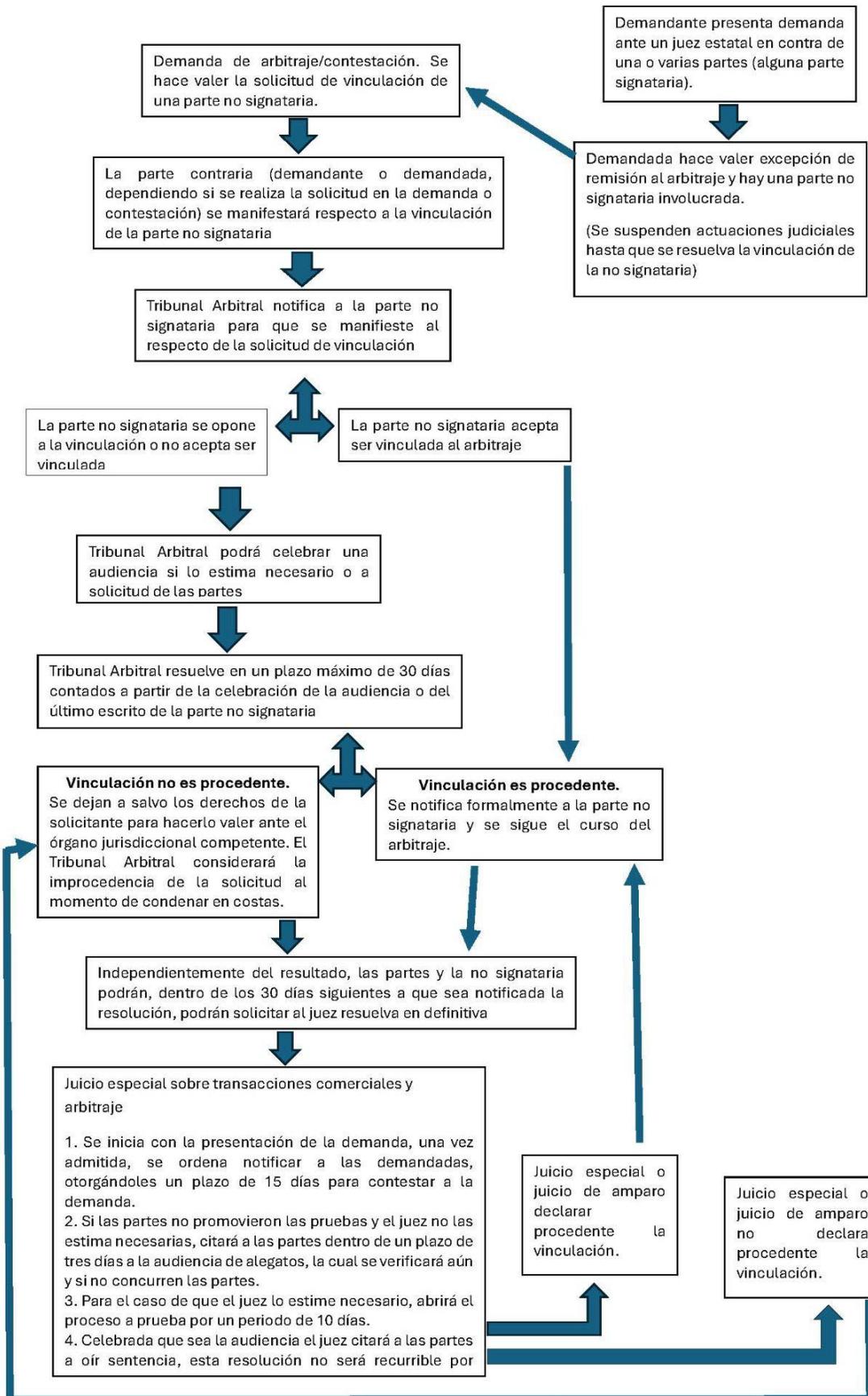
demandada en ese proceso judicial sea una parte no signataria del acuerdo de arbitraje, en esos caso también deberá remitirse a las partes al arbitraje, pues quién podrá conocer de dicha vinculación y decidir en primer momento, será el tribunal arbitral.

Se señala además que en el momento en que se remita a las partes al arbitraje se suspenderá el proceso iniciado ante el juez, sin embargo, se plantea que si la parte no signataria, o alguna de las partes en el arbitraje acredita al juez que ya fue resuelto por un tribunal arbitral y/o en definitiva por un juez que no es procedente vincular a una parte no signataria al acuerdo de arbitraje, entonces el juez levantará la suspensión del proceso judicial por lo que hace a la parte no signataria y seguirá con las actuaciones judiciales.

Como señalé en apartados anteriores, esto privilegia el principio de cosa juzgada y que la parte no signataria no se vea implicada en un proceso en el que se intente vincularla a una cláusula de arbitraje respecto de un mismo contrato, una misma controversia con las mismas partes, cuando esto ya ha sido resuelto previamente.

### **9.3.2. Proceso para realizar la vinculación de partes no signatarias**

Para tener una mejor comprensión del procedimiento para vincular a una parte no signataria al acuerdo de arbitraje, es necesario que resumamos dicho proceso con el siguiente diagrama, que será de utilidad para el lector de ubicar los momentos procesales en dicho proceso.



## 10. Conclusiones

**PRIMERA.** En el arbitraje el consentimiento es clave para vincular a las partes que participan o deben participar en un proceso. Como regla general, este consentimiento debe manifestarse de forma expresa mediante un acuerdo denominado convenio arbitral o en una cláusula arbitral contenida en un contrato. No obstante, de forma excepcional, pueden darse casos en los que existan partes que hayan manifestado su consentimiento para arbitrar de manera tácita, por medio de actos que permitan presumir su vinculación.

**SEGUNDA.** Existen diversas teorías que han sido abordadas por la doctrina y que han sido aplicados en múltiples procesos arbitrales, pudiendo enumerar las siguientes teorías: (i) actos propios; (ii) estoppel; (iii) alter ego o levantamiento del velo corporativo; (iv) grupo de sociedades; (v) tercero beneficiario; y (vi) agencia.

**TERCERA.** Las experiencias más relevantes en esta materia son las de Perú y Colombia. En el caso de Perú, se reconoce que un acuerdo de arbitraje puede perfeccionarse cuando una parte se somete al arbitraje a través de una participación activa y determinante en la negociación, celebración, ejecución y terminación del contrato que contiene la cláusula arbitral, así como cuando ha obtenido derechos o beneficios derivados del propio contrato. Por su parte, en Colombia se admite la posibilidad de que el acuerdo de arbitraje o el contrato se haya celebrado verbalmente, mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.

**CUARTA.** Analizado el derecho comparado y los casos relevantes respecto a cada teoría estudiada, se concluyó que las teorías que deben ser aceptadas bajo el derecho mexicano con (i) la de los actos propios; (ii) el levantamiento del velo corporativo; y (iii) el grupo de sociedades.

**QUINTA.** La teoría de los actos propios, ya reconocida por los tribunales federales mexicanos, indica que las personas no pueden actuar en contradicción de sus conductas anteriores, que han creado una expectativa de comportamiento futuro en otras personas y después pretender desconocer esa conducta previa. Si una parte ha participado en una relación jurídica de manera tal que generó en las demás partes la expectativa legítima de que formaba parte del contrato, aceptaba

sus efectos y se vinculaba a la cláusula arbitral, posteriormente no podrá desconocer su actuar e ir en contradicción a ello.

**SEXTA.** La teoría del levantamiento del velo corporativo ha sido reconocida en el derecho mexicano con el propósito de evitar que un socio abuse de la personalidad jurídica de una sociedad para llevar a cabo actos fraudulentos o indebidos. En caso de que un accionista utilice la sociedad como un medio para realizar fraudes, incumplir obligaciones o eludir su vinculación a un proceso arbitral, escudándose en la separación jurídica entre él y la sociedad, deberá aplicarse esta doctrina. Así, se podrá levantar el velo corporativo y exigir su participación.

**SÉPTIMA.** A su vez, con la aplicación de la teoría del grupo de sociedades, la cláusula de arbitraje podrá extenderse a empresas que se encuentren íntimamente relacionadas con la empresa firmante, hayan participado activamente en la ejecución del contrato y formen parte de una misma unidad económica.

**OCTAVA.** Es viable modificar el artículo 1423 del Código de Comercio para incluir la posibilidad de que alguna parte manifieste el consentimiento por medio de actos determinantes en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que contenga el acuerdo arbitral, quienes obtengan un beneficio terminante y directo del mismo, quienes han abusado de la separación de las personalidades jurídicas entre socios y la sociedad para actuar de forma fraudulenta o en abuso de un derecho.

**NOVENA.** Resultan viables las adiciones y modificaciones a los artículos 1424, 1425 bis, 1464 y 1465 del Código de Comercio respecto a los efectos de la solicitud de vinculación de partes no signatarias del acuerdo de arbitraje, su procedencia y consecuencias relacionadas con las medidas cautelares otorgadas por un árbitro, la suspensión del proceso y la remisión al arbitraje.

**DÉCIMA.** De ser el caso, en un primer momento resolverá la solicitud de vinculación de una parte no signataria el tribunal arbitral y en un segundo momento, lo hará el juez en definitiva por medio del juicio especial de transacciones comerciales y arbitraje, según lo dispone el artículo 1470 del Código de Comercio, y con base en lo establecido en el artículo 1432 del mencionado Código.

**DÉCIMA PRIMERA.** La reforma al Código de Comercio que se plantea maximiza el cumplimiento de obligaciones contractuales de quienes pretendan evadir sus responsabilidades bajo la excusa de no estar vinculadas a un procedimiento en el que necesariamente habrán de participar por su importancia en la resolución del conflicto.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Con la reforma planteada habrá de fomentarse la aplicación de los medios alternos de solución de controversias y también contribuirá a evitar resoluciones contradictorias o pronunciamientos sobre cuestiones que, por su naturaleza, deben ser decididas en un mismo arbitraje.

**DÉCIMA TERCERA.** El procedimiento propuesto para vincular a una parte no signataria asegura el respeto a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, garantizando que las solicitudes de vinculación de partes no signatarias se resuelvan de manera adecuada y que, mientras se determina esta situación, se suspendan los juicios iniciados siempre que no haya un pronunciamiento previo.

**DÉCIMA CUARTA.** Con la reforma planteada, México puede consolidarse como una sede atractiva y confiable para quienes deseen resolver sus controversias conforme a nuestra legislación, brindando la certeza de que las partes no signatarias del acuerdo arbitral no podrán evadir sus obligaciones. Además, se establecería un procedimiento claro, eficaz y completo para determinar la vinculación de aquellas partes que, necesariamente, deban verse afectadas por el laudo que se dicte en un proceso arbitral.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros

Becerra B. José, *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil*, 1a. ed., México, Porrúa, 1959.

Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, Oxford, México, 2010.

Brekoulakis, S., *Third Parties in International Commercial Arbitration*, Oxford University Press, 2011.

Bonnecase, Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil. Volumen I*, Editorial Harla, México, Distrito Federal, 1997.

Born G., Gary, *International Commercial Arbitration*, 3a. ed., Países Bajos, Wolters Kluwer, 2021.

Born G. Gary, *International Arbitration, Cases and Materials*, 2a. ed., Estados Unidos, Wolters Kluwer, 2015.

Bravo P., Martín Virgilio, *El Arbitraje Económico en México*, 1a. ed., México, Porrúa, 2002.

Briseño S., Humberto, *El Arbitraje Comercial, doctrina y legislación*, 1a. ed., México, Editorial Limusa, 1988.

Caivano J., Roque, *La Cláusula Arbitral, Evolución histórica y comparada*, 1a. ed., Colombia, Editorial Universidad del Rosario, 2008.

Carnelutti, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*, Argentina, Uthea, 1944.

Centro de Arbitraje de México, *Ensayos sobre arbitraje comercial y de inversión II*, 2a. ed., México, Tirant lo Blanch, 2023.

Cisneros Farías, Germán. *Diccionario de frases y aforismos latinos: una compilación sencilla de términos jurídicos*. México. Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

Contreras Marín F., *Teoría del Alter Ego: Inclusión de no suscriptores en arbitraje comercial internacional*, Universidad de los Andes, Bogotá, 2015

Correa Sánchez, Natalia. *El Estoppel: Reflexiones Para Colombia a Propósito De La Nueva Ley De Arbitraje Peruana*. 2021.

Díez-Picazo L. y de León Ponce, *La doctrina de los actos propios*, Editorial Bosch, Barcelona, 1963.

Di Prietro, María Cristina, *Autocomposición. Modos y Métodos de Superación de Conflictos. Conciliación*, Argentina, Universidad Nacional de Córdoba, Revistal IDEJUS, Núm. XXI (2023): Anuario XXI.

Domínguez M. Jorge Alfredo y Sánchez B. José Antonio, *Conmemoración de los 80 años de vigencia del Código Civil*, Colegio de Profesores de Derecho Civil, México, 2012.

Estavillo C. Fernando, *Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Eto Bardales, Gerardo, La extensión del convenio arbitral a partes no signatarias en la Ley de arbitraje peruana, *Revista Derecho & Sociedad*, N° 55.

Foeth P. Maruricio J., Responsabilidad del árbitro en el arbitraje comercial internacional en México, 1a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.

Fouchard P.; Gaillard, E.; Goldman, Berthold & Savage, John, *Fouchard, Gaillard, Goldman on international commercial arbitration*, 1a. Ed., Países Bajos, Kluwer Law International, 1999.

Galliard, Emmanuel; Fernández A. Diego P., *Cuestiones claves del arbitraje internacional*, 1a. ed., Colombia, Universidad del Rosario, 2013.

Gómez F., Carina, *Vademécum de arbitraje médico*, 1a. ed., México, Tirant lo Blanch, 2022,

Gómez L. Cipriano, Teoría General del Proceso, 10a. ed., México, Oxford University Press, 2012.

González De Cossío, Francisco, *Arbitraje*, 5ta. ed., México, Porrúa, 2020.

González De Cossío, Francisco, *El Árbitro*, 1a. ed., México, Porrúa, 2008.

González Martín, Nuria & Rodríguez Jiménez, Sonia, *Arbitraje Comercial Internacional*, 1a. ed., México, Porrúa, 2007.

Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 7a. ed., México, Porrúa, 2017.

Guzmán-Barrón C., Arbitraje Comercial Nacional e Internacional, 1a. Ed., Perú, Fondo Editorial PUCP, 2017.

Hanotiau, B., "Groups of companies and groups of contracts: A general introduction".  
En: Contemporary issues in International Arbitration and Mediation. 2012.

ICC México, Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional  
de Comercio, A.C. PAUTA, No.58 enero 2009 Número ISSN: 1870-2082.

Leng Lim, Chin; Ho, Jean & Paparinskis Martins, *International Investment Law and  
Arbitration Commentary, Awards and Other Materials*, 2a. ed., Reino Unido,  
Cambridge University Press, 2021.

Maldonado, M. "*Levantamiento del Velo Societario en Colombia, Un análisis del  
artículo 43 de la Ley 1258 de 2008*". Revista E-Mercatoria, vol. 15, N° 2, julio-  
diciembre, 2016.

Moses I. Margaret, *International Commercial Arbitration*, 1a. Ed., Estados Unidos de  
América, Cambridge, 2008.

Obando Pérez, R., op. cit., *Una visión de la doctrina del levantamiento del velo de  
la persona jurídica*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Número 25, 2008.

Organización de los Estados Americanos, *Arbitraje Comercial Internacional,  
Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros*, 1a. ed.,  
Estados Unidos de América, Departamento de Derecho Internacional de la  
Secretaría de Asuntos Jurídicos, 2018.

Organización de los Estados Americanos, *Curso de Derecho Internacional*, 1a. ed.,  
Estados Unidos, Secretaría de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Derecho Internacional, 2016.

Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 7a. ed., México, Oxford University  
Press, 2019.

Park. W. William, *Arbitration of International Business Disputes, Studies in Law and Practice*, 2a. ed., Reino Unido, Oxford University Press, 2012.

Park W. William, *Non-Signatories and International Contracts: An Arbitrator's Dilemma*, Oxford, Reino Unido, 2009.

Péreznieto Castro, Leonel & Graham, James, *Tratado de Arbitraje Comercial Internacional Mexicano*, México, Limusa, 2013.

Redfern, Alan & Hunter, Martin, *Arbitrarion*, 6a. ed., Estados Unidos de América, Oxford University Press.

Rico Á. Fausto, *De los Contratos Civiles*, Porrúa, México, 1a. Ed., 2021

Rojina V. Rafael, *Compendio de Derecho Civil III, Teoría General de las Obligaciones*, 21a. ed., México, Porrúa, 1998.

Silva R. Eduardo, *El contrato de arbitraje*, ed. Legis y Universidad del Rosario, Bogotá, 2005.

Silva S., Jorge Alberto, *Arbitraje Comercial Internacional Mexicano*, 1a. ed., México, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 2015.

Stone V.W., Katherine, *Arbitration Law*, 3a. ed., Estados Unidos de América, Foundation Press, 2014.

Trigueros L. y Vázquez F., *La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*, Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho.

Uribarri C., Gonzalo, *Acceso a la Justicia Alternativa, la reforma al artículo 17 constitucional*, 1a. ed., México, Porrúa.

Vallarta P., José Guillermo & Martínez-Echeverría y G., Alfonso, *Arbitraje Comercial Internacional, España-Estados Unidos de América-México*, 1a. ed., México, Instituto de Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, A.C., 2014.

Vasallo Julián, F., *El estoppel: dificultades para definir una regla en derecho internacional y el rol deslucido de la corte internacional de justicia, lecciones y ensayos*, Nro. 91, 2013.

White W. Omar, *Teoría General del Proceso*, 2a. ed., Costa Rica, Escuela Judicial, 2008.

### **Páginas de internet**

Alvarado G. Jorge y Olórtogui H. Julio, en *El Consentimiento Implícito desde la jurisprudencia Arbitral: Desde la jurisprudencia arbitral: comentarios a la primera sección del artículo 14 de la ley de arbitraje y algunas consideraciones vinculadas*, Themis 77, Revista de derecho. Disponible en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/23478>.

Argus Partners, *Vinculación de los no signatarios al arbitraje: Seguimiento de la evolución desde MTNL V. CANARA BANK*, Legal 500, disponible en <https://www.legal500.com/developments/thought-leadership/binding-non-signatories-to-arbitration-tracing-the-evolution-of-the-law-since-mtnl-v-canara-bank/>

Ari D., Zapiola, & Bravo. (s. f.). Redacción de Cláusulas Arbitrales Internacionales. *clearygottlieb.com*. <https://www.clearygottlieb.com/-/media/files/drafting-international-arbitration-clauses--mackinnon-zapiola-y-bravo-1-18-17.pdf>

Azar M. Cecilia, *El Arbitraje Comercial*, Revista Perspectiva Jurídica UP No. 4. <https://www.edkpublicaciones.com/up/index.php/ediciones/el-arbitraje-comercial>

Boza T. Rafael, *Árbitro: Acuerdo de Promoción Comercial entre EE. UU.-Perú, Decreto Legislativo, y la extensión del acuerdo de arbitraje a los no signatarios. ¿Ha ido Perú demasiado lejos?*, 17 CURRENTS: INT'L TRADE L. J. 65, 67, 2009. <https://nsuworks.nova.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=&httpsredir=1&article=1944&context=ilsajournal>

Comunicado de prensa No. 304/2024 del 13 de septiembre del 2024, EN MATERIA MERCANTIL, ES PROCEDENTE LEVANTAR DE MANERA EXCEPCIONAL EL LLAMADO VELO CORPORATIVO CONFORME AL CUAL EXISTE SEPARACIÓN PATRIMONIAL. ENTRE SOCIOS Y SOCIEDAD, CUANDO ÉSTE SE UTILICE CON EL PROPÓSITO DE DEFRAUDAR A TERCEROS: PRIMERA SALA. <http://internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7979>

Conejeros R. Cristian, Irra de la Cruz René, *La extensión del acuerdo arbitral a partes no signatarias en la ley de arbitraje peruana: algunas lecciones del derecho comparado*, Lima Arbitration N° 5 - 2012/2013. [https://www.camsantiago.cl/wp-content/uploads/2021/01/Cristian\\_Conejero\\_Roos\\_Rene\\_Irra\\_de\\_la\\_Cruz\\_.pdf](https://www.camsantiago.cl/wp-content/uploads/2021/01/Cristian_Conejero_Roos_Rene_Irra_de_la_Cruz_.pdf)

Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal (CNIJE) 2024, Resultados Generales “Impartición de justicia”. <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2024/#documentacion>

Corrie Clint A., *Challenges in International Arbitration for Non-Signatories*. Disponible en <https://www.international-arbitration-attorney.com/wp-content/uploads/1189004714.pdf>

Daujotas, R. (2021). *Non-signatories and abuse of corporate structure in international commercial arbitration*. <https://rdaujotas.com/wp->

<content/uploads/2022/02/R.Daujotas-Non-Signatories-and-Abuse-of-Corporate-Structure-in-International-Commercial-Arbitration.pdf>.

Diccionario de la Lengua de la Real Academia de la Lengua Española, Allanar. Ver <https://dle.rae.es/allanar>

Fernández Rozas, J. C. (2007). La Constitución mexicana y el arbitraje comercial. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana De Derecho Constitucional*, 1(16). <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2007.16.5791>

González de Cossío, Francisco. *El arbitraje y la judicatura: Un binomio necesario en la ecuación de procuración de seguridad jurídica*. Disponible en <https://gdca.com.mx/PDF/arbitraje/ARBITRAJE%20Y%20JUDICATURA.pdf>

González de Cossío, Francisco, *Estipulación a favor de tercero y arbitraje: El debate continúa*. Disponible en [https://www.camsantiago.cl/minisites/articulos\\_online/internacional.html](https://www.camsantiago.cl/minisites/articulos_online/internacional.html)

González de Cossío, F, *La naturaleza jurídica del arbitraje. Un ejercicio de balance químico*. Anuario Mexicano De Derecho Internacional, 1(8). <https://doi.org/10.22201/ij.24487872e.2008.8.251>

González-Meza, G. (2016). *El levantamiento del velo corporativo*. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-mexicana-derecho/article/viewFile/31328/28315>.

Koberg, Jürgen, *La norma costarricense sobre el arbitraje comercial y la ley federal sobre arbitraje*, ILSA Journal of International & Corporate Law, Vol. 3:243. <https://nsuworks.nova.edu/ilsajournal/vol3/iss1/12/>

León Tovar, S. H. (1990). La agencia mercantil. *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, 1(68). <https://doi.org/10.22201/iiij.24484873e.1990.68.2720>

Marsden, O., & Leong, C. (s/f). *Commercial arbitration: United Kingdom - England & wales*. Globalarbitrationreview.com. Disponible en <https://globalarbitrationreview.com/insight/know-how/commercial-arbitration/report/united-kingdom>

Marval, O'Farrel y Mairal (2006), *Obligación de remisión al arbitraje*. Recuperado el 8 de febrero de 2025, de <https://www.marval.com/publicacion/obligacion-de-remision-al-arbitraje-5248?lang=es>

Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, *Ventajas de los MASC respecto a los Tribunales*, disponible en <https://www.administraciondejusticia.gob.es/ventajas-respecto-a-los-tribunales>.

Nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI sobre la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. Disponible en <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/ml-arb-s.pdf>

Ortiz Blanco, Gonzalo Manuel, *Las categorías de la ineficacia en el derecho civil*. Disponible en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/8/cnt/cnt4.pdf>

Özmumcu Seda. *The Principle of Separability and Competence – Competence in Turkish Civil Procedure Code No. 6100*. Disponible en <https://dergipark.org.tr/tr/download/article-file/7079>.

Raiymkulov Eldiir, *Non-Signatory parties in arbitration: What can the arbitration institution of the kyrgyz republic learn from international practice?*, CEU eTD Collection, 1 de abril del 2016. [https://www.etd.ceu.edu/2016/raiymkulov\\_eldiir.pdf](https://www.etd.ceu.edu/2016/raiymkulov_eldiir.pdf)  
Rivera J. Cesar, *El derecho aplicable a la existencia y validez sustantiva del convenio arbitral*, Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones Enero-mayo 2021 (1).  
<https://revistascientificas.uspceu.com/arbitraje/article/view/2280/4050>

Samuel Adam, *Separability of arbitration clauses - Some awkward questions about the law on contracts, conflict of laws and the administration of justice*. Disponible en [https://www.biicl.org/files/4160\\_separabi.pdf](https://www.biicl.org/files/4160_separabi.pdf).

Sanclent, J. E., & San Martín, J. (2019). *LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS EN EL MARCO DEL DERECHO PROCESAL MEXICANO; UNA MIRADA A SU ESTADO, CONTRADICCIONES Y PERSPECTIVAS, RELATIVAS A LA MAYOR PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA*. <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-43/Capitulos/22.-la-doctrina-de-los-actos-proprios-en-el-marco-del-derecho-procesal-mexicano-una-mirada-a-su-estado-contradicciones-y-perspectivas-relativas-a-la-mayor-proteccion-del-derecho-humano.pdf>

Sandrock, Otto. "Arbitration Agreements and Groups of Companies." *The International Lawyer* 27, no. 4 (1993). <http://www.jstor.org/stable/40707109>.

Schaefer, J. C. citando a Osterling Parodi. *LA VINCULACIÓN DEL CONVENIO ARBITRAL A LOS NO SIGNATARIOS ¿SUSTANCIA O PROCEDIMIENTO?* Edu.pe. Disponible en [https://repositorio.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/302714c2-79a3-45dd-bdf1-fa298b863d7f/content?utm\\_source=chatgpt.com](https://repositorio.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/302714c2-79a3-45dd-bdf1-fa298b863d7f/content?utm_source=chatgpt.com).

Situación actual Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, con enmiendas adoptadas en 2006. Disponible en [https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/modellaw/commercial\\_arbitration/status](https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/modellaw/commercial_arbitration/status)

Tang H. Edward, *Methods to Extend the Scope of an Arbitration Agreement to Third Party Non-Signatories*, LW4635 Research Paper, donde Edward Ho Ming cita el texto "Non-signatories and the Consensus to Arbitrate", (2008) 26 ASA Bulletin. [https://www.google.com/url?sa=i&url=https%3A%2F%2Fibms03.cityu.edu.hk%2Fops%2Fslw2009-4635-thm665.pdf&psig=AOvVaw2SrFDQsrH\\_ThO4pZT8aNy2&ust=1743550879966000&source=images&cd=vfe&opi=89978449&ved=0CAcQr5oMahcKEwi48pbFv7WMAxUAAAAAHQAAAAAQBA](https://www.google.com/url?sa=i&url=https%3A%2F%2Fibms03.cityu.edu.hk%2Fops%2Fslw2009-4635-thm665.pdf&psig=AOvVaw2SrFDQsrH_ThO4pZT8aNy2&ust=1743550879966000&source=images&cd=vfe&opi=89978449&ved=0CAcQr5oMahcKEwi48pbFv7WMAxUAAAAAHQAAAAAQBA)

Tenorio Godínez, Lázaro, *El Acto Jurídico. Elementos, ineficacia y su confirmación, Estudios Jurídicos*. Disponible en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/anjuris/cont/233/pr/pr6.pdf>, Thomson Reuters Practical Law Litigation y Practical Law Arbitration, *Joining Nonsignatories to an Arbitration in the US*, Thomson Reuters, 2020, citando el caso Arthur Andersen LLP contra Carlisle, 556 U.S. 624, 631 (2009). <https://www.clearygottlieb.com/-/media/files/nyaw-2020/practical-law-joining-nonsignatories-to-an-arbitration-in-the-us-w0113186-pdf.pdf>

Tirado R. Martín, *La extensión del Convenio Arbitral a partes no signatarias y la intervención de Terceros en el Arbitraje Administrativo*, Circulo de Derecho Administrativo. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13552>

Urbano G. Javier & González S. Ignacio, *Ley aplicable a la cláusula arbitral: un panorama internacional opuesto a la situación en España*. Obtenido de <https://ojs.perezllorca.com/index.php/revista-juridica-perez->

[llorca/article/download/ley-aplicable-a-la-clausula-arbitral-un-panorama-internacional-o/56/158](#)

Wang Catalina, Arbitrar o no arbitrar: una cuestión pertinente para terceros no signatarios, Clyde & Co., 22 de marzo de 2022. <https://www.clydeco.com/en/insights/2022/03/to-arbitrate-or-not-to-arbitrate-england-wales>

### **Ordenamientos jurídicos**

Código de Comercio.

Código Civil Federal.

Código Civil Francés.

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles Francés.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Directrices de la *International Bar Association* para la Redacción de Cláusulas de Arbitraje Internacional

DL. N.º 1071 “Decreto Legislativo que norma el arbitraje” de Perú.

Ley de Arbitraje de Escocia del 2010.

Ley de Arbitraje de 1950 (Inglaterra).

Ley de Arbitraje y Conciliación de 1996 de la India.

Ley de Contratos (Derechos de Terceros) de 2001 (Singapur).

Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal

Ley Federal de Arbitraje de 1925 (Estados Unidos de América).

Ley General de Medios Alternativos de Resolución de Controversias

Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre el Comercio Electrónico.

Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Ley Sobre la Celebración de Tratados

Ley 1563 de 2012 (Julio 12) de Colombia.

Reglamento Suizo de Arbitraje Internacional.

## **Tesis aisladas y jurisprudencias**

Tesis Aislada con Registro digital 2020851 y rubro JUSTICIA ALTERNATIVA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL.

Tesis Aislada con Registro Digital 2014010 y rubro ARBITRAJE. IMPLICACIONES NORMATIVAS DERIVADAS DE SU CONSTITUCIONALIZACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DE JUNIO DE 2008.

Jurisprudencia con Registro Digital 196940 y rubro PERDÓN DEL OFENDIDO EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA NECESARIA DE PARTE.

Tesis Aislada con Registro Digital 162221 y rubro ARBITRAJE. ES UNA INSTITUCIÓN CONVENCIONAL PARA RESOLVER LITIGIOS MEDIANTE UN LAUDO.

Jurisprudencia con Registro Digital 171447 y rubro INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL. NO SON RECURRIBLES LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS EN ÉL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1463 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Jurisprudencia con Registro Digital 2024639 y rubro ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE DEBE SER PRECISADO Y VALORADO DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE CADA CASO CONCRETO.

Tesis con Registro Digital 2024487 y rubro ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE DEBE SER PRECISADO Y VALORADO DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE CADA CASO CONCRETO.

Tesis con Registro Digital 2002142 con rubro DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.

Tesis con Registro Digital 2028243 y rubro COMPRAVENTA DE INMUEBLES. LA ANOTACIÓN DE CANCELACIÓN EN LA ESCRITURA RELATIVA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO, NO HACE INEXISTENTE EL ACTO JURÍDICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Tesis con Registro Digital 176581 y rubro COMPROMISO ARBITRAL, NULIDAD DEL. COMPETENCIA DEL ÁRBITRO Y NO DEL JUEZ ORDINARIO PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD RESPECTIVA, PORQUE LOS ARTÍCULOS 1424 Y 1432 DEL CÓDIGO DE COMERCIO TIENEN COMO PROPÓSITO DAR EFICACIA A LOS ACUERDOS DE ARBITRAJE Y FACILITAR LA REALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES.

Jurisprudencia con Registro Digital 174303 y rubro ARBITRAJE COMERCIAL. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1424 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CORRESPONDE AL JUEZ Y NO AL TRIBUNAL ARBITRAL.

Tesis con Registro Digital 2021586 y rubro REMISIÓN AL ARBITRAJE. PUEDE SOLICITARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (ALCANCE DE LAS TESIS AISLADAS I.3o.C.503 C Y I.3o.C.504 C).

Tesis con Registro Digital 176472 y rubro EMISIÓN AL ARBITRAJE. MOMENTO PROCESAL EN QUE EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE.

Tesis con Registro Digital 176471 y rubro REMISIÓN AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL. LAS PARTES PUEDEN SOLICITARLA COMO EXCEPCIÓN,

INCIDENTALMENTE AL CONTESTAR LA DEMANDA O CON POSTERIORIDAD HASTA ANTES DE PRONUNCIAR SENTENCIA QUE RESUELVA EL FONDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1424 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Tesis con Registro Digital 2014010 y rubro ARBITRAJE. IMPLICACIONES NORMATIVAS DERIVADAS DE SU CONSTITUCIONALIZACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DE JUNIO DE 2008.

Jurisprudencia con Registro Digital 2008952 y rubro DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

Jurisprudencia con Registro digital 2025187 y rubro DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS DERIVADA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. CONDICIONES PARA SU APLICABILIDAD.

Tesis con Registro digital 2001905 y rubro DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS DERIVADA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. CONDICIONES PARA SU APLICABILIDAD.

Tesis con Registro Digital 2004138 y rubro ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA. AL ADVERTIRSE DEBE LEVANTARSE EL VELO CORPORATIVO.

Tesis con Registro Digital 2026824 y rubro VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO TRATÁNDOSE DE LOS GRUPOS SOCIETARIOS ES UNA MEDIDA EXCEPCIONAL QUE DEBE TOMARSE CUANDO SE CUMPLEN Y ACREDITEN FEHACIENTEMENTE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS PARA APLICARLA.

Tesis aislada con Registro Digital 188871 y rubro COMISIÓN MERCANTIL, INEXISTENCIA DE LA.

Jurisprudencia con Registro Digital 161662 y rubro COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.

Jurisprudencia con Registro Digital 2021235 y rubro LAUDO ARBITRAL. EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL EN QUE SE DILUCIDE SU NULIDAD, O BIEN, SU RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Jurisprudencia con Registro Digital 168959 y rubro COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Jurisprudencia con Registro Digital 2014594 y rubro COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE

Jurisprudencia con Registro Digital 2026918 y rubro COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN

Tesis con Registro Digital 2018777 y rubro PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.

Jurisprudencia con Registro Digital 174230 y rubro LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE

ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002).

Jurisprudencia con Registro Digital 176529 y rubro LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).

### **Casos**

Acción de tutela contra laudo arbitral formulada por Inversiones GBS S.A. Sm, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 10 de marzo del 2022, STC2850-2022. <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Amazon.com NV Investment Holdings LLC v. Future Coupons Private Limited, Tribunal Superior de Delhi, 18 de marzo del 2021, OMP(ENF)(COMM) 17/2021.

American Bureau of Shipping v. Tencara Shipyard, SPA, Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Segundo Circuito, 17 de marzo de 1999, 170 F.3d 349.

Bridas S.A.P.I.C. v. Gobierno de Turkmenistán, Corte de Apelaciones del Quinto Circuito de los Estados Unidos, 21 de abril de 2006, 447 F.3d 411. <https://casetext.com/case/bridas-sapic-v-govt-of-turkmenistan>

Caso 4.P.115/2003, 2003, Tribunal Federal Suizo.

China National Machinery & Equipment Import & Export Corporation v. Loebersdorfer Maschinenfabrik AG, Cámara de Comercio de Zurich, caso n° 188/1991.

DHL Project & Chartering Limited and Gemini Ocean Shipping Co. Limited, Case No: CA-2022-000247, Queens Bench Division Commercial Court

Dow Chemical vs. Isover St. Gobain (Caso CCI 4131 de 1982) y Win Line (UK) Ltd. v. Masterpart (Singapore) Pte. Ltd., 31 de diciembre de 1999, 2 S.L.R.(R.).

Felisilda v. FCA US LLC, Tribunal de Apelaciones del estado de California, 24 de julio de 2020, 53 Cal.App.5th 486 <https://law.justia.com/cases/california/court-of-appeal/2020/c086043.html>

Finnish Fund for Industrial Corporation Limited v. VME Precast Private Limited y Anheuser Busch Inbev India Limited v. East Godavari Breweries Private Limited.

Fiona Trust & Holding Corp contra Privalov, [2007] UKHL 40

GE Energy Power Conversion France SAS, Corp., FKA Converteam SAS c. Outokumpu Stainless USA, Corte de Apelaciones del Séptimo Circuito de los Estados Unidos, 1 de junio del 2020, No. 18-1048. [https://www.supremecourt.gov/opinions/19pdf/18-1048\\_8ok0.pdf](https://www.supremecourt.gov/opinions/19pdf/18-1048_8ok0.pdf)

Integrated Sales Services, Ltd. vs (1) DMC Management Consultants, Ltd., (2) DMC Global, Inc., (3) Arun Dev Upadhyaya, (4) Gemini Bay Consulting Limited y (5) Gemini Bay Transcription Private Limited, AAA-ICDR (Asociación Americana de Arbitraje - Centro Internacional para la Resolución de Disputas), 22 de junio de 2009, caso ICDR n.o 50-181-T-00327-09,

International Engineering & Construction SA y Greenville Liquefied Natural Gas Company, Ltd. (anteriormente Greenville Oil & Gas Company, Ltd.) contra Baker Hughes Energy Services LLC (anteriormente GE Oil & Gas, LLC, anterior GE Oil & Gas, Inc.), GE International Operations (Nigeria) Ltd., Pressure Control Systems Nigeria Limited (como sucesora de GE International Operations (Nigeria) Ltd.), Baker Hughes Company (anteriormente Baker Hughes, una empresa de GE) (como sucesora de Baker Hughes Energy Services LLC) y Baker Hughes Holdings LLC (anteriormente Baker Hughes, una empresa de GE, LLC) (como sucesora de Baker Hughes Energy Services LLC), Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, 13 de agosto del 2019, caso ICDR n.o 01-18-0002-9174.

International Paper Company, v. Schwabedissen Maschinen & Anlagen GMBH, Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, 14 de marzo del 2020, No. 98-2482. <https://caselaw.findlaw.com/court/us-4th-circuit/1451869.html>

ILSA Journal of International & Comparative Law [Vol. 23:3 2017] O'Neill de la Fuente & Repetto Deville, p. 526.

Isaí López Rivera et al., Plaintiffs and Petitioners, v. The superior court of Ventura county, 23 de septiembre de 2024, 325 Cal. Reportero 3d 737. <https://casetext.com/case/rivera-v-the-superior-court>

Kabab-Ji S.A.L. v. Kout Food Group, Tribunal de Apelaciones, Inglaterra y Gales, 17 de febrero del 2020, [2020] 1 Lloyd 's Rep 269, [2020] 1 CLC 90, [2020] EWCA Civ 6. <http://www.bailii.org/ew/cases/EWCA/Civ/2020/6.html>

Laudo final del caso CCI No. 5103 (1998).

Laudo del caso ICC 11405.

Laudo del caso CCI 5920

Lynn McCullough and William McCullough v. Royal Caribbean Cruises, Ltd., Rain Forest Sky Rides, Ltd., Rain Forest Tram, Ltd., Harald Joachim von der Goltz, 19 de mayo del 2019, HKIAC (Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong). [https://jusmundi.com/en/document/decision/en-lynn-mccullough-and-william-mccullough-v-royal-caribbean-cruises-ltd-rain-forest-sky-rides-ltd-rain-forest-tram-ltd-harald-joachim-von-der-goltz-order-of-the-united-states-district-court-of-the-southern-district-of-florida-sunday-19th-may-2019#decision\\_48622](https://jusmundi.com/en/document/decision/en-lynn-mccullough-and-william-mccullough-v-royal-caribbean-cruises-ltd-rain-forest-sky-rides-ltd-rain-forest-tram-ltd-harald-joachim-von-der-goltz-order-of-the-united-states-district-court-of-the-southern-district-of-florida-sunday-19th-may-2019#decision_48622)

Magic Eye Developers Private Limited v. Green Edge Infra Private Limited, Tribunal Superior de Delhi, 21 de mayo del 2020, No. 1645/2019 en CS(COMM) 1290/2018.

Manuchar Steel Hong Kong Ltd v Star Pacific Line Pte Ltd [2014] 4 SLR 832 y PT First Media TBK (antes conocida como PT Broadband Multimedia TBK) v Astro Nusantara International BV y otros, Tribunal Superior de Singapur, 23 de septiembre del 2014, SLR 372.

McKenna Long & Aldridge, LLP v. Ironshore Specialty Ins. Co., Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito sur de Nueva York, 12 de enero del 2015, 14-cv-6633 (KBF).

Neal v. Navient Solutions, Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Octavo Circuito, 19 de octubre de 2020, 978 F.3d 572 (8th Cir. 2020). <https://casetext.com/case/neal-v-navient-sols-llc-1>

New Balance Athletic Shoe vs Yuntex Enterprise (HK) Limited y Horace Chang, AAA-ICDR (Asociación Americana de Arbitraje - Centro Internacional para la Resolución de Disputas), 12 de septiembre del 2003, caso ICDR n.o 50- 133-T-00057-03.

Nextech Corp y Monómeros Colombo Venezolanos S.A. (MCV), Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 1 de diciembre del 2021, SC5288-2021. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/03/SC5288-2021-2021-00766-00.pdf>

NKG Infraestructura vs UP Rajkiya Nirman Nigam, Tribunal Superior de Nueva Delhi, 5 de octubre del 2021, decisión 36324.

Partes desconocidas, Cámara de Comercio Internacional, 2003, obtenido de la Colección de Laudos Arbitrales de la CCI 1996-2000.

Prabhat Steel Traders Private Limited v. Excel Metal Processors Private Limited, petición de arbitraje n.º 619 de 2017, ante el Tribunal Superior de Bombay, 31 de agosto de 2018.

Shapoorji Pallonji and Company Private Limited v. Rattan India Power Limited, Tribunal Superior de Delhi, 7 de abril del 2021, ARB. P. 716/2019 e IA No. 7836/2020.

Sunkist Softdrinks, Inc. and Del Monte Corp. v. Sunkist Growers, Inc., Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Undécimo Circuito, 30 de diciembre de 1993, 10 F.3d 753, 757 (11th Cir. 1993).

Sylvie Maracci, Sharon Carz, Carole Filley, Farhad Bahar y Joshua Penn contra Astrum Fund I, LP, Nevin Sanli y Astrum Fund I GP LP, 27 de abril del 2018, Caso n.º 01-17-0001-4980, AAA (Asociación Americana de Arbitraje). [http://jusmundi.com/en/document/decision/en-sylvie-maracci-sharon-carz-carole-filley-farhad-bahar-and-joshua-penn-v-astrum-fund-i-lp-nevin-sanli-and-astrum-fund-i-gp-lp-ruling-on-jurisdictional-motion-friday-13th-april-2018#decision\\_53485](http://jusmundi.com/en/document/decision/en-sylvie-maracci-sharon-carz-carole-filley-farhad-bahar-and-joshua-penn-v-astrum-fund-i-lp-nevin-sanli-and-astrum-fund-i-gp-lp-ruling-on-jurisdictional-motion-friday-13th-april-2018#decision_53485)

Thomson-csf, Sa, contra American Arbitration Association (demandado, Evans & Sutherland Computer Corporation), 24 de agosto de 1995, Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito - 64 F.3d 773.

T.N.S. Holdings, Inc. v. MKI Securities Corp., Tribunal de Apelaciones del Estado de Nueva York, 22 de octubre de 1998, 703 N.E.2d 749, 751.

Win Line (UK) Ltd. v. Masterpart (Singapore) Pte. Ltd., 31 de diciembre de 1999, 2 S.L.R.(R.)